GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de febrero de 2006.	Núm. Ext. 35

2006, año del Bicentenario del nacimiento de don Benito Juárez

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO ESTIMADO QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, EJERCICIO FISCAL 2006.

Pág. 127 folio 186

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

folio 118

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA FIESTA POPULAR DENOMINADA CARNAVAL DE VERACRUZ.

folio 119

BANDO PARA REGULAR EL TRÁNSITO, EQUIPO Y PERMANENCIA DE SEMOVIENTES EN LA VÍA PÚBLICA.

folio 120

BANDO MUNICIPAL DE LIMPIA PÚBLICA.

folio 121

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 28 Y 40 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (IMPLADE).

folio 122

BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 123

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS ANIMALES.

folio 128

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ANUNCIOS.

folio 129

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES.

folio 130

NÚMERO EXTRAORDINARIO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 28 Y 40 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

folio 131

H. AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VER.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

folio 124

H. AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, VER.

REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC, VER.

folio 139

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

folio 140

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

INTRODUCCIÓN

En apego en lo indicado en los Artículos 21, 115, fracciones II, II y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 71 fracciones IX, XI y XV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Artículo 35, fracciones XI, XIV y XXV; Artículo 38, fracción III, Artículo 40 fracciones III y IV, y, Artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la ley de Seguridad Pública en el Estado, y, como una respuesta a los reclamos de la ciudadanía en materia de seguridad, se emite el Presente Reglamento de Policía Municipal, que se desarrolla en un total de Décimo Quinto Capítulos y 98 artículos.

Contiene las funciones de los cuerpos de seguridad pública en el ámbito municipal, los deberes de los elementos que integran la policía municipal, su organización y estructura en atención a lo estipulado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de nuestra carta magna, en el sentido de que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Se busca con este reglamento darle forma a un cuerpo policiaco que se mantenga dentro de la disciplina, la honestidad, con un alto espíritu de servicio, conservando siempre su dignidad, para lo que se prevé la existencia de un consejo de Honor y Justicia, que estimule las buenas acciones y sancione las malas.

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE VERACRUZ, VERACRUZ.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN Y OBJETO.

Artículo 1. El presente reglamento se denomina Reglamento Interno de la Policía Municipal, Veracruz, Veracruz.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto normar las obligaciones, facultades y derechos del personal perteneciente a la policía del municipio de Veracruz, Veracruz.

Artículo 3. La Policía Municipal de Veracruz, Veracruz, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Veracruz, protegiendo los intereses de la sociedad, en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad, la seguridad del municipio libre, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia.

Artículo 4. El presente reglamento se aplicará por tiempo indefinido y solo podrá modificarse por consenso del H. Cabildo que se encuentre en funciones.

Artículo 5. Será auxiliar del ministerio público y de la administración de justicia obedeciendo y ejecutando sus mandamientos fundados en la ley para la aprehensión de criminales y en la investigación y persecución de los delitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la constitución federal y de las leyes procesales en vigor.

Artículo 6. Corresponde al C. Presidente Municipal el mando supremo de la Policía Municipal. Sin menoscabo de lo indicado en el Artículo 115, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 71, Fracción XV de la Constitución Política Local.

Artículo 7. Como complemento de su instrucción profesional la Policía Municipal de Veracruz, Veracruz recibirá instrucción militar que la fortaleza en el hábito de la disciplina y la obediencia y su organización será la que fija el presente reglamento tomando en cuenta las necesidades propias del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA

Artículo 8. El personal que labore en la Policía, del Municipio de Veracruz, Veracruz, deberá ejecutar las labores que se le encomiendan con eficiencia, eficacia, honestidad, profesionalismo y legalidad, actuando con las responsabilidades inherentes a sus funciones.

Artículo 9. En materia de seguridad y tranquilidad públicas corresponde a la policía municipal preventiva:

I. Reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturbe el reposo de los habitantes del municipio de Veracruz.

II. Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, espectáculos públicos, templos, juegos y en general de todos aquellos lugares que temporal o transitoriamente sean centros de concurrencia.

III. Prevenir y hacer cesar eficazmente los accidentes, tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes, otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes.

IV. Evitar que causen daño a las personas o propiedades los animales feroces o perjudiciales, que por descuido y negligencia de sus propietarios anden sueltos en la calle, paseos o demás lugares públicos de la ciudad.

V. Vigilar durante el día, y particularmente por la noche, las calles y demás sitios públicos, para impedir se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todo individuo, a quien se sorprenda en vía de ejecución o ejecutando alguno de los que quedan expresados.

VI. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma, mendigando o de vagabundo, repartiendo volante de mano para incitar a la violencia, vendiendo mercancías dentro de las zonas prohibidas o ejerciendo actos de comercio ilícito para la consumación de drogas o estupefacientes, o haciendo solicitaciones para ejecutar actos inmorales y en general a todos aquellos que, careciendo de la licencia necesaria para ejercer una actividad en la vía pública, cuando dicha licencia sea requerida, por virtud de mandamiento expreso de una ley o reglamento, se dediquen al ejercicio de tal actividad o de cualquiera otra que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.

VII. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que le imposibiliten para moverse por sí misma, y en general, a todos quienes estén impedidos para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o algún estupefaciente o por cualquier otro motivo, salvo lo que en caso de algún ilícito lo prevengan las leyes de la materia que por medio de diligencias judiciales sean concernientes de la policía municipal.

VIII. Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen de licencia respectiva o en su caso causen daño a la ciudadanía y violen disposiciones legales.

IX. Vigilar a los vagos de profesión y los malvivientes habituales procediendo a su detención cuando se estime necesario, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este propio fin la policía podrá cuantas veces lo juzgue necesario ordenar la comparecencia de tales individuos ante los funcionarios de la misma institución, para el efecto de someterlos a los interrogatorios e investigaciones que fueran convenientes, encaminados al esclarecimientos de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observan buen comportamiento.

X. Vigilar los centros de vicios mientras permanezcan abiertos, así como los lugares frecuentados por sospechosos o delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.

XI. Vigilar el movimiento en las estaciones de pasaje, en las estaciones de ferrocarriles y autobuses, tomando el

número de las placas de los vehículos que lleven o traigan de dichos lugares pasajeros, procurando además, cuando se estime conveniente anotar el nombre de éstos y los lugares de su procedencia. Igualmente tendrá a su cargo, vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, fondas, casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos iguales.

XII. Atender a los visitantes extranjeros o nacionales proporcionándoles todos lo informes que soliciten relacionados con los medios de transporte que deban utilizar para trasladarse de un lugar a otro, la ubicación de los sitios que deseen visitar, y en general proporcionarles todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad.

XIII. Evitar que los menores de edad de uno y de otro sexo frecuenten cervecerías, cantinas, academias de baile de mala reputación y en general todos aquellos centros de corrupción en los que pueda peligrar su integridad moral exigiendo de los dueños o encargados de tales establecimientos el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

XIV. Recoger toda clase de armas consideradas como de uso prohibido, aun aquellas permitidas por la ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas, por tal virtud deberá remitirse junto con el detenido a la autoridad judicial competente.

XV. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, de aquellos en que la finalidad principal sea obtener la ganancia proveniente de las apuestas que se crucen y en general de todo lo que las leyes y reglamentos considere como juegos prohibidos y dará aviso oportuno a las autoridades administrativas competentes de los lugares donde se celebren habitualmente dichos juegos.

XVI. Auxiliar a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones cuando sean requeridos para ello.

XVII. Retirar de las vía pública a los dementes y a los niños que vaguen extraviados por las calles para que sean remitidos a la disposición de autoridades administrativas competentes para su cuidado, guarda y custodia correspondiente.

XVIII. Cuidar de que los lugares de la vía pública en que se este ejecutando obras en que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de los transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan tal posibilidad de riesgo.

XIX. Evitar que los menores de edad jueguen en el arroyo de las calles, evitar también que tanto estos como los adultos se cuelguen del exterior de los autobuses de pasajeros, camiones de carga, y otros vehículos para prevenir cualquier accidente que de ello pudiera sobrevenir.

XX. Auxiliar a la corporación de Tránsito Municipal, cuando así se requiera, para evitar cualquier suspensión o accidente en el tránsito de los vehículos que entorpezcan la circulación de los mismos o que pueda alterar el orden público.

XXI. Tomar la ingerencia necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones vigentes contra el ruido y auxiliar a las autoridades encargadas de la vigilancia del reglamento respectivo, en el cumplimento de sus atribuciones.

XXII. Prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y violación a las disposiciones vigentes en materia de policía y buen gobierno.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INGRESO

Artículo 10. Para ingresar a la policía municipal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 21 años.

III. Ser residente de la ciudad de Veracruz, Veracruz.

IV. No tener antecedentes penales.

V. No haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad pública o privada.

VI. Haber cursado como mínimo la enseñanza secundaria.

VII. Aprobar los exámenes correspondientes (médico, físico, psicológico y psicométrico)

VIII. Acreditar y aprobar el curso de capacitación de la Academia de Policía

IX. Haber cursado su instrucción militar.

X. Tener como mínimo una estatura de 1.65 m.

XI. Complexión regular.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. Las autoridades de policía en el municipio de Veracruz, son las siguientes:

El Presidente Municipal
El Regidor del Ramo
El Director de Seguridad Pública Municipal
El Director de Policía Municipal

Artículo 12. La pirámide de mando se regirá de acuerdo al organigrama que se realice para el conocimiento de todos los elementos pertenecientes a la policía municipal, y con fundamento en el artículo anterior, el Director de Policía Municipal en coordinación con el Director de Policía de Seguridad Pública Municipal designara a los mandos que crea conveniente, previa autorización del Presidente Municipal. Asimismo, todos los elementos tendrán la obligación de acatar las órdenes de los designados.

Artículo 13. En caso de que alguna autoridad distinta de la Policía Municipal, requiera de la colaboración de los elementos de la corporación municipal, enviara solicitud por escrito a esta y en caso de urgencia podrá hacerlo en forma verbal al superior jerárquico, sin perjuicios de que la formule por escrito en cuanto las circunstancias lo permitan.

Artículo 14. Los elementos de la Policía Municipal, estarán obligados a cumplir las órdenes que reciben de sus superiores. a menos que sean notoriamente ilegales o arbitrarias, en cuyo caso se justificará, informando por escrito esta causa.

CAPÍTULO QUINTO
PARA SER NOMBRADO DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL, SE REQUIERE:

Artículo 15. El Director de Seguridad Pública Municipal será nombrado y removido por el Presidente Municipal. El Director de Policía, los Comandantes, Supervisores, Oficiales de Guardia, de Servicio y demás Personal Administrativo, se nombrarán y removerán por el Presidente Municipal a propuesta del Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 16. Para ser nombrado Director de Seguridad Pública Municipal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;
II. Ser mayor de 21 años;
III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia en materia de seguridad.

Artículo 17. El Director de Seguridad Pública Municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento en coordinación con el Director de la Policía Municipal y de las disposiciones operativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal:

I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Policía;

II. Dictar las medidas de seguridad pública necesarias tendientes al constante mejoramiento de los servicios de policía;

III. Formular las bases operativas y administrativas para el funcionamiento de las diversas secciones que comprenden la Dirección de Policía Municipal;

IV. Aplicar con estricto apego el presente Reglamento a los elementos que integran la Dirección de Policía Municipal.

V. Colaborar con el Ministerio Público y otras autoridades cuando estas lo soliciten por escrito;

VI. Ejecutar las sanciones correspondientes al personal de la Dirección de Policía Municipal, que imponga el Consejo de Honor y Justicia;

VII. Las demás que señala este reglamento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18. El Subdirector Administrativo de la dirección de policía municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar, que las determinaciones mediante el cual se pone a disposición un detenido al Ministerio Público se encuentren fundados y motivados conforme a derecho;

II. Vigilar que se cumplan las sanciones correspondientes a los subordinados;

III. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos de los miembros que integran la Dirección de Policía Municipal, que por su conducta lo amerite;

IV. Pasar revista a los elementos de servicio, y revisión general del equipo móvil, radio comunicación y armamento de que disponga el personal cada quince días cuando menos.

V. Vigilar el adiestramiento técnico del cuerpo de Policía Municipal;

VI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;

VII. Vigilar y supervisar que se encuentren de servicio los elementos en la vía pública de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites de municipio;

VIII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;

IX. Vigilar se proporcione a la ciudadanía las llamadas de auxilio que sean atendidas por el personal de guardia.

X. Todas aquellas disposiciones administrativas que se establezcan, tendientes al buen desempeño, cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la Dirección de Policía Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 19. Todos los elementos que deban usar uniforme deben portarlo con gallardía en forma pulcra y respetuosa, absteniéndose de denigrarlo con actitudes o palabras indignas de una autoridad.

Artículo 20. El uniforme deberá portarse completo y se llevará en forma visible un gafete con el nombre del elemento, número de clave y cargo de quien lo porte; queda prohibido ingresar con él a cantinas, cabaret o cualquier otro centro de vicio cuando esté en servicio, así mismo deberán guardar rectitud, disciplina, respeto y honradez, en todo sus actos aunque se esté franco.

Artículo 21. Todos los elementos de la Policía Municipal, están obligados a presentarse o permanecer en su puesto aun cuando haya terminado su servicio o esté franco, si así lo requieren las necesidades del mismo.

Artículo 22. Queda prohibido a los elementos de la Policía Municipal, recibir o pedir dádivas, gratificaciones o cuotas, por hacer o dejar de hacer lo que se prohíbe o establece el Bando de Policía y Gobierno y demás leyes aplicables, por lo que será causa de baja directa sin perjuicio de la degradación, la contravención al presente artículo.

Artículo 23. Deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, por parte de todos los ciudadanos.

Artículo 24. Auxiliar a los ciudadanos que lo requieran ya sea en problemas de orientación o información.

Artículo 25. Colaborar en los operativos que se realicen, solicitados por otras autoridades, para la seguridad ciudadana.

Artículo 26. Remitir a las autoridades correspondientes a quienes infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y a los que cometan delitos de competencia local o federal, protegiendo en todo momento a las víctimas de las conductas delictivas.

Artículo 27. Reportar a las dependencias municipales correspondientes cualquier anomalía que interrumpa o dificulte el buen desempeño de sus actividades.

Artículo 28. Brindar su apoyo incondicionalmente en caso de desastres naturales o accidentes en que la ciudadanía corra un peligro inminente.

Artículo 29. Cumplir eficaz y eficiente con las labores que se le encomiendan en su servicio.

Artículo 30. Guardar la disciplina y respeto correspondiente a sus superiores subordinados y ciudadanos.

Artículo 31. Evitar cualquier abuso con la ciudadanía con motivo o en función de su servicio, debiendo hacer las

anotaciones correspondientes en su informe, adjuntando a estas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendirán a sus superiores el parte informativo correspondiente.

Artículo 32. En caso de que algún ciudadano agreda física o verbalmente a un elemento de Policía, éste deberá limitarse a evitar el conato y remitir a la Policía Municipal al rijoso, para que éste sea puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 33. Queda terminantemente prohibido detener a un ciudadano, sin que haya cometido infracción al Bando de Policía y Gobierno, a las disposiciones del Fuero Común o Federal, pretextando revisión o sospechas, a menos que sea un operativo ordenado por la superioridad.

Artículo 34. No podrá el elemento de la Policía Municipal, retirarse del lugar asignado hasta que haya un relevo o le comunique la superioridad que puede hacerlo, en caso de fuerza mayor.

Artículo 35. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo necesario, salvo por causa debidamente justificada.

Artículo 36. Deberá asistir a su servicio en completo uso de sus facultades físicas y mentales; y no podrá concurrir en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en éste último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a su jefe inmediato y exhibir la prescripción médica suscrita por el médico.

Artículo 37. No deberá rendir informes falsos ni permitir la liberación de infractores que merezcan pena corporal de ninguna especie, toda falta de honradez y rectitud será sancionada; en caso de cometer algún delito el elemento, se remitirá ante la autoridad competente al responsable.

Artículo 38. Queda prohibido cualquier manifestación de apoyo partidista en las horas de servicio.

Artículo 39. Responderá del equipo, armamento y uniformes que les haya sido entregado, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza, y no podrá utilizar ningún otro armamento que no sea proporcionado por la misma Dirección.

Artículo 40. Tomar las medidas necesarias tendientes al manejo de las armas para así evitar accidentes al momento de hacer uso de las mismas, autorizadas por la Dirección en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 41. Son obligaciones del policía:

I. Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores y atento y cortés con sus subordinados.

II. Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad.

III. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito.

IV. Asistir puntualmente a la instrucción militar que se imparta y a los entrenamientos que se ordenen.

V. Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia.

VI. Mostrar o decir su número a la persona que lo solicite

VII. Deberá presentarse uniformado en todos los actos del servicio.

VIII. Respetar las órdenes de sus superiores, cuando sean suspendidos provisional o definitivamente.

IX. Desempeñar todas las comisiones dadas por sus superiores y que tengan relación con el servicio.

X. Respetar el fuero de los funcionarios públicos.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 42. Está estrictamente prohibido a los miembros de la policía:

I. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, al Gobierno o a las leyes que rigen el país.

II. Entrar en los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga algún servicio encomendado, o sea necesaria su presencia.

III. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe relacionado con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente.

IV. Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político.

V. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

VI. Aprehender a las personas no obstante tenga conocimiento o se le presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias de fondo que favorezcan al presunto inculpado, dictadas en sus amparos interpuestos por aquellos.

VII. Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas o de aquellos que le sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan, o que le hayan sido entregados por cualquier motivo.

VIII. Revelar los datos u órdenes secretas que reciba abuso de autoridad en el servicio y fuera de él.

IX. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.

X. Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta, después de haber sido aprehendidos.

XI. Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados.

XII. Abandonar el servicio o comisión sin motivo justificado.

XIII. Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tenga encomendados.

XIV. Desobedecer las órdenes emanadas de las Autoridades Judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas.

XV. Vender o pignorar armamento u equipo propiedad del Estado y que se les proporciona para el servicio de Policía.

XVI. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil, penal o administrativo.

XVII. Toda contravención a las prohibiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada de acuerdo con la gravedad del caso y tomando en cuenta en el Capítulo de los correctivos disciplinarios de este Reglamento.

Artículo 43. Las demás que disponga el presente Reglamento, así como lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 44. Cuando algún elemento infrinja o incumpla este reglamento se hará acreedor indistintamente a las siguientes sanciones y correctivos, de acuerdo a la gravedad de la falta, previo el procedimiento administrativo correspondiente por el consejo de Honor y Justicia:

Fracción I .- Amonestación.
Fracción II.- suspensión.
Fracción III .- Degradación.
Fracción IV .- Baja en su caso.

Todas estas medidas se harán por escrito, en resolución emitida en los términos previstos en párrafo precedente de este artículo.

Artículo 45. La amonestación se hará por faltas leves de indisciplina a juicio de superior jerárquico, levantándose el acta administrativa correspondiente, la cual se remitirá al Consejo de Honor y Justicia para su conocimiento y antecedentes en caso de reincidencia.

Artículo 46. La suspensión será por faltas graves de indisciplina, desacato, abandono de servicio injustificado, falta de honradez y rectitud que afecte a la corporación, ya sea, por reportes de ciudadanos en cuanto al desempeño de sus labores, o en caso de reincidencia de faltas leves. Por tal virtud, se levantará el acta administrativa correspondiente con los requisitos de ley, remitiéndola al Consejo de Honor y Justicia para la resolución respectiva.

Artículo 47. La degradación consiste en bajar de grado o rango al elemento que no se conduzca con apego al reglamento, que denigre la integridad de la corporación o que no asista algún curso de capacitación o examen im-

puesto por la Policía Municipal, motivo por el cual, con su actuar manifieste la falta de capacidad para el rango que desempeña.

Artículo 48. La baja consiste en expulsar al elemento de la corporación y en caso de proceder degradarlo.

Artículo 49. Así mismo, debe aplicarse conforme al artículo que antecede en las siguientes consideraciones en el supuesto de que denigre la corporación, destrucción de su equipo, daños o lesiones a los ciudadanos o compañeros de trabajo, ocasionados por negligencia, irresponsabilidad o abuso de autoridad, sin perjuicio de la imputación penal que le corresponda.

Artículo 50. Serán aplicados los correctivos por el Director de la Policía Municipal al personal de policía, tomando en cuenta el reporte rendido; en caso de falta grave y que merezca ser despedido, expulsado y/o degradado, será por conducto de la Comisión de Honor y Justicia; por ende, al elemento sancionado, se le dará la oportunidad de inconformarse al solicitar la revocación aportando pruebas en su favor a efecto de defenderse, pudiéndose reconsiderar la sanción a través del consejo de honor y Justicia. Debiéndose levantar el acta administrativa correspondiente para la cual se le deberá citar al elemento infractor en los términos de ley.

Artículo 51. Será motivo de suspensión directa:
I. El abandono de su servicio sin la autorización debida,
II. La falta injustificada al servicio,
III. Quedarse dormido durante su servicio,
IV. La indisciplina y
V. El desacato de una orden.

Artículo 52. Para que un elemento sea dado de baja se requiere:

I. Renuncia.
II. Incapacidad física o mental.
III. Abandono reiterado de servicio, o por reunir tres faltas consecutivas e injustificadas.
IV. Por faltas graves de acuerdo a lo estipulado por el artículo 43 de este reglamento.
V. Por inhabilitación impuesta por sentencia ejecutoriada.
VI. Por jubilación.
VII. Por adicción a cualquier tipo de droga o alcoholismo.
VIII. Por desacato de una orden, en ejercicio de sus funciones.

IX. Por comprobarse debidamente actitud deshonesta e irresponsable, por cualquier medio, ya sea, proceso, queja o recomendación, estando franco o de servicio.

CAPÍTULO DÉCIMO
BENEFICIOS, ASCENSOS, RECOMPENSAS Y RECONOCIMIENTOS

DE LOS ASCENSOS Y RECOMPENSAS

Ascenso es el acto del mando mediante el cual se confiere al miembro de una corporación un grado superior en el orden dentro de la escala jerárquica.

Artículo 53. Los elementos de la Policía Municipal, tendrán derecho al ascenso siempre que existiendo vacante del grado inmediato superior, demuestren Vocación por la carrera, capacidad para el desempeño del empleo al que deban ser promovidos y hayan observado buena conducta tanto dentro de la Corporación como en sus relaciones con la población civil.

Artículo 54. Ningún elemento podrá ser ascendido a otro empleo que no corresponda al grado inmediato superior de la escala jerárquica.

Artículo 55. Los ascensos para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, serán concedidos invariablemente:

I. Para los Comandantes, Oficiales y Suboficiales, por acuerdo escrito del Presidente Municipal constitucional quien ejerza sus funciones y a proposición del C. Director de Seguridad Publica Municipal.

II. Para los individuos de tropa por acuerdo escrito del Director de Seguridad Pública Municipal y Director de la Policía Municipal, con aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 56. Para conceder los ascensos a los elementos del Cuerpo, se tomarán en consideración la antigüedad, la capacidad, la conducta, los hechos meritorios y las notas de demérito; quedando la decisión a cargo del Director de Seguridad Pública Municipal y Director de la Policía Municipal, en los casos en que concurra igualdad de circunstancias entre dos o más aspirantes a dicho beneficio.

Artículo 57. Se perderá el derecho de ascender en los siguientes casos:

I. Por faltas graves cometidas en el servicio o fuera de él.

II. Por encontrarse comisionado en servicios ajenos al de la Policía, por más de dos meses.

III. Cuando los elementos que estando sujetos a proceso, sean declarados formalmente presos, aunque hayan sido propuestos o acordados los as. censos, pero siempre que no se les haya dado a reconocer al personal de la Corporación.

IV. Por encontrarse disfrutando de licencia con o sin goce de haberes por más de treinta días.

V. Encontrándose inutilizado temporal o definitivamente para el servicio por lesiones recibidas o enfermedades contraídas fuera del mismo, o como resultado de una vida desordenada.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Artículo 58. Será reconocida toda buena acción de los elementos de la Dirección de Policía Municipal, como los casos de puntualidad, disciplina, responsabilidad y heroísmo en los que deberán reconocerse a cada elemento su actitud para los efectos conducentes.

Artículo 59. Todos los elementos recibirán puntualmente el salario contratado que deberá ser remunerativo, recibiendo igualmente el y sus familiares los servicios médicos necesarios por parte del H. Ayuntamiento a través del I.M.S.S.

Artículo 60. Los periodos vacacionales se ajustaran a las necesidades del servicio y no podrán ser inferiores a seis días hábiles, al cumplir sesenta y cinco años de edad los elementos de la Dirección podrán jubilarse y recibir su pensión.

Artículo 61. Para lograr un ascenso deberán tomarse en consideración la capacidad, antigüedad, puntualidad, disciplina, los actos heroicos y los servicios prestados fuera de su horario de trabajo, debiendo formarse un consejo de honor y justicia, integrando por el Presidente Municipal, el Regidor Comisionado de Policía, el Director de Seguridad Pública Municipal, el Director de Policía y 2 miembros del Consejo Consultivo Ciudadano.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
RECOMPENSAS

Artículo 62. Considerando que los elementos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tienen la noble misión de dar seguridad y protección a las vidas e intereses de los habitantes de la Entidad y siendo la norma de su conducta la abnegación y el sacrificio en el cumplimiento de su deber, para premiar sus servicios se establecen las siguientes recompensas:

I.- Condecoraciones.
II.- Menciones Honoríficas.
III.- Distinciones.

Artículo 63. El otorgamiento de cualquiera de las recompensas establecidas en el articulo anterior, excluyen la concesión de otra por el mismo hecho.

Artículo 64. La Dirección de Seguridad Pública Municipal en todos los casos recabará de las Dependencias, Autoridades o personas, la documentación y constancias de los actos que justifiquen el derecho a la obtención de alguna de las recompensas establecidas.

DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 65. Las condecoraciones que se otorgarán al personal que presta sus servicios en las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, serán las siguientes:

I.-De Perseverancia.
II.- Al Mérito Policíaco.
III.-Al Valor Heroico.

Artículo 66. Estas condecoraciones serán de carácter exclusivamente policíaco y se otorgarán en los siguientes casos:

I. LA DE PERSEVERANCIA

a. De acuerdo a los años que se encuentran en servicio activo:

b. por diez años, siempre que haya observado buena conducta y su expediente se encuentre sin ninguna queja administrativa por la cual ésta no haya prosperado.

c. Por quince años, siempre que haya observado buena conducta y su expediente se encuentre sin ninguna queja administrativa por la cual ésta no haya prosperado.

d. Por veinte años, siempre que haya observado buena conducta y su expediente se encuentre sin ninguna queja administrativa por la cual ésta no haya prosperado.

e. De veinticinco a treinta años de servicio ininterrumpido, siempre que haya observado buena conducta y su expediente se encuentre sin ninguna queja administrativa por la cual ésta no haya prosperado.

II. AL MÉRITO POLICÍACO

a.-Por el desempeño de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles.

b. Por inventos, iniciativas o actividades que redunden en beneficio del cuerpo y del servicio en la protección a la sociedad.

III. LA DEL VALOR HEROICO

a. Por el salvamento de ciudadanos con riesgo inminente de la vida.

b. Por impedir con diligencia sin reparar en fatiga excesiva y con peligro de perder la vida, hechos que hubieran causado a la sociedad, al Estado o la Nación, graves perjuicios.

Artículo 67. Las condecoraciones señaladas en el artículo anterior serán otorgadas por el C. Presidente Municipal Constitucional, previo estudio y a propuesta del C. Director de Seguridad Pública Municipal en coordinación con el Director de la Policía Municipal y Regidor comisionado.

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y LICENCIAS

Artículo 68. Los riesgos profesionales que sufran los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, se regirán por la legislación y disposiciones relativas aplicables en el caso de los trabajadores y empleados al servicio del Gobierno Municipal.

Artículo 69. Los miembros de la Corporación que sufran lesiones o enfermedades contraídas en el desempeño de su servicio, tendrán derecho a la atención médica hasta su total restablecimiento, goce de haberes y medicinas si las posibilidades presupuestales lo permiten.

Artículo 70. En los casos de enfermedades contraídas o lesiones recibidas fuera del servicio, se tendrá derecho a las mismas prestaciones que señala el artículo anterior, siempre que se considere que las causas que los originaron se deriven directa o indirectamente de actos anteriores del servicio; y si no fuere así, únicamente al goce de haberes.

Artículo 71. Se concederá licencia a los miembros de la Corporación para estar separados del servicio, siempre que las exigencias del mismo lo permitan:

I. Por enfermedades o lesiones, debiendo informar el médico del cuerpo o un especialista en su caso, el tiempo que el enfermo necesite para su restablecimiento.

II. Para la atención de asuntos familiares, previa solicitud verbal o escrita del interesado, según la necesidad o urgencia del caso, debiendo manifestar si permanecerá en plaza o saldrá a alguna otra población.

III. para la atención de asuntos personales o particulares:

a. Hasta por setenta y dos horas con goce de haberes, después de tres meses de servicios continuos.

b. Por cinco días con goce de haberes, después¡ de seis meses de servicios continuos.

c. Por diez días con goce de haberes, cuando haya cumplido un año de servicios.

d. Hasta por quince días con goce de haberes, después de un año y tres meses de servicios continuos.

e. Por más de quince días con o sin goce de haberes, la solicitud se someterá a la consideración del C. Presidente Municipal, quien acordará lo procedente.

Artículo 72. El personal administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tendrá derecho a disfrutar de vacaciones al año, de acuerdo a lo que marca la fracción XIII del articulo 123 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

CEREMONIAL

Artículo 73. El ceremonial en el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, tiene por objeto dar solemnidad a ciertos acontecimientos de la vida de la Corporación, a los cuales importa que sus componentes den la más alta significación y demostrar públicamente la disciplina y educación que se les ha impartido; y se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento del Ceremonial Militar del Ejército y Armada Mexicana.

Artículo 74. Honores son los actos que se tributan a la Enseña Nacional y a las personas por la jerarquía o cargo de que están investidas y se efectuarán en la forma que previene el presente Reglamento.

Artículo 75. Los Honores pueden ser:

I. Honores a la Bandera.
II. Honores al cargo y a la jerarquía.
III. Honores fúnebres.

DÉCIMO TERCERO
HONORES A LA BANDERA
ESCOLTA DEL ESTANDARTE

Artículo 76. La Escolta de la Corporación estará formada por un Oficial y elementos de tropa, que se nombrarán entre los más destacados de su clase.

Artículo 77. Cuando una Unidad del Cuerpo de Policía de Seguridad Pública Municipal pase frente a una Bandera, su Comandante mandará "saludar" debiendo volver la vista hacia ella y permaneciendo en esta actitud hasta que se ordene "vista al frente". Si van a bordo de vehículos, ejecutarán el saludo por parejas de carros, con excepción de los conductores que no ejecutarán ningún movimiento. Dicho saludo se iniciará seis metros antes de llegar a la altura de la bandera y terminará seis metros después de haberla rebasado.

Artículo 78. Cuando una Bandera pase frente a una Unidad formada, su Comandante mandará firmes y saludar, cincuenta pasos antes de que la Bandera llegue a su costado, y mandará firmes nuevamente, hasta que la Bandera se encuentre a cincuenta pasos del último hombre de la Unidad Si la Unidad ocupa un frente muy amplio, el saludo se hará por Secciones y cada Comandante de Sección ordenará el saludo cuando la Bandera se encuentre a seis pasos antes de ella y mandará firmes cuando haya rebasado igual distancia.

Artículo 79. Cuando a una ceremonia concurran una o más Banderas de países extranjeros, se harán los honores a la Bandera Nacional y en seguida, a las demás en el orden que se indique en cada caso.

Artículo 80. Para izar o arriar la Bandera en el alojamiento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el Comandante de la fuerza formará el personal frente al lugar destinado a la Bandera y ordenará el saludo, en seguida se principiará a izar o arriar la Bandera y mandará firmes hasta que el Encargado termine de hacerlo o la Escolta de la Bandera penetren al Recinto en que se encuentre el nicho. Si hay Banda de Música, tocará el Himno Nacional.

DE LA PROTESTA

Artículo 81. Para tomar la protesta, se formará todo el Cuerpo con Bandera. La autoridad encargada de tomarla, mandará "saludar", permaneciendo el personal en esta actitud hasta nueva orden. El ayudante conducirá al abanderado con la escolta hasta situarlo diez pasos al frente y al centro del Cuerpo, a continuación, ordenará que los elementos que vayan a protestar se reúnan al frente y a cuatro pasos de la Bandera, en una fila, debiendo quedar los de mayor graduación a la derecha. El Jefe y el ayudante se colocarán 11 la derecha de la escolta y los Subjefes a la izquierda; en seguida el Subjefe del Cuerpo tomará la protesta empleando la siguiente fórmula:

"PROTESTÁIS SEGUIR CON FIDELIDAD ESTA BANDERA, EMBLEMA DE NUESTRA PATRIA Y DEFENDERLA HASTA PERDER LA VIDA"

Los interrogados contestarán:
"SÍ PROTESTO".

A lo que el Director de la Policía Municipal responderá:

"SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN OS LO DEMANDE"

Acto seguido, el ayudante ordenará que los que protestaron desfilen bajo la Bandera, que el abanderado inclinará ligeramente hacia adelante. Todos harán el saludo al pasar y volverán a tomar sus colocaciones.

Terminado el acto, el ayudante conducirá la Bandera a su nicho y cuando lo haya efectuado, el Jefe mandará "firmes".

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
HONORES FÚNEBRES

Artículo 82. La Corporación tributará honores fúnebres al C. Gobernador del Estado, al Presidente Municipal, a los miembros del Cuerpo muertos en servicio, a los restos de los Héroes de la Patria y a otros funcionarios a quienes ordene el Ejecutivo Municipal.

Artículo 83. Estos honores pueden suprimirse a petición de los deudos.

Artículo 84. Los miembros del Cuerpo que asistan uniformados al funeral, portarán un brazalete negro de

cinco centímetros de ancho que se colocará en la parte media del brazo izquierdo. La Guardia ante el cadáver de la persona' a quien se tributan honores fúnebres, lo harán descubiertos y en posición de firmes, debiendo relevarse cada diez minutos y sin ceremonia.

Artículo 85. Los elementos nombrados para hacer honores fúnebres, formarán una línea frente a la casa donde se encuentre el cadáver. Al salir el féretro, el Jefe que esté al frente de la fuerza mandará "firmes" y si las tropas que hayan asistido presentan armas, los miembros de la Corporación Policíaca harán el saludo si están desarmados, hasta que se ordene a las tropas descansar y pasarán a tomar su colocación en la Columna o abordarán sus vehículos para iniciar la marcha en la colocación que se les haya señalado.

Artículo 86. En el cementerio se repetirán los mismos honores en el momento en que el féretro sea bajado de la carroza. Cuando por algún motivo no se pueda llegar hasta el cementerio, se le despedirá a la salida de la población en la misma forma que a la salida de la casa, para lo cual se fijará el lugar adecuado a fin de que la Unidad pueda adelantarse oportunamente.

Artículo 87. El cortejo que acompañe a un alto funcionario será organizado por la Dependencia a la que le corresponda; pero si se trata de un miembro del Cuerpo, será organizado por el Jefe de la Corporación en la siguiente forma:

DESCUBIERTA
ATAÚD
CORTEJO
GRUESO DE LA COLUMNA

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 88. El Consejo de Honor y Justicia se establece para efectos de Sancionar al elemento que haya incurrido en una falta grave de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y que merezca despido, expulsión y/o degradación de la Corporación Policíaca, así como también para otorgar reconocimientos, estímulos y ascensos, previo procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 89. El Consejo de Honor y Justicia será integrado por;

I. Un presidente que será el Presidente Municipal;
II. Un secretario que será el Regidor de la comisión de Policía,
III. Director General de Seguridad Pública Municipal,
IV. Director de la Policía Municipal,
V. Dos miembros del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 90. El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades.

I. Analizar y calificar los actos de los elementos de la corporación y observación que estos sean objeto de reconocimiento, estímulos y ascensos, tomando en consideración el espíritu y meritos en el servicio y la lealtad a la institución a la que pertenecen.
II. Conocer, analizar y calificar los actos de los elementos de la corporación, cuando incurran en faltas graves al Reglamento de Policía y que merezcan ser despedidos, expulsados y/o degradados.

Artículo 91. El consejo de honor y Justicia podrá imponer indistintamente las sanciones establecidas en los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del presente reglamento.

Artículo 92. Para el otorgamiento de reconocimientos, estímulos y ascensos, el consejo de Honor y Justicia, recibirá las propuestas que formule el titular de la Policía Municipal sobre los candidatos acreedores, o el planteamiento que haga cualquier elemento al que le conste que aquel tiene los merecimientos que lo hacen acreedor a los mismos reconocimientos, estímulos o asensos, escuchando a quienes aporten pruebas y acordarán lo que estimen pertinente, desechando de facto, todas aquellas propuestas notoriamente improcedentes.

Artículo 93. En ningún caso el Consejo de Honor y Justicia será integrado por miembros de rango jerárquico al igual que ostente el elemento a quien se le va a formar en consejo, así como también por aquellos que se encuentren involucrados en el problema.

Artículo 94. Antes de sesionar se deberá levantar un acta de la Integración del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 95. El procedimiento en materia de faltas al Reglamento Interno de la Dirección de la Policía Municipal, se sustanciará en una sola audiencia; solamente el Consejo de Honor y Justicia podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se

levantará acta pormenorizada que firmarán los que en el intervinieron. El procedimiento será oral y las audiencias privadas, las que se realizarán en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

Artículo 96. El consejo de Honor y Justicia, en presencia del elemento que haya infringido el reglamento interno, practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta imputada y la responsabilidad de éste.

Artículo 97. En la averiguación, se hará saber al elemento, las faltas cometidas y se escucharán los hechos materia de la causa.

Artículo 98. Se escucharán los alegatos, careos y se recibirán las pruebas que aporten las partes. El Consejo de Honor y Justicia dictará su resolución, imponiendo la sanción correspondiente.

(Se deja abierto la estructura del organigrama interno de la Policía Municipal, conforme se organice y se den a conocer los puestos específicos con que se vaya a laborar.)

ANEXO AL REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE VERACRUZ, VER.

El presente Reglamento se denomina Reglamento de la Policía Municipal de Veracruz, Veracruz.

Este Reglamento tiene por objeto normar las obligaciones, facultades y derechos del personal perteneciente a la corporación.

El presente Reglamento se aplicará por tiempo indefinido y solo podrá modificarse por consenso del H. Cabildo que se encuentre en funciones.

El personal que labore en la Policía Municipal de Veracruz, Veracruz, deberá ejecutar las labores que les encomienden sus jefes bajo cuya supervisión se ejecutarán los servicios.

ESTRUCTURA ORGÁNICA.

1) Dirección general de Seguridad Pública Municipal
2) Dirección policía municipal
3) Supervisión operativa
4) Comandancias de sector
5) Personal operativo
6) Subdirección jurídica
7) Asistencia jurídica
8) Jefatura de jueces calificadores
9) Subdirección administrativa
10) Jefatura de recursos financieros
11) Jefatura de recursos materiales, inventarios y adquisiciones
12) Jefatura de mantenimiento a unidades, equipos e instalaciones
13) Jefatura de recursos humanos
14) Subdirección técnica
15) Jefatura del centro operativo
16) Jefatura de sistemas
17) Jefatura de enlace Ciudadano
18) Departamento médico

FUNCIONES.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Coordinar operativa y administrativamente las funciones de la policía en el municipio.

DE LA DIRECCIÓN POLICÍA MUNICIPAL:

Responsable en el área de su jurisdicción de la operación policial.

Tiene bajo su mando a los supervisores.

DE LA SUPERVISIÓN OPERATIVA:

Se considera 1 supervisor por cada 2 sectores de la ciudad.

Tiene bajo su mando a los comandantes.

DE LA COMANDANCIAS DE SECTOR:

Son responsables de la operación policial en su respectivo sector.

1 comandante por cada sector.

Tiene bajo su mando al personal operativo.

DEL PERSONAL OPERATIVO:

Operación general de la seguridad en el municipio.

Honestidad y disciplina.

DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA:

Abogado general de la corporación

Determinar la situación jurídica de las personas intervenidas, la sanción aplicable o el turno a la instancias que corresponda.

Atención a requerimiento de las instancias judiciales, administrativas o de derechos humanos.

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA:

Asistir al subdirector jurídico en la contestación a denuncias, demandas y demás requerimientos judiciales o extrajudiciales.

DE LA JEFATURA DE JUECES CALIFICADORES:

Coordinar las actividades de los jueces calificadores observando la correcta aplicación de las sanciones administrativas.

Los jueces calificadores (se considera 1 por turno de 8 horas) aplicarán correctamente la norma en la determinación de las infracciones a los detenidos que así proceda.

DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

Administrar honesta y eficazmente los recursos económicos, humanos y materiales de la dirección.

Gestionar movimientos de personal.

Gestionar la dotación oportuna de los insumos para el desempeño adecuado de la dirección.

Observar el cuidado y conservación de vehículos e instalaciones.

Mantener al día los inventarios.

DE LA JEFATURA DE RECURSOS FINANCIEROS:

Administrar los recursos económicos de la dirección.

Gestionar ante las instancias correspondientes la provisión de recursos conforme al presupuesto que al efecto se apruebe.

DE LA JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES, INVENTARIOS Y ADQUISICIONES:

Proveer oportunamente de los insumos materiales necesarios para la operación de la dirección.

Mantener actualizados los inventarios.

Proveer oportunamente los alimentos al personal.

DE LA JEFATURA DE MANTENIMIENTO A UNIDADES, EQUIPOS E INSTALACIONES:

Mantener el parque vehicular en condiciones apropiadas para presentar el servicio.

Mantener el edificio, casetas y demás instalaciones en condiciones dignas y funcionales.

Mantener en operación radios, equipos computacionales y demás que se requieran para la función de la dirección.

DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS:

Mantener al día la nomina del personal.

Hacer oportunamente los movimientos nominales.

Aplicar los descuentos por faltas, retardos o descuentos por disposición judicial o acuerdo administrativo.

Contratar al personal que se requiere para la corporación.

Propiciar la imparticion de cursos a elementos.

Integrar la hoja de servicios y expedientes del personal.

DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA:

Proveer a la corporación de la información interna necesaria para la determinación de estrategias de operación.

Propiciar herramientas modernas de análisis para la operación.

Coordinar el centro de operaciones propiciando las acciones oportunas que se requieran.

Mantener contacto permanente con los consejeros ciudadanos y proveerles de la información necesaria.

Articular las reuniones de los consejeros.

Atender las quejas ciudadanas que se presenten directamente o a través de medios alternos.

Articular campañas de prevención del delito.

DE LA JEFATURA DEL CENTRO OPERATIVO:

Coordinar el centro de operaciones para articular oportunamente las acciones que se requieran en la operación, partiendo del monitoreo permanente de la ciudad y de las unidades policiales en operación.

Dado el nivel de responsabilidad, se sugiere que normalmente tenga nivel de supervisor operativo.

Dada la intensa actividad que se desarrolla en este centro, se sugiere 1 encargado de turno por cada 8 horas.

DE LA JEFATURA DE SISTEMAS:

Contar con herramientas tecnológicas de información para optimizar la operación.

Mantener un registro confiable y oportuna de la incidencia delincuencial por sector, hora, tipo etc.

Llevar un control de las personas que son intervenidas por la corporación, incluyendo el sector de operación, causa y la sanción o turno aplicable.

Contar con esquemas cartográficos de incidencia delincuencial que permitan una planeación estratégica de la prevención.

DE LA JEFATURA DE ENLACE CIUDADANO:

Mantener comunicación permanente con la ciudadanía.

Ser contacto permanente con los ciudadanos consejeros dando seguimiento puntual a sus planteamientos y proveyéndoles de información oportuna que podría resultar de su interés.

Llevar a cabo las reuniones periódicas del Consejo de Participación Ciudadana, las actas y los reportes.

Atender las quejas que la ciudadanía presente directamente en la Dirección o a través de los medios informativos.

Dotar de información a los medios y atender los comentarios que expresen.

DEL DEPARTAMENTO MÉDICO:

Certificar todas y cada unas de las lesiones que presenten las personas intervenidas, así como también certificar el estado de intoxicación etílica y por enervantes.

Así lo acordó el Cabildo en Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, estado de Veracruz, a los quince de agosto del dos mil cinco en sesión del Cabildo número 48.

folio 118

"REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA FIESTA POPULAR DENOMINADA CARNAVAL DE VERACRUZ".

BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS, SOCIOECONÓMICOS Y JURÍDICOS.

El Carnaval en la cultura latina

En los albores de la civilización, algunos pueblos antiguos llegaron a usar máscaras y atuendos en las manifestaciones más espontáneas de sus alegrías y en determinadas festividades. Este tipo de costumbres, constituye el origen más remoto, de las fiestas que hoy en día se les conoce como del Carnaval.

En la Roma antigua, se rendía culto, entre otros, a un Dios denominado Momo, que según la leyenda, era el Dios de "las chanzas y de las burlas; hijo del sueño y la noche; era el Dios de la locura que con chistes y agudezas y con mímica grotesca, divertía a los excelsos Dioses del Olimpo", dice una crónica publicada en la antigua revista "Iniciación".

El mito del Momo es asociado con un compañero llamado "Como", cuyos adoradores andaban corriendo por la noche con antorchas encendidas, coronados con flores, enmascarados y cantando al son de instrumentos musicales. Era hijo de Hipnos y de Nix o de Eris. Momo era el dios de las burlas, los chistes y las bromas. Se encargaba de corregir con sus críticas, aunque sarcásticas, a los hombres, y también a los dioses. Se le consideró especial protector de los escritores y los poetas. Una vez, bromeó acerca de las creaciones de los dioses Poseidón, Hefesto, y Atenea. Poseidón había creado al toro y Momo se rió de él por haberlo hecho con los cuernos mal colocados. De Hefesto se mofó porque a su obra, el hombre, le faltaba una ventanilla en el corazón para poder conocer sus intenciones y pensamientos secretos. A Atenea la criticó sardónicamente, porque la casa que había construido era demasiado pesada, si se daba el caso de que el propietario quisiera trasladarse a causa de unos molestos vecinos. Estas mofas de los dioses fueron las últimas que toleraron a Momo, que, rápidamente fue expulsado del Olimpo. También se cuenta que se burló de Afrodita porque hablaba mucho y porque sus sandalias hacían mucho ruido al andar.

MOMO personifica la crítica jocosa, la burla inteligente. Habitualmente se le representa vestido de arlequín, escondido tras una máscara que levanta de los rostros de los demás, o del suyo propio, y acompañando cada una de sus manifestaciones con un palo, que terminado en forma de cabeza de muñeco, simbolizaba la locura.

Con el predominio del Cristianismo y la transición del Medioevo, la fiesta fue considerada pecaminosa, por lo que quedó ensombrecida y perdió su significado simbólico.

Durante el Renacimiento, el Carnaval tuvo un nuevo esplendor en Roma y Venecia y estaba caracterizado por los famosos bailes de máscaras; en el siglo XVIII se creó en Francia el baile de las máscaras, novedad que se impuso fácilmente en España.

Las fiestas de Carnaval nos remontan a la cultura romana y germana, la palabra en su forma actual parece provenir del italiano carne vale, igualmente válida para el latín y que significa "adiós carne".

El papa San Gregorio el Grande denominó al domingo antes del inicio de la cuaresma, "Dominica ad carnes levandas" de donde se formaría carne levamen y finalmente carnevale. Estas etimologías hacen referencia a la abstinencia de carne y sexo impuesta por la cuaresma y explican el desenfreno de la larga despedida de los placeres.

Otra etimología, hace derivar la palabra carnaval del latín currus navalis - carro navale, carro naval y que haría referencia al barco con ruedas que se paseaba procesionalmente en las fiestas de primavera en Grecia, en el imperio romano, en los países teutónicos y en los pueblos celtas; sobre este carro naval se paseaba al Dios respectivo y ante él se bailaban danzas promiscuas y se cantaban canciones satíricas y obscenas, esa fue la primera de todas las carrozas carnavaleras, que se procura que nunca falte donde se conoce esta tradición.

Carnaval de la ciudad de Veracruz

El Carnaval de Veracruz es celebrado esporádicamente desde 1866, cuando el país soportaba aún, la imposición del Imperio de Maximiliano.

En esta épocas, los veracruzanos solicitaron al señor Domingo Bureau, prefecto superior del Departamento, permiso para celebrar la "Fiesta de Máscaras", que eran bailes de disfraces realizados en los principales centros sociales de la época, tales como: el teatro y en algunos salones donde el pueblo daba rienda suelta a su alegría y buen humor.

Aunque los festejos eran exclusivamente en los salones, al dirigirse a ellos aprovechaban para desfilar por las calles, lo que era festejado por las personas que se situaban en las aceras para participar de la bullanga.

A partir de los inicios del siglo XX, los Carnavales fueron creciendo en sus características y aspectos, siendo organizados por un Comité. Este Comité estaba integrado por los ciudadanos más entusiastas que voluntariamente se adherían a el; es decir, eran a iniciativa privada de los veracruzanos.

Los primeros Carnavales, como los de hoy en día, iniciaban con la denominada "Quema del Mal Humor" y finalizaban con el Entierro de Juan Carnaval.

También contaron con el desfile de carros alegóricos, comparsas, bailes populares, bailes en salones de moda y la tradicional elección y coronación de la Reina del carnaval, quien siempre ha emanado de alguna entusiasta y digna familia porteña.

El comité organizador del carnaval, también apareció desde ese año de 1925.

Datos Relevantes en la ciudad y puerto de Veracruz, tomados del libro VERACRUZ EN EL ENSUEÑO Y EN EL RECUERDO, escrito por el abogado Rafael Domínguez, Editorial Bolívar S. de R. L., en el año 1946

El primero de febrero de 1925 se conformó el primer Comité Directivo del Carnaval de Veracruz, a iniciativa de don Rafael Machorro y del impulso y entusiasmo que otorgara el diario el Dictamen. La junta fue en la Lonja Mercantil y ahí se designo como presidente a Don Ildefonso Consejo; Vicepresidente Rafael Loperena; Tesorero, Federico Varela; Secretario José Troncoso y demás miembros.

La primera Reina del Carnaval fue la señorita Lucha Raigadas y sus princesas fueron María Teresa Arzani y Luz Ortiz de Montellano; entre las demás miembros figuraban Consuelo Ferrer, Lucha Fentanes, Margot Belchez, Blanca Lagunes, Lupe Leycegui y otras señoritas de la época.

En 1926 nace la figura del Rey Feo del Carnaval, hoy Rey de la Alegría, siendo en ese año el señor Carlos B. Puig, alias "Papacito"; siendo el presidente del comité Don Manuel Gutiérrez Zamora.

Apunta el autor de esta obra, que todavía durante la década de los años Cuarentas, los índices delictivos que hubiere en la Ciudad se desvanecían por entero, pues la ciudadanía aprovechaba la festividad para divertirse plenamente. El turismo que visitaba la Ciudad, en estas fechas, fue creciendo con el paso de los años.

Descripción contemporánea

Como lo viene señalando su historia, el carnaval de Veracruz, es una fiesta tradicional que efectúa el pueblo de Veracruz desde hace más de cien años. Fue hasta el año de 1925 en que se comenzó a organizar dicho evento, bajo el esquema de un Comité integrado por ciudadanos entusiastas, que con el concurso del pueblo, desarrollaban, a manera popular, tanto en salones particulares, como en plazas y vía públicas, toda clase de sanos eventos. Es ese año de 1925 en el que la historia oficial de este país, asienta como el primer carnaval de Veracruz.

De lo anterior se colige que el carnaval de Veracruz, es una fiesta popular que se financió con recursos económicos, voluntad, organización y dirección de los particula-

res y el concurso del pueblo en lo general. Seguramente las autoridades otorgaron facilidades y los permisos que correspondieran; pero la organización fundamental y empresarial, corrió a cargo de los diversos particulares.

Durante las primeras cinco décadas del Carnaval de Veracruz, el Comité de Carnaval siempre estuvo formado por los particulares Veracruzanos.

Hasta hace aproximadamente treinta años, el Ayuntamiento de Veracruz comenzó a intervenir de manera directa en el evento, es decir, personal a su cargo comenzó a convertirse en los organizadores oficiales, independientemente de que sus fuentes de financiamiento se obtienen preponderantemente del sector privado.

La institución del Comité Municipal del Carnaval ha venido adaptando en cada cambio de administración municipal una personalidad diferente, con motivo de la propia evolución de la sociedad, la de sus instituciones, la del movimiento turístico, la de la infraestructura hotelera y restaurantera, la de la economía nacional y la del progreso tecnológico. También han influido los criterios de quienes lo han dirigido, las circunstancias de cada época, la mercadotecnia de las grandes empresas, la comunicación masiva que genera el mundo del espectáculo artístico popular, la legislación especifica que ha aparecido gradualmente como norma reguladora de quienes intervienen como gobernantes y de quienes intervienen como gobernados; pero siempre y de una forma u otra, EL COMITÉ DEL CARNAVAL DE VERACRUZ HA TENIDO QUE FUNGIR EN LOS HECHOS COMO UNA EMPRESA ESPECIAL, QUE DEBE ALCANZAR RESULTADOS SATISFACTORIOS Y MUY ESPECÍFICOS.

Si el Ayuntamiento de Veracruz debe continuar con la organización del Carnaval, pero este se encuentra obligado, por ser un ente público, a respetar un marco jurídico especifico, entonces resultará necesario elaborar un reglamento que lo desarrolle y norme su plural intervención, ya que son varias las áreas centralizadas que en el intervienen; sin pasar por alto la participación de todos los sectores de la sociedad porteña.

Así mismo, y con motivo de la intervención oficial que hace el Ayuntamiento de Veracruz, y atendiendo al hecho específico de que los dineros de quienes aportan sus recursos a la celebración de la festividad, ingresan hoy en día a las arcas del ayuntamiento, genera que dichos fondos, se conviertan en fondos públicos, llevando entonces la implícita necesidad de observar los preceptos de ley a los que estamos obligados a respetar para el manejo de estos recursos.

Sin embargo, la organización del Carnaval de Veracruz atiende situaciones muy especiales, que requieren solución, eficiencia y en general toma de decisiones, inherentes a la administración de grandes empresas, y esto es en los hechos así, pues se trata en términos generales, de una fiesta que puede durar de diez a quince días y en la que participan más de un millón de personas.

En este tema, la legislación vigente no contempla tal fenómeno social, pues simple y sencillamente no fueron creadas las leyes para satisfacer este fin específico, ni obedecieron a un esfuerzo metodológico que atendiera las características socioeconómicas de la ciudad de Veracruz en las épocas del carnaval; sino mas bien, obedecen a la razón de atender de manera generalizada, a las necesidades del Estado, que es en sí mismo, extenso y muy diversificado.

Bajo esta tesitura, estamos ciertos de que se debe crear un reglamento que clarifique el orden de la administración de los recursos públicos que sufragan el Carnaval; con tal de transparentar su manejo y sobre todo de no alterar el cumplimiento de una extensa cantidad de obligaciones administrativas que cercan a quienes intervienen en el manejo de los fondos públicos.

Sin que sea contrapuesto a lo anterior, se presenta la situación ya expuesta, de que el carnaval debe funcionar como una empresa particular, no por el tipo de recursos que maneja, sino por el tipo de actividades que produce y por los resultados que debe alcanzar. Un ejemplo muy claro de lo aquí expuesto, sería tratar de visualizar la contratación de artistas de fama popular, cuyos contratos son realmente detallistas y exigentes de un sin numero de prestaciones muy especiales; a través de una licitación pública, en razón a la cuantía del contrato.

SI TENEMOS EL PROPÓSITO DE ADMINISTRAR, NO SOLO LEGALMENTE AL CARNAVAL, SINO DARLE UN PLENO DESARROLLO, COMO EL QUE APUNTA LA INERCIA DE SU HISTORIA Y EL ORIGEN PRIVADO DE SUS FUENTES DE FINANCIAMIENTO; ENTONCES DEBEMOS CREAR UNA FIGURA DESCENTRALIZADA, QUE CUENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ES DECIR, DEBIERA CREARSE UNA EMPRESA PARAMUNICIPAL.

Como proemio a tal iniciativa, es indispensable hoy en día, sentar un orden escrito que cumpla con la necesidad

inmediata de reglamentar y especificar las actividades municipales más fundamentales en materia de carnaval, a fin de darle un instrumento jurídico y un ordeno orientador, a quienes participan en su organización.

Por ello, la Tesorería Municipal de Veracruz, presenta este año 2005, un anteproyecto del REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA FIESTA POPULAR DENOMINADA CARNAVAL DE VERACRUZ"

LEGISLACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO QUE DELIMITA DIRECTAMENTE LAS ACTUACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, EN LOS QUEHACERES DEL CARNAVAL

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
II. LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.
III. CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MPIO. DE VERACRUZ.
IV. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
V. LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
VI. REGLAMENTO DE COMERCIO MUNICIPAL
VII. BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ÍNDICE GENERAL DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO UNO. CONCEPTOS BÁSICOS Y DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO DOS. AUTORIDADES Y ORGANIZACIÓN DEL CARNAVAL.
CAPÍTULO TRES. EL COMITÉ DE CARNAVAL DE VERACRUZ.
CAPÍTULO CUATRO. DE LAS FINANZAS DEL COMITÉ DEL CARNAVAL DE VERACRUZ.
CAPÍTULO CINCO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.
CAPÍTULO SEIS. DE LAS CORONACIONES
CAPÍTULO SIETE. DE LOS DESFILES
CAPÍTULO OCHO. PREVENCIONES GENERALES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO UNO

CONCEPTOS BÁSICOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El reglamento municipal para regular todas las actividades inherentes a la fiesta popular denominada "Carnaval de Veracruz", es de observancia general en todo el municipio de Veracruz; así como en la zona conurbada a este, en el que se desarrollen los diversos eventos que lo conforman.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por los siguientes conceptos, las correspondientes definiciones:

CARNAVAL. Fiesta popular veracruzana, que se organiza cada año, en la ciudad de Veracruz, durante los nueve días que preceden al adviento de la pascua, en el que participa la ciudadanía en general, diversas empresas, instituciones públicas y privadas y turistas nacionales e internacionales; que consiste básicamente en la celebración de diversas festividades por espacio de nueve o mas días naturales y entre los que destacan de manera enunciativa, más no limitativa: los desfiles o paseos de carros alegóricos y comparsas por diversas calles del municipio de Veracruz y su zona conurbada, especialmente por el Boulevard Manuel Ávila Camacho; bailes populares en lugares abiertos y cerrados; fiestas oficiales de la coronación de su reina; de su llamado rey de la alegría o rey feo y la de los reyes infantiles del propio evento; concursos; ferias; las transmisiones de cualquiera de estos eventos por cualquier medio de telecomunicación y demás festejos que lleguen a formar parte del mismo.

AYUNTAMIENTO. Es el ayuntamiento del Municipio de Veracruz.

PRESIDENTE MUNICIPAL. Es el Presidente Municipal de la ciudad de Veracruz.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL CARNAVAL. Es el Presidente Municipal de la ciudad de Veracruz.

TESORERO MUNICIPAL. Es el Tesorero del Ayuntamiento de Veracruz.

CONTRALOR MUNICIPAL. Es el titular del Órgano de control interno del Ayuntamiento de Veracruz.

DIRECCIÓN DE COMERCIO MUNICIPAL. Es el área ejecutiva, dependiente del Ayuntamiento de Veracruz, que está encargada de aplicar las observaciones del Reglamento de Comercio Municipal.

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL. La dependencia pública centralizada que depende del Ayuntamiento de Veracruz y que es la encargada de las labores de coordinación que nacen de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz.

DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPAL. Es el área dependiente del Ayuntamiento de Veracruz, específicamente de la Tesorería Municipal, que está encargada de recibir en sus cajas, todos los ingresos que le corresponden a la hacienda municipal, expidiendo para tales efectos. los recibos oficiales a quienes los exhiben; así como custodiar los padrones de contribuyentes sujetos a pagos periódicos y esporádicos.

DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. Es el área dependiente del Ayuntamiento de Veracruz, específicamen-

te de la Tesorería Municipal, que está encargada de aplicar los diversos procedimientos administrativos y el de ejecución, en contra de todos los deudores del fisco, así como de los infractores administrativos que aparezcan.

CONSEJO DE CARNAVAL. Cuerpo colegiado honorario, no ejecutivo, integrado por particulares y servidores públicos, que tiene como función social preservar y promover la tradición cultural del Carnaval de Veracruz; con facultades para gestar beneficios económicos y turísticos a favor del Municipio.

COMITÉ DE CARNAVAL. La dependencia pública centralizada que depende del Ayuntamiento de Veracruz y que será la titular de la organización y desarrollo del Carnaval.

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CARNAVAL. Es el encargado ejecutivo del Comité de Carnaval que designa el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz.

DESFILES ALEGÓRICOS. Son los seis tradicionales paseos de carros alegóricos, comparsas y demás contingentes que se desarrollan en el Boulevard Manuel Ávila Camacho en el municipio de Veracruz, pudiendo llegar a comprender parte del Municipio de Boca del Río, el cual será considerado como zona conurbada al de Veracruz, en términos del decreto conurbatorio expedido por el Gobierno del Estado de Veracruz en el año1980.

CONVOCATORIA. Es el documento que suscrito por el Comité de Carnaval o por su Presidente, que será fijado en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en algún medio de comunicación impreso, en el que se darán a conocer al público en general los términos, bases, condiciones y tiempos que deberá cubrir cualquier persona interesada en la participación o conformación de un evento específico del Carnaval.

COMPARSAS. Son los grupos de personas que atendiendo los requisitos de procedencia que dicte el Comité de Carnaval, se inscriben para participar en los desfiles de carnaval; bajo un número y un nombre que los identifique, ataviadas con vestidos uniformes.

PAPAQUIS. Son los pequeños desfiles de carros alegóricos y comparsas que preceden a la época propia del carnaval, que se desarrollan a instancias del Comité de Carnaval, o de los candidatos a ser elegidos como miembros de la Corte Real, con motivos publicitarios en vísperas del propio Carnaval.

GRADAS. Son los entarimados que se instalan bajo la normatividad legal, en las vías públicas y banquetas contiguas a donde pasarán los desfiles del carnaval, que se destinarán como asientos de las personas y público en general que asistirá a los desfiles del carnaval y que deberá contar con los requisitos que dicte la Dirección de Protección Civil Municipal y Estatal y del Comité de Carnaval, para la permisibilidad de su colocación.

SILLAS. Asientos individuales para el público en general, que se colocan en las vías públicas y banquetas contiguas a donde pasarán los desfiles del carnaval y que deberán contar con los requisitos de permisibilidad que dicte el Comité del Carnaval.

BAÑOS PÚBLICOS. Instalaciones de carácter no permanente que se instalan en zonas contiguas a los lugares donde se efectuarán los desfiles del carnaval, con el destino de mingitorios públicos y cuya higiene será responsabilidad de quien la usufructúa.

PALCOS. Los entarimados destinados al asiento de las autoridades e invitados especiales en los desfiles del carnaval.

CARRO ALEGÓRICO. Vehículo automotor que traslada a una plana o estructura metálica que se encontrara debidamente acondicionada y configurada, de tal manera que su diseño, sea agradable a la vista del público, para que en el se transporten los participantes del carnaval, en el desfile; bajo normas legales de seguridad y protección, con acceso a fuente de energía eléctrica, para la iluminación y equipo de sonido del propio vehículo.

SONIDO. Es el equipo magnetofónico que acompañara a carros alegóricos y comparsas para la reproducción de música por medio electrónico.

"Equipo de sonido" será aquel que sea necesario contratar para la ejecución de todos los eventos espectaculares del Carnaval.

PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA. Planta móvil generadora de corriente eléctrica, comúnmente denominada "planta de luz".

PARTICIPANTES. Todas las personas que integran los eventos del Carnaval.

DONATIVOS. Son las aportaciones que en dinero o en especie, proporcionan diversas personas para los gastos inherentes al Carnaval, con tal de alcanzar el desarrollo de sus eventos.

PATROCINADORES. Son las empresas y particulares en general, que mediante la donación, o cualquier otro acto contractual, aportan recursos económicos al municipio, para que con ellos, se organice anualmente el carnaval.

CORTE REAL. Es la reina del Carnaval y sus princesas; el rey de la alegría, sus príncipes ; los reyes infantiles, y sus príncipes; así como acompañantes que se designen.

REINA DEL CARNAVAL. Mujer soltera, con la edad entre la mínima y máxima que señale el Comité en la Convocatoria; residente en la ciudad de Veracruz o su zona conurbada, que haya resultado ser la triunfadora del con-

curso o competencia emanado de la misma convocatoria y que llegue a ser coronada como tal en el baile popular de coronación respectivo, por alguna autoridad del Ayuntamiento de Veracruz o del Gobierno del Estado de Veracruz o personaje distinguido que designe para tal efecto el Comité del Carnaval.

REY DE LA ALEGRÍA. Varón residente en la ciudad de Veracruz o su zona conurbada, que haya resultado ser el triunfador del concurso o competencia emanado de la convocatoria que dicte el Comité y que llegue a ser coronado como tal, en el baile popular de coronación respectivo, preferentemente por la reina del carnaval de Veracruz, o por alguna autoridad del ayuntamiento de Veracruz o del gobierno del estado de Veracruz. Es sinónimo de Rey de la alegría, la expresión popular "Rey feo".

REYES INFANTILES DEL CARNAVAL. Niña y niño, con padres o tutores residentes en la ciudad de Veracruz o su zona conurbada, que hayan resultado ser los triunfadores del concurso o competencia emanado de la convocatoria que dicte el Comité y que lleguen a ser coronados como tales, en el baile popular de coronación respectivo, preferentemente por la reina del carnaval de Veracruz, o por alguna autoridad del ayuntamiento de Veracruz o del gobierno del estado de Veracruz, o alguna otra persona distinguida que designe el Comité del Carnaval.

ARTÍCULO 3. Atendiendo a la historia del Carnaval en la Ciudad de Veracruz, a la idiosincrasia liberal de sus habitantes y los esfuerzos legítimos para manifestar el disfrute de sus libertades; así como en atención al vínculo económico de sus gastos de operación, que emanan preponderantemente del sector privado; el presente Reglamento sentará las bases para su desarrollo, bajo la perspectiva de lograr plena armonía entre los sectores social, privado y público, a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política del país; en íntima relación con el manejo responsable de los recursos económicos, que por el hecho de ingresar a la Tesorería, se convierten en fondos públicos.

CAPÍTULO DOS

AUTORIDADES Y ORGANIZACIÓN DE EL CARNAVAL DE VERACRUZ

ARTÍCULO 4. El Presidente Municipal de Veracruz es la máxima autoridad ejecutiva en la organización y desarrollo del Carnaval de Veracruz; el cual será el responsable para designar al Presidente, así como al Encargado Administrativo del Comité del Carnaval.

Las atribuciones aquí conferidas a las dependencias centralizadas o a sus titulares, podrán ser relevadas por las atribuciones legales del Ayuntamiento en sesión de cabildo.

Estando presente en cualquier evento del Carnaval, el Gobernador del Estado de Veracruz, es la máxima autoridad en materia de fuerza pública; seguridad pública y de protección civil.

ARTÍCULO 5. El Consejo de Carnaval es el cuerpo colegiado, no ejecutivo, que tendrá a su cargo la función social de preservar y promover la tradición cultural del Carnaval de Veracruz; con facultades para gestar beneficios económicos y turísticos en esta materia, en favor del Municipio. Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:

a) El Presidente Municipal quien será el Presidente del Consejo.

b) El Regidor a cargo de la Comisión de Comercio.

c) Un miembro del Comité de Transparencia del Ayuntamiento.

d) El Regidor de la Comisión de Turismo.

e) El Director de Turismo Municipal.

f) Los particulares que designe el Presidente Municipal o el Presidente del Comité del Carnaval

g) Las Damas voluntarias que avale el Presidente Municipal o el Presidente del Comité del carnaval

Los miembros del Consejo durarán en su cargo tres años, a partir del inicio de cada Administración Pública. Cuando deliberen, sesionarán y tomaran sus decisiones por mayoría de votos de los presentes. Para el caso de empate, el Presidente Municipal, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 6. El Carnaval será planeado, organizado y dirigido por el Comité de Carnaval, que será una dependencia centralizada del ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. El Comité de Carnaval estará integrado por las personas y servidores públicos siguientes:

El Presidente del Comité del Carnaval.
El Encargado Administrativo del Comité del Carnaval.
El Tesorero Municipal, que será el tesorero del Comité.
El Contralor Municipal.
El Titular del área de adquisiciones del ayuntamiento.
El Titular de Comercio.
Los Coordinadores que se designen.
Los Auxiliares Administrativos que se designen.

A las sesiones del Comité podrá acudir con el Síndico, el Regidor de Comercio, con el fin de que manifiesten lo que consideren conducente en la esfera de sus atribuciones. No podrán votar en dicha sesión, dada la naturaleza ejecutiva del comité.

ARTÍCULO 8. Todo ingreso económico a las cuentas del Comité de Carnaval o por los conceptos que se deriven de este reglamento, serán siempre efectuados en las cajas de la Dirección de Ingresos, dependiente de la Tesorería Municipal; otorgándose en forma invariable y para tal efecto, el recibo oficial foliado que corresponda, en el cual se precisará: el nombre de la persona interesada en hacer el pago; su domicilio, el registro federal de contribuyentes si lo tuviere; el concepto detallado del pago; el desglose del impuesto al valor agregado si procediere; la cuenta contable a la que se destina el recurso; su fecha y lugar de expedición; el nombre del servidor público que lo expide; así como el sello de pago del cajero receptor.

La Tesorería Municipal podrá dictar por escrito, los criterios financieros y económicos con los que se debe conducir la aplicación de los recursos económicos del Comité, a través de circulares, en todos los casos no previstos por las leyes y este reglamento.

ARTÍCULO 9. Las Comisión de Hacienda Municipal tendrá las atribuciones de vigilancia y observación que les asigna la ley, sobre el manejo de los recursos del Comité de carnaval.

El Comité de Transparencia Municipal, podrá hacer recomendaciones en el manejo de esos recursos, en los términos de su reglamento.

ARTÍCULO 10. Toda dependencia municipal que participe en las labores inherentes al Carnaval, deberán sujetarse a los lineamientos de coordinación y colaboración que dicta este Reglamento.

Las cuestiones en materia de coordinación y colaboración para la organización y dirección del Carnaval, que no estén especificadas en este reglamento, se definirán por el Presidente Municipal, y en su ausencia, por el Presidente del Comité de Carnaval.

CAPÍTULO TRES
EL COMITÉ DE CARNAVAL DE VERACRUZ

ARTÍCULO 11. El Comité de Carnaval tendrá la facultad de organizar y desarrollar el carnaval. Para dicha tarea, se conducirá con amplio sentido de la buena administración y vinculada al cumplimiento de las obligaciones administrativas que le imponga este reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 12. El Comité de Carnaval tendrá las siguientes atribuciones:

a) Expedir y publicitar todas las convocatorias que se requieran para la participación de las personas en los diferentes eventos del carnaval.

b) Fijar las bases para la participación de las candidatas a reina, rey feo y reyes infantiles.

c). Fijar las bases para la inscripción de carros alegóricos y comparsas.

d). Fijar los criterios empresariales para la celebración de los contratos con los grupos de espectáculos o artísticos que se requieran. Estos criterios serán de aplicación preponderante para la suscripción de este tipo de contratos, siempre y cuando no sean contrarios a derecho.

e). Con prudente anticipación, difundir y promover con un amplio sentido Turístico, a través de todo medio publicitario legal y que financieramente le resulte factible contratar, la temporada del Carnaval en la ciudad de Veracruz

f). Formular los proyectos de toda clase de contratos que haya que celebrar con los patrocinadores, a fin de obtener el acuerdo del Presidente Municipal; en términos de lo previsto en el artículo 19 de este reglamento.

g). Formular todos los programas de trabajo y emprender las acciones necesarias para el desarrollo del carnaval.

h). Encargarse de la publicidad de todos los eventos inherentes al Carnaval.

i). Programar y fijar las fechas de inicio y término del carnaval.

j). Llevar una contabilidad propia que verse sobre los ingresos y los egresos; con un catálogo de cuentas que identifique el detalle de las mismas, agrupando cada concepto de la operación y desarrollo del Carnaval; debidamente conciliado con la cuenta pública del Ayuntamiento.

k). Elaborar los Estados Financieros de los gastos de operación y desarrollo del Carnaval, para someterlo a la revisión de la Tesorería Municipal y del Ayuntamiento.

l). Supervisar y corregir, técnica, administrativa y operativamente, todas las actividades encaminadas a al desarrollo del carnaval.

m). Nombrar y remover el personal a su cargo.

n). Vigilar y observar que las manifestaciones generalizadas del carnaval no atenten contra las buenas costumbres.

o). Fijar las características que se requieren para toda clase de insumos que se adquieran en el Carnaval.

p). Elaborar un calendario de actividades que describa con debida anticipación los bienes que pretenden contratarse mediante licitación, a fin de prever las mejores opciones de compra.

q). Organizar y desarrollar los papaquis.

r). En general, promover el interés de la ciudadanía por el carnaval y ejecutar todo lo necesario para su pleno desarrollo.

ARTÍCULO 13. Para ser Presidente del Comité de Carnaval se requiere:

a). Ser mayor de 21 años.

b). No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

ARTÍCULO 14. El Presidente del Comité de Carnaval tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Expedir y suscribir las Convocatorias del Comité de Carnaval.

II. Suscribir en común acuerdo con el Presidente Municipal, los criterios para la emisión de las bases a que se refieren las diversas fracciones del artículo 12 de este reglamento.

III. Dirigir las labores financieras del Comité, en acuerdo con el Tesorero Municipal.

IV. Nombrar el número de auxiliares que le permita el presupuesto de su área, en acuerdo con el Presidente Municipal.

V. Representar al Comité en toda clase de eventos.

VI. A falta del Presidente Municipal, será la máxima autoridad en la ejecución de toda clase de eventos propios del carnaval.

VII. Firmar la cuenta pública o estados financieros del Carnaval , conjuntamente con el Tesorero Municipal.

VIII. Ser el responsable de la contratación de los espectáculos y eventos artísticos del Carnaval.

IX. Celebrar en unión con el Presidente y el Síndico Municipales, los contratos civiles y mercantiles que sean necesarios.

X. Convocar y presentar ante el Consejo de Carnaval, el proyecto de celebración del mismo, a más tardar el día 30 del mes octubre de cada año, previo al inicio del Carnaval.

XI. Convocar y presentar ante el Consejo de Carnaval, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Carnaval, a más tardar el día 30 del mes octubre de cada año, previo al inicio del Carnaval. Durante los meses de diciembre y enero de cada año se podrán hacer modificaciones al presupuesto de egresos.

XII. Rendir los informes que le soliciten los ediles miembros del Ayuntamiento, en la esfera jurídica inherente a sus comisiones.

ARTÍCULO 15. Para ser El Encargado Administrativo del Comité de Carnaval se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano con residencia mínima de un año en la zona conurbada de la ciudad de Veracruz.

b). Ser mayor de veinticinco años.

c). Tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la licenciatura de contador público o privado.

d). No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

ARTÍCULO 16. El Encargado Administrativo del Comité del Carnaval tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos del Carnaval, en coordinación con el Tesorero Municipal.

b) Controlar la aplicación del presupuesto, en coordinación con el Tesorero Municipal.

c) Llevar un control contable de todas las operaciones económicas del Carnaval, a fin de mantener informado al Tesorero Municipal.

d) Elaborar los Estados financieros del Carnaval, conjuntamente con el Tesorero Municipal.

e) Rendir los informes que le soliciten el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda, el Tesorero Municipal o el presidente del Comité del Carnaval, con oportunidad.

ARTÍCULO 17. Los coordinadores del Comité de Carnaval dirigirán y operarán las tareas específicas o programas de trabajo que les dicte el Presidente Municipal o el Presidente del Comité de Carnaval. Los coordinadores contarán con la colaboración de los auxiliares del Comité de Carnaval, que pueden ser permanentes o eventuales. Los auxiliares estarán a cargo de las labores que les encomienden sus coordinadores inmediatos y en su caso, las que dicte el Presidente Municipal o el Presidente del Comité del Carnaval.

CAPÍTULO CUATRO

DE LAS FINANZAS COMITÉ DEL CARNAVAL DE VERACRUZ

ARTÍCULO 18. Para el funcionamiento interno del área del Comité de Carnaval, se contará con la disposi-

ción del presupuesto que le haya sido fijado por el ayuntamiento; el cual se manejará y aplicara en los términos que señale la ley y este reglamento y en lo no previsto por el, se atenderá las directrices que dicte la Tesorería Municipal.

Para el caso de no contar con un presupuesto previsto, atenderá los lineamientos que le dicten la Tesorería Municipal, a fin de satisfacer y desarrollar todas las tareas que le asigna este reglamento.

ARTÍCULO 19. Los recursos financieros con los que se organizará, operará y desarrollará el carnaval serán los siguientes:

a) Cuotas de inscripción y pago de votos generados en la competencia para seleccionar a los miembros de la Corte Real del Carnaval.

b) Los ingresos obtenidos por los permisos y los diversas contrataciones que otorgue el Comité de Carnaval y los que genere la Dirección de Comercio.

c) Todos los donativos o contraprestaciones en dinero o en especie que aporte cualquier persona al Comité de Carnaval .

Los donativos o aportaciones podrán ser obtenidos, de los patrocinadores, a través de los contratos que con ellos celebren el Comité de Carnaval, en los términos que dicta este reglamento.

Las aportaciones económicas, en dinero o en especie, que los patrocinadores otorguen al municipio, sin especificar el tipo de contrato de que se trate, revestirán la forma de donación hecha a favor del Municipio.

Estos recursos económicos serán ingresados a la Tesorería Municipal, bajo el renglón de recursos propios, los cuales deberán concentrarse en una o más cuentas bancarias específicas, con tal de que estén destinadas sus aplicaciones exclusivamente a los gastos propios del Carnaval.

La gestión de los acuerdos que se tomen en este tipo de contratos corresponde al Presidente del Comité del Carnaval, quien bajo los criterios de una magnificente administración de empresas, elaborara los proyectos de contratos a celebrarse con los particulares que se interesen en ser patrocinadores del carnaval.

Una vez elaborado el proyecto de cada contrato a suscribirse, el Presidente del Comité de Carnaval, acordará la aprobación de los términos del mismo, con el Presidente Municipal.

Una vez aprobado el proyecto por la Presidencia Municipal, se podrá suscribir con los representantes legales de los patrocinadores; y en lo que respecta al municipio, la representación se llevará a cabo por conducto del Presidente Municipal, el Síndico y el Presidente del Comité de Carnaval

ARTÍCULO 20. Los Estados Financieros del carnaval se elaborarán y entregarán para su revisión dentro del plazo de quince días, posteriores al término de las fiestas del carnaval.

Una vez aprobada, se publicará su resultado en los medios masivos de comunicación impresos para el conocimiento de los ciudadanos en general.

CAPÍTULO CINCO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 21. Los contratos que celebre el Comité de Carnaval serán solo de naturaleza civil o mercantil y se celebraran en los términos previstos en el articulo 14, fracción IX, de este reglamento.

ARTÍCULO 22. Los contratos civiles y mercantiles que se refieran a la adquisición de bienes o servicios o de insumos en general, se regirán por lo previsto en La "Ley de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" y este Reglamento.

El contenido de sus cláusulas observará las disposiciones instituidas en el Código Civil para el Estado de Veracruz; el Código de Comercio y el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 23. Los contratos administrativos que tuviere necesidad de suscribir el Comité de Carnaval, serán celebrados por el Ayuntamiento, en términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley orgánica del Municipio Libre; a iniciativa escrita del propio Comité.

ARTÍCULO 24. Todo Contrato, preverá en sus cláusulas, que para los casos de interpretación y cumplimiento de los mismos, las partes contratantes se someterán a la jurisdicción de los tribunales locales de la ciudad de Veracruz.

ARTÍCULO 25. Los servicios y los insumos que resulten necesarios para la operación y desarrollo del Carnaval, serán contratados mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Adjudicaciones directas
b) Licitación simplificada
c) Licitación pública
d) Adjudicación directa en términos del artículo 55 de la "Ley de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

ARTÍCULO 26. Las contrataciones sujetas a adjudicación directa, será para aquellas operaciones que no rebasen el importe de setecientos ochenta y cinco días de salarios mínimos.

Las contrataciones sujetas a licitación simplificada se aplicarán para las operaciones cuyos montos excedan de setecientos ochenta y cinco días de salario mínimo y que no excedan de dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo.

Las que excedan de este último importe, serán mediante licitación pública.

Los procedimientos de licitación se substanciarán en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones para el Estado de Veracruz y estos se llevarán a cabo en las oficinas del área de adquisiciones o del Comité de Carnaval, dependiendo de la necesidad del tipo de instalaciones y acceso a la información de lo que el municipio pretende contratar.

ARTÍCULO 27. Se contratarán a través del procedimiento de licitación, los siguientes insumos:

Pirotecnia y juegos artificiales en general.
Vallas para la vía pública.

Equipos de radio y comunicación en general.
Los alimentos
Plantas generadoras de energía
Permisos para instalar baños públicos
Iluminación
Gradas para el público
Reparación metal mecánica de los carros alegóricos
Baños públicos
Equipos de sonido

El importe económico de cada contrato a licitarse y a los que se refiere este articulo; será la base para determinar el tipo de licitación a emplearse en los términos descritos en el articulo 26 segundo y tercer párrafo de este reglamento.

Todos los demás insumos que se requieran, se contratarán en términos del artículo 26 de este reglamento; hecha excepción de los comprendidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28. En protección al interés a que el Carnaval cuente con los eventos de mejor calidad; así como en atención a la falta de proveedores auténticamente especializados en los giros comerciales o productos específicos que a continuación se señalan, las contrataciones que se harán en forma directa y conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Estado de Veracruz, serán las que tengan relación con lo siguiente:

Artistas y espectáculos públicos
Decoración de los carros alegóricos.

ARTÍCULO 29. Las gradas deberán contar con los requisitos técnicos que exigen las normas de seguridad y protección civil en todos sus aspectos; a fin de que puedan ser contratadas por el Ayuntamiento.

El Comité de Carnaval será el encargado de describir las bases técnicas y demás requisitos necesarios que se contraten las gradas destinadas a los desfiles y demás eventos.

ARTÍCULO 30. Los precios del uso de los asientos de las gradas estarán sujetos a las bases que expida el Ayuntamiento en sesión en cabildo y a propuesta del Comité de Carnaval.

Su alquiler al público usuario podrá ser efectuado directamente por el Comité del Carnaval o a través de particulares que las adquieran para subarrendarlas, en términos del contrato y los procedimientos que fije el comité.

Los precios autorizados, serán impresos en los boletos que para tal efecto se expidan.

Queda prohibido alquilar las gradas al público usuario, en un precio distinto al que consignen los boletos.

ARTÍCULO 31. El uso y alquiler temporal de las gradas que contienen los asientos destinados al público usuario, podrá efectuarse de la siguiente manera:

a) El alquiler de los asientos de las gradas será por fecha y número de desfile, el cual se precisará en el boleto correspondiente de pago, sellado o visado por algún medio infalsificable, por el Comité de Carnaval.

b) El alquiler de los asientos de las gradas lo podrá hacer el Comité, a través de su personal, directamente al público.

c) El Comité podrá dar en arrendamiento las gradas a particulares , para que estos a su vez los subarrienden en el precio oficial de los asientos, al público usuario; pero siempre bajo las condiciones administrativas que dicte el Comité y en términos del contrato que celebré el Presidente del Comité con los arrendatarios.

d) El Comité deberá reservar gradas especiales para el uso de autoridades civiles y militares, así como de invitados especiales.

ARTÍCULO 32. El Comité de Carnaval en coordinación con las Áreas del ayuntamiento encargadas de las adquisiciones y los órganos de control interno, vigilarán y substanciarán los procedimientos de licitación a que se refiere este reglamento.

Los ediles del ayuntamiento, en el estricto ámbito jurídico de sus comisiones, podrán asistir a las juntas de los procedimientos de licitación en carácter de observadores.

ARTÍCULO 33. Las gradas que una vez instaladas, no cumplan con las normas de seguridad y protección civil en todos sus aspectos; serán clausuradas.

El Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal, aplicará los procedimientos administrativos a que haya lugar; en representación del ayuntamiento; en coordinación operativa con el Comité del Carnaval o la Dirección de Comercio en su caso, para alcanzar y vigilar el fin al que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEIS
DE LAS CORONACIONES

ARTÍCULO 34. La convocatoria para elegir a la Corte Real la deberá publicar el Comité de Carnaval, a más tardar los días primero del mes de octubre, previo al inicio del carnaval.

El Comité de Carnaval organizará los eventos relativos al desfile y coronación de la corte real, en el siguiente orden cronológico y atendiendo al tipo de evento:

- Reyes infantiles.
- Rey de la alegría.
- Reina del carnaval.

La elección y coronación de los miembros de la Corte Real, se sujetarán a las bases que dicte el Comité de Carnaval en sus respectivas convocatorias y en lo no previsto en ellas, se guiaran por lo previsto en el manual de procedimientos que al efecto haya expedido el ayuntamiento.

ARTÍCULO 35. El Presidente del Comité de Carnaval presentará el programa de eventos festivos, con la respectiva descripción de los espectáculos o elencos artísticos que conformen las fiestas de coronación de los miembros de la Corte Real, al Presidente del Consejo del Carnaval para su aprobación, a más tardar en el mes de octubre de cada año.

El desenvolvimiento de este tipo de festividades, tales como sus fechas, las escenografías o artistas a contratarse, las pólizas de seguro que sean necesarias en cada eventualidad, serán acciones a cargo del Comité de Carnaval. El manual de procedimientos del mismo constituirá la base guía del desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 36. El vestuario que cada miembro de la corte real utilizará para los eventos en los que participen, será sufragado, en el caso de las personas adultas, por cada una de las personas que ocupe el cargo de reina del carnaval, princesas, rey de la alegría del carnaval y demás miembros de la corte. Para el caso de los reyes infantiles, los obligados en adquirir dichos vestidos, serán sus padres o tutores.

Una vez determinado el tipo de vestuario que usarán los miembros de la corte, por ellos mismos; deberán informar por escrito al Comité de Carnaval, las características de estos, a fin de estar debidamente enterados del diseño a utilizarse.

El Ayuntamiento queda relevado de la obligación de adquirir el vestuario de cualquier miembro de la corte real.

En todo caso constituirá guía en todo lo relativo a los vestuarios el Manuel de Procedimientos respectivo o bien, lo que el comité convenga por escrito con los miembros de la corte.

El Ayuntamiento pondrá a disposición de la Corte Real sus carros alegóricos, para su uso durante todos los desfiles programados del Carnaval.

CAPÍTULO SIETE
DE LOS DESFILES

ARTÍCULO 37. La convocatoria para elegir a la inscripción y participación de carros alegóricos, la deberá publicar el Comité de Carnaval, a más tardar los días primero del mes de noviembre, previo al inicio del carnaval.

El orden progresivo en que aparecerá desfilando cada carro alegórico, será ordenado por el Comité de Carnaval y los participantes estarán obligados a respetarlo.

ARTÍCULO 38. Dentro de la semana del carnaval**,** serán seis los desfiles del carnaval a realizarse, de conformidad con los días siguientes:

1er. Desfile en el día sábado del Carnaval
2º Desfile matutino en el día domingo del Carnaval
3er. Desfile vespertino en el día domingo del Carnaval
4º Desfile en el día lunes del Carnaval
5º Desfile matutino en el día martes del Carnaval
6º Desfile vespertino en el día martes del Carnaval

Los horarios y las rutas de estos desfiles, serán autorizados por el Comité de Carnaval, teniendo la obligación de difundirlos y hacerlos saber públicamente a la ciudadanía con la debida anticipación.

La necesidad de modificar los horarios y las rutas de los desfiles, solo podrá ser por causas supervenientes o inclemencias severas del tiempo. En todo caso, el comité deberá informar a la ciudadanía de tales cambios, a través del apoyo de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 39. En la zona de los desfiles se establecerán puntos de abastecimiento y suministro de equipo eléctrico, reparación mecánica; de talacheo de llantas; de carpintería; de agua potable, equipo contra incendio, así como de primeros auxilios.

CAPÍTULO OCHO
PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 40. En todo lo no previsto por este Reglamento; el Presidente Municipal resolverá lo conducente, en apego a la legalidad y bajo su sano criterio, pudiendo encomendar el cumplimiento de tareas específicas al servidor público que el designe.

ARTÍCULO 41. Las acciones a realizarse para el mejor desarrollo del Carnaval, deberán obedecer a las políticas instrumentadas en el manual de procedimientos que al efecto haya expedido el ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. El interés general que debe prevalecer en el otorgamiento de permisos para instalar los baños públicos, consiste en que a un bajo costo y con toda higiene; el público que disfrute de las fiestas de carnaval, cuente con una instalación discreta que sirva para la segregación de sus necesidades fisiológicas más apremiantes; con el propósito mediato de no efectuarlas en lugares visibles, que infrinjan las normas municipales de policía y buen gobierno.

La Dirección de Comercio en coordinación con el Comité de Carnaval, fijarán en los contratos que al respecto se suscriban con los particulares; las condiciones mínimas de higiene que deberán prevalecer en cada baño público; la ubicación de estos, así como el importe del precio del alquiler de los mismos para el público usuario.

La Dirección de Comercio Municipal y el área de Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal, ejercerán funciones de fiscalización a fin de constatar que los particulares que están arrendando este tipo de baños al público, sí cumplen con las normas de higiene y con el cobro de precios autorizado.

La Dirección de Comercio Municipal y el área de Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal; tendrán facultades para clausurar cualquier baño público que no cumpla con lo aquí dispuesto. Para tal efecto, levantarán acta circunstanciada de los hechos que hayan dado motivo a ello, con testigos, integrándose el expediente administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento sufragará los gastos inherentes a los viajes fuera del Estado, que se destinen a la promoción de Carnaval.

El Presidente del Comité del Carnaval en acuerdo con el Presidente Municipal, precisará el nombre de las personas que asistirán a este tipo de viajes, preponderándose la presencia de los miembros de la Corte Real.

ARTÍCULO 44. Los permisos para comerciantes denominados fijos, semifijos y ambulantes a ubicarse en las vías públicas durante el carnaval se sujetarán a lo previsto por el reglamento de comercio municipal.

ARTÍCULO 45. La Dirección de Comercio en coordinación con el Comité de Carnaval, elaborarán el plan de otorgamiento de permisos a toda clase de comerciantes.

En este plan se comprendiera el número de permisos a otorgarse y la delimitación de los lugares en los que se colocarán o circularán, los diferentes tipos de comerciantes; todo ello bajo un plano descriptivo, el cual servirá de referencia y fuente de información en la organización del Carnaval.

La Dirección de Comercio expedirá a sus inspectores, los gafetes de identificación que se utilizarán en el periodo de carnaval, para que estos ejercen funciones de vigilancia y fiscalización.

La misma Dirección de Comercio expedirá los gafetes que identifiquen a todo tipo de comerciante que haya ob-

tenido su permiso para ejercer en la vía pública, con el propósito de que estén identificados plenamente ante la autoridad.

Ambos tipos de identificación, contarán con un número de folio específico, un holograma y un sello oficial que permita a dichos documentos, hacerlos auténticos e infalsificables.

El importe del costo de los permisos para comerciantes, en la temporada del Carnaval y en las zonas contiguas a los desfiles y demás eventos relevantes, será determinado por el Presidente del Comité del Carnaval en coordinación con la Dirección de Comercio Municipal.

ARTÍCULO 46. El Comité en coordinación con la Dirección de Comercio, podrá autorizar la instalación de una o más ferias de juegos mecánicos y circos en la ciudad, mediante contrato.

La ubicación de este tipo de espectáculos deberá estar en un lugar público, en el que estén próximas, vialidades públicas de ágil circulación vehicular y peatonal, para el libre tránsito de los mismos y par los casos de emergencias. El Comité seguirá las recomendaciones que dicte la Dirección de Protección Civil Municipal en estos casos. Los particulares estarán obligados a dar observancia de ellas.

Los contratos que al efecto se elaboren deberán comprender cuando menos lo siguiente:

- La exhibición de una póliza de responsabilidad civil general, que ampare el siniestro por fallas mecánicas; accidentes cometidos por animales y otra clase de accidentes en general. La suma que cubra la póliza será a criterio del Comité de Carnaval y a favor del Municipio.
- Cubrir el pago de los permisos a que se refiere el artículo inmediato anterior.
- Los propietarios de estos espectáculos deberán informar por escrito al Comité el numero de juegos con que cuentan, sus tipos, el tipo de espectáculos, los horarios de los mismos y cualquier otra información que solicite el comité.

ARTÍCULO 47. Constituyen infracciones administrativas al presente reglamento, las siguientes:

1. Las cometidas por miembros de la Corte Real, que sean mayores de dieciocho años y que consistan en:

a) No asistir, sin causa plenamente justificada, a la coronación, desfile o cualquier otro evento oficial del Carnaval; la cual se sancionará con la imposición de una multa administrativa que irá desde los veinte y hasta quinientos salarios mínimos.

b) Renunciar al cargo para el cual fue elegido, sin dar aviso justificado al Comité del carnaval por escrito; lo cual se sancionará con la imposición de una multa administrativa que irá desde los veinte y hasta dos mil salarios mínimos,

c) Denostar con ademanes o injurias al público o a cualquier autoridad; lo cual se sancionará con la imposición de una multa administrativa que irá desde los veinte y hasta mil salarios mínimos.

2. Las cometidas por los comerciantes que ejerzan sus actividades en la vía pública y que consistirán en:

a). Ejercer el comercio en la vía pública sin el permiso correspondiente; lo cual se sancionará con el embargo y secuestro de sus bienes, previo inventario de sus mercancías y con la imposición de una multa administrativa que irá desde los cinco y hasta mil salarios mínimos.

b). No respetar el precio de alquiler de baños públicos que se haya convenido en los contratos respectivos con el ayuntamiento; lo cual se sancionará con la imposición de una multa administrativa que irá desde los cinco y hasta mil salarios mínimos.

c). No cumplir con las medidas de seguridad o de higiene que exigen este reglamento y demás leyes aplicables , dentro de los espacios en los que ejercen su comercio. A esta infracción se aplicará una sanción económica consistente en multa que se impondrá desde diez hasta mil salarios mínimos. En caso de que la falta de cumplimiento a este tipo de normas, pueda representar un inminente peligro contra terceras personas, la sanción, independientemente de la económica, podrá consistir en la clausura del negocio o establecimiento hasta por quince días naturales.

d). No respetar el importe del precio de las gradas convenido u oficializado por el comité del Carnaval. A esta infracción se aplicará una sanción económica consistente en multa que se impondrá desde diez hasta mil salarios mínimos. En caso de reincidencia o apremio por la víspera del desfile, se podrá aplicar la clausura de la grada usufructuada, desde uno hasta siete días naturales.

El concepto salario mínimo es el que corresponde a el municipio de Veracruz.

La imposición de sanciones económicas a los comerciantes, deberá atender los importes mínimos y máximos

que establece este reglamento; así como la capacidad económica del giro comercial, en el cual se comete la infracción administrativa.

ARTÍCULO 48. Las infracciones administrativas que contempla este reglamento, no son fuente de limitación de la aplicación de otras disposiciones legales o reglamentarias que también prevean ilícitos.

ARTÍCULO 49. El Titular del Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal tendrá facultades de imposición de multas, inspección de cumplimiento de normas, vigilancia y aplicación de cualquier procedimiento administrativo que jurídicamente sea necesario para aplicar este reglamento y eficientar las labores del Comité del Carnaval, de la Dirección de Comercio, de la de Protección Civil y la de Ingresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. Cualquier incidente o suceso que se presente en el desarrollo del Carnaval, que no esté previsto por este reglamento y que requiera una toma de decisión inmediata, será resuelto en los términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo cuatro.

TESORERÍA MUNICIPAL

Reglamento aprobado en sesión ordinaria del Cabildo número 48, de fecha 15 de agosto de 2005.

folio 119

H. Ayuntamiento de Veracruz
Sindicatura Municipal

C. Julen Rementería del Puerto, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Veracruz, Veracruz. A sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio Libre de Veracruz, Ver. se ha servido expedir el siguiente:

"BANDO PARA REGULAR EL TRÁNSITO, EQUIPO Y PERMANENCIA DE SEMOVIENTES EN LA VÍA PÚBLICA".

ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de este bando: se entiende por vía pública todo espacio de uso común, tal como banqueta, calle, camellón, parque, jardín, acotamiento, carretero y lindero de carretera estatal y federal, que por disposición de las autoridades administrativas se encuentran destinadas al libre tránsito peatonal y vehicular, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. En este contexto, todos los semovientes, quedarán sujetos a la presente regulación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda prohibido que todo semoviente permanezca "suelto" en la vía pública o en espacios de uso común.

ARTÍCULO TERCERO. Los equinos que tiren una carreta deberán traer los arneses requeridos para el servicio, como son: freno, visera, corona, pretal, collera, cojín y sus herraduras de forma obligatoria, de no cumplir con lo anterior serán retirados de la circulación y los propietarios serán sancionados.

ARTÍCULO CUARTO. Toda carreta debe de contar con una placa vehicular y número progresivo para su control, el que será expedido por la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los semovientes que deambulen o pernocten en la vía pública, serán levantados y trasladados a un Centro de Resguardo, su propietario o encargado del mismo, pagará en la Tesorería Municipal el traslado y la multa correspondiente, con apego al Reglamento de Regularización Sanitaria Animal.

ARTÍCULO SEXTO. Queda estrictamente prohibido, el acceso al primer cuadro de la ciudad, de carretas y otros tirados por algún animal de servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las sanciones aplicables a quienes violen o fomenten la violación del presente bando estarán sujetos a:

I. Amonestación escrita mediante el levantamiento de acta circunstanciada.

II. Multa administrativa por reincidir en la falta, equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en este municipio a la fecha de la infracción, de acuerdo a la capacidad económica del infractor, mismo que deberá ser pagada en la Tesorería Municipal.

III. En caso de negarse, el infractor a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Bando será sancionado, con un Arresto hasta por 36 horas; y

deberá ser ejecutado por la Policía Municipal de Veracruz, para vigilar el debido cumplimiento del presente Bando con fundamento en la Fracción XI inciso h) y XV del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 36 Fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO OCTAVO. Publíquese el presente Bando en la tabla de avisos municipal.

ARTÍCULO NOVENO. Que el presente bando entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo acordó el Cabildo en Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz a los 28 de septiembre de dos mil cinco en sesión del Cabildo número 55.

folio 120

Municipio de Veracruz, Ver.
H. Ayuntamiento Constitucional
2005-2007

Julen Rementería del Puerto, Presidente Constitucional del Municipio de Veracruz, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Libre de Veracruz, Veracruz, se ha servido expedir el siguiente:

Bando Municipal de Limpia Pública

Considerando

1. Que el Municipio Libre es la base de la división territorial, y de la organización política del Estado, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre, establecen las comisiones que las entidades municipales tienen a su cargo, como lo es la Limpia Pública.

3. Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica propia y está facultado de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción territorial, así como por el artículo 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, y que entre las atribuciones del Ayuntamiento se encuentra aquella de tener a su cargo los servicios públicos municipales, entre ellos, la Limpia Pública, tal como lo señala el numeral 35 fracción XXV incisos c) y h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave.

4. Que es interés del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Ver, adecuar las disposiciones legales vigentes en materia de limpia pública, y ajustar las actividades de la administración respecto a la protección del medio ambiente y salud pública, y por tanto, se hace necesario e indispensable, despertar en la ciudadanía la conciencia cívica-ecológica indispensable para un desarrollo armónico de la libre convivencia comunitaria.

5. Que debido a las necesidades del Municipio de Veracruz, Ver., en concordancia con los principios rectores de la presente Administración Municipal y con la intención de preservar el entorno ecológico para proporcionar servicios públicos eficientes a la comunidad, y para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 12, 13, 14, 15,16, 17 del Reglamento de Limpia Pública Municipal; artículos 22 fracción III, 149 fracciones VII, IX del Reglamento de Tránsito Municipal; 235, 236 237 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, Llave y demás relativos que establezcan los ordenamientos legales aplicables a la materia, es menester de esta Administración emitir un Bando Municipal para todos los ciudadanos que viven en esta demarcación territorial para que exista un ordenamiento claro para la recolección eficiente e higiénica de los desechos sólidos que la ciudadanía produce diariamente,

6. Se modifican los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO del Bando de Limpia Pública aprobado por el H. Cabildo en sesión del 11 de mayo de 2005.

Por lo que se expide el presente:

Bando Municipal

PRIMERO. El presente Bando es de observancia general para todos los habitantes de esta demarcación territorial municipal, así como para aquellos transeúntes que se encuentren deambulando dentro del mismo.

SEGUNDO. Es obligación de los habitantes del Municipio de Veracruz, Ver., sacar la basura al paso del campanero, en recipientes adecuados y debidamente cerrados, frente a su propiedad y sobre su acera o en los lugares que para tal efecto sean indicados por el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., a través de la Dirección de Limpia Pública y Aseo Municipal, para que sea recolectada por las unidades destinadas para tal fin.

TERCERO. Es obligación de los ciudadanos conservar limpio el frente de su casa o negocio, y hasta el arroyo de la calle que le corresponda, debiendo retirar diariamente la basura que se encuentre en el mismo.

CUARTO. Queda estrictamente prohibido arrojar y/o quemar basura de cualquier clase en vía pública,. Igualmente, queda estrictamente prohibido arrojar a la vía pública, áreas de uso común o predios baldíos, basura, escombro o substancias insalubres, así como incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares.

QUINTO. Es obligación de los vecinos que sean propietarios de lotes baldíos mantenerlos limpios; asimismo, es su responsabilidad tenerlos cercados o bardeados para evitar que las personas depositen desechos sólidos, ramas, troncos, o cualquier tipo de basura, en caso de no hacerlo el servicio será prestado por el Ayuntamiento, a costa del propietario o poseedor, como lo establece el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, Llave en su articulado

SEXTO. Queda estrictamente prohibido a los ocupantes de cualquier vehículo automotor arrojar basura del interior de la unidad a la vía pública, mientras se encuentren circulando o estacionados en la demarcación territorial del Municipio de Veracruz.

SÉPTIMO. En el caso de aquellos vehículos automotores destinados para el manejo y transportación de materiales de construcción o cualquier otro tipo de material, deberán ser cubiertos con lonas o cubierta protectora, a fin de evitar el arrojo, derrame o depósito de los mismos en la vía pública.

OCTAVO. Los propietarios de vehículos automotor que se encuentren estacionados en la vía pública abandonados, descompuestos, o en mal estado, que se encuentre obstruyendo la vía pública o generando un foco de infección, deberán retirarlos o guardarlos en el interior de su propiedad. En caso de no acatar esta disposición, la Dirección de Tránsito Municipal está facultada para retirarlos y remitirlos a los depósitos municipales de vehículos.

NOVENO. Es obligación de los propietarios o encargados de obras en construcción, en relación con los materiales y sus excedentes en abandono, de retirarlos de la vía pública en un plazo de 72 horas a partir que se generen los mismos, debiéndose abstener de depositarlos en las áreas verdes.

DÉCIMO. Toda aquella persona que infrinja el presente bando será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y el artículo 19 del Reglamento de Limpia Pública Municipal, conforme a lo siguiente: Habitantes de Casa-Habitación y transeúntes que deambulan dentro del Municipio, conductores u ocupantes de cualquier unidad vehicular, propietario de comercio en general, multa de 1 a 500 salarios mínimos vigentes en la zona de infracción o arresto, conforme al reglamento infringido.. Lo anterior, independientemente de las sanciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables a la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Se faculta a los Inspectores dependientes de las Direcciones de Medio Ambiente, de Limpia y Aseo Municipal, de Gobernación Municipal, de Planeación y Licencias, así como a la Policía Preventiva del Municipio de Veracruz, Ver, para el debido cumplimiento de este Bando. Por lo que hace a los ocupantes de los vehículos automotores, se faculta a los miembros de la Dirección de Transito Municipal para el debido cumplimiento del presente Bando.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se ordena publicar el presente Bando en la *Gaceta Oficial* del estado, así como en los diversos medios masivos de comunicación.

Así lo acordó el Cabildo en Pleno del Honorable Constitucional del Municipio de Veracruz, Veracruz, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

folio 121

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 28 Y 40 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE IMPLADE

Artículo 28. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente con voz y voto que será elegido dentro de los miembros ciudadanos del propio Consejo mediante votación igual o superior a las dos terceras partes de los consejeros presentes.

II. Un Secretario Técnico, con voz y sin voto, cargo que recaerá en el Director General del Instituto Metropolitano;

III. Los vocales con voz y voto que serán:

Los ciudadanos nombrados por los Sectores Sociales Organizados según las reglas de Selección, así como los representantes de las dependencias públicas y organismos relevantes del sector público y privado, que será llamado Consejo Deliberativo.

Artículo 40. Para la Administración del Instituto Metropolitano, la Junta de Gobierno nombrará, a propuesta de un Terna del Consejo Deliberativo, un Director General, quien deberá reunir los requisitos contenidos en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Así lo acordó el Cabildo en Pleno del Honorable Constitucional del Municipio de Veracruz, Veracruz, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

folio 122

BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO

ÍNDICE

CONSIDERACIONES LEGALES.
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
FUNDAMENTO Y OBJETO.
CAPÍTULO SEGUNDO
FINES DEL AYUNTAMIENTO.
CAPÍTULO TERCERO
NOMBRE Y ESCUDO.

TÍTULO SEGUNDO
TERRITORIO
CAPÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL ASÍ COMO POLÍTICA DEL MUNICIPIO.

TÍTULO TERCERO
POBLACIÓN MUNICIPAL.
CAPÍTULO PRIMERO
VECINOS.
CAPÍTULO SEGUNDO
HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES.

TÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
AUTORIDADES MUNICIPALES.
CAPÍTULO SEGUNDO
SESIONES DE CABILDO.
CAPÍTULO TERCERO
COMISIONES.
CAPÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.
CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO.

TÍTULO QUINTO
SERVICIOS PÚBLICOS.
CAPÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN.
CAPÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
CAPÍTULO TERCERO
CONCESIONES.
CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO PRIMERO
MECANISMOS.
CAPÍTULO SEGUNDO
COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TÍTULO SÉPTIMO
DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL.
CAPÍTULO PRIMERO
DESARROLLO URBANO.
CAPÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN MUNICIPAL.

TÍTULO OCTAVO
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO PRIMERO
DESARROLLO SOCIAL.
CAPÍTULO SEGUNDO
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

TÍTULO NOVENO
POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y GUARDIANES TURÍSTICOS
CAPÍTULO PRIMERO
POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL .
CAPÍTULO SEGUNDO
TRÁNSITO MUNICIPAL.
CAPÍTULO TERCERO
PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y GUARDIANES TURÍSTICOS.

TÍTULO DÉCIMO
FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
CAPÍTULO PRIMERO
FALTAS E INFRACCIONES Y OBLIGACIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.
CAPÍTULO SEGUNDO
IMPOSICIÓN DE SANCIONES.
CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO UNDÉCIMO
CAPÍTULO ÚNICO
PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

TÍTULO DUODÉCIMO
CAPÍTULO ÚNICO
ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS.

TRANSITORIOS.

BIBLIOGRAFÍAS.

MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2005 - 2007

C. Julen Rentería del Puerto, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Veracruz, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio Libre de Veracruz, Ver., se ha servido a expedir el siguiente:

Bando Municipal de Policía y Gobierno

Considerando:

I. Que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política para el Estado, conforme lo dispone los Artículos 3 y 68 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

II. Que la ciudad de Veracruz, ha tenido un sorprendente crecimiento poblacional y turístico, en donde se concentran variadas costumbres tanto de los habitantes como de los visitantes, por lo que se requiere implementar un marco legal con fundamentos de vinculación bilateral, imperativos y obligatorios que preserven un orden en las conductas sociales para el logro de una convivencia armónica.

III. Que los habitantes del Municipio han expresado por distintos medios de información sus inconformidades a ciertas prácticas que se vienen dando en la ciudad, por diversas acciones que alteran la tranquilidad de los vecinos.

IV. Que es obligación del Ayuntamiento velar por la seguridad e integridad física y progreso de todos los habitantes del Municipio, proporcionándoles los servicios y acciones municipales correspondientes.

V. Que es necesario también, que el Ayuntamiento fortalezca la identidad y prestigio del Municipio, a fin de mantener vivo su pasado histórico, artístico, cultural y para que cada día luzca más limpia y ordenada la ciudad.

VI. Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica, y esta facultado por el párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir los Reglamentos, Ban-

dos de Policía y Gobierno, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de su jurisdicción territorial; así como por los Artículos 4 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; al igual, por los Artículos 2, 34, 35 Fracciones XIV, y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; tiene a bien expedir el presente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente Bando es de orden público y de interés general, y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país.

ARTÍCULO 2. El presente Bando, los demás reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Veracruz, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 3. El Municipio de Veracruz es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Veracruz para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal, las leyes federales, estatales relativas y municipales.

ARTÍCULO 5. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando.

ARTÍCULO 6. Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del ciudadano Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

I. Preservar la dignidad, seguridad e integridad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX. Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público;

XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV. Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;

XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII. Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear el servicio civil de carrera.

XIX. Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO TERCERO
NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 9. El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Veracruz" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10. La descripción del Escudo del Municipio de Veracruz, es como sigue: En la parte de arriba, en campo de sinople, una torre de oro surmontada de una cruz latina de gules y, en sable y centro de ella, la palabra Vera. En la parte de abajo, un campo azur con las columnas del Plus Ultra. Orlando con trece estrellas de oro, el todo se encuentra en fondo de una ornamentación con su volutas y dos guirnaldas entrecruzadas.

ARTÍCULO 11. El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier otro uso que quiera dársele, deber ser autorizado previamente por el Cabildo. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 12. En el Municipio de Veracruz son símbolos obligatorios la Bandera, el Escudo e Himno Nacional y el Himno Veracruz, así como el Escudo del Estado de Veracruz. El uso de estos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

TÍTULO SEGUNDO
TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL ASÍ COMO POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 13. El territorio del municipio de Veracruz, representa el 0.32% de la superficie del estado y tiene las colindancias siguientes: al Norte, con el Municipio de La Antigua y el Golfo de México; al Este, con el Golfo de México y el Municipio de Boca del Río; al Sur, con los Municipios de Boca del Río, Medellín y Manlio Fabio Altamirano; y al Oeste, con los municipios de Manlio Fabio Altamirano, Paso de Ovejas y La Antigua.

ARTÍCULO 14. El municipio de Veracruz, para su gobierno, organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Veracruz, Colonias, Poblados, Ejidos, Congregaciones, siendo las principales las siguientes: Congregaciones de Vergara Tarimoya, Delfino A. Victoria (Santa Fe) y Las Bajadas.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento en sesión de Cabildos podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 16. Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO TERCERO
POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
VECINOS

ARTÍCULO 17. Son vecinos del municipio:

I. Los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan mínimo un año de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio;

III. Las personas que tengan menos de un año de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, tienen la obligación de inscribirse en el padrón municipal.

ARTÍCULO 18. La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, esto si excede de seis meses, salvo que se ocupe cargo de elección popular, público, comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal, y demás casos a que hace referencia la ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 15.

ARTÍCULO 19. Los vecinos mayores de edad del municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

a) Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;

c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

d) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y oportunamente darle el curso legal que corresponda;

e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio.

II. Obligaciones:

a) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

b) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación primaria, secundaria y la militar en los términos que establecen la Ley;

c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

e) Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

f) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

g) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas;

h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;

i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

j) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;

k) Las demás que determinen la Ley Orgánica del Municipio Libre y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

l) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes;

m) Votar en las elecciones municipales, estatales y federales;

n) Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza barriendo diaria y obligatoriamente sus frentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 20. Son habitantes del municipio de Veracruz, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 21. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, artísticos o de tránsito.

ARTÍCULO 22. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;

c) Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

Único. Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23. El Gobierno del Municipio de Veracruz está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo éste de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa y además un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento de Veracruz constitucionalmente establecido es un órgano de gobierno colegiado y deliberante a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, suscribir en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios previa autorización del Ayuntamiento; todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 26. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

ARTÍCULO 27. El Síndico es el encargado de vigilar el aspecto financiero del municipio, procura su defensa y conservación y lo representa en los litigios en que sea parte. Tiene además las atribuciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 28. Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas.

Así como, las atribuciones que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre les precisa, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir y corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario del comercio, de tintorerías, expendio de bebidas alcohólicas, de espectáculos y otras actividades que se realicen dentro del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento celebrará al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señale su Reglamento de Sesiones de Cabildo; y podrá adoptar la modalidad de públicas o secretas, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Las Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento para resolver aquellos problemas de carácter urgente, se celebrarán en cualquier momento a petición de algunos de los Ediles.

ARTÍCULO 31. Todas las sesiones de Cabildo deberán realizarse en el Palacio Municipal a excepción de aquellas que por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

CAPÍTULO TERCERO
COMISIONES

ARTÍCULO 32. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones edilicias que sean necesarias.

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento entrante en sesión de Cabildo nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 34. Los dictámenes que elaboren en su oportunidad las comisiones, deberán ser por escrito y fundadas en derecho y concluir con proposiciones claras y precisas, que orienten la consecución de acuerdos y resoluciones y sean firmadas por la mayoría de sus miembros que la integran. Así como, las establecidas en el capítulo VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 35. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:

I. Secretaría del Ayuntamiento;
II. Tesorería Municipal;
III. Contraloría;
IV. Direcciones de:
a) Registro Civil;
b) Gobernación;
c) Tránsito y Vialidad;
d) Protección Ciudadana;
e) Atención Ciudadana;
f) Tenencia de la Tierra;
g) Fomento Agropecuario;
h) Obras y Servicios Municipales;
i) Obras Públicas;
j) Electrificación y Alumbrado Público;
k) Limpia Pública y Aseo Municipal;
l) Licencias y Centro Histórico;
m) Educación;
n) Fomento Deportivo;
o) Recursos Humanos;
p) Comunicación Social;
q) Sistemas;
r) Ingresos;
s) Egresos y Control Presupuestal;

t) Planeación Catastral;
u) Jurídico
v) Director de Comercio Municipal;
w) Adquisiciones y Resguardo Patrimonial;
x) Medio Ambiente
y) Turismo Metropolitano;
z) Participación Ciudadana;
aa) Director de Cultura;
bb) Promoción Económica;
cc) DIF Municipal;
dd) Administrativo del DIF;
ee) Bienestar Social del DIF;
ff) Médico del DIF;
gg) Albergues;
hh) Centro Histórico.

V. Jefes de Departamentos:
a) Programa de Oportunidades;
b) Licencias;
c) Imagen Urbana;
d) Servicios Generales;
e) Mantenimiento de Áreas Verdes;
f) Parques Recreativos y Unidades Deportivas;
g) Lagunas;
h) Ecología;
i) Contabilidad;
j) Intendencia;
k) Control de Vehículos;
l) Certificaciones.

VI. Coordinaciones de:
a) Innovación y Procesos Administrativos.
b) Relaciones Públicas y Enlace Gubernamental
c) Enlace con el Sector Industrial;
d) Imagen;
e) De Obras
f) Supervisión Urbana;
g) Administrativa Ramo 033;
h) Veracruz Joven;
i) Acción Social;
j) CURP;
k) Atención Ciudadana;
l) Becas;
m) Casa de la Casa de Atención Ciudadana;
n) Programas Especiales;
o) Comercio Establecido.

VII. Organismos:
a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
b) Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano.

VIII. Policía Preventiva Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 36. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

I. Agentes municipales;
II. Jefes de Manzana;
III. Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo;
IV. Juntas de Mejoramientos Moral, Cívico y Material.
V. Consejos Municipales para el apoyo en el desempeño de funciones de:

a) Protección Civil;
b) Protección al Ambiente;
c) Protección al Ciudadano;
d) Desarrollo Social;
e) Derechos humanos;

VI.Consejos de Desarrollo Municipal;

ARTÍCULO 37. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
II. Las empresas de participación municipal mayoritaria;
III. Los fideicomisos en los actos en los que el municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 38. Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 40. Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I. Agentes Municipales;
II. Jefes de la Policía Preventiva Municipal
III. Jefes de Sección o de Sector;
IV. Jefes de Manzana;

ARTÍCULO 41. Las autoridades municipales y órganos auxiliares establecidos en los artículos que anteceden tendrán las atribuciºones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento y conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal.

TÍTULO QUINTO
SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 42. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la participación de los habitantes preferentemente del municipio de Veracruz, de otro municipio, del estado o de la federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 43. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
II. Alumbrado público;
III. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines; su equipamiento;
IV. Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales de los lugares públicos o de uso común;
V. Mercados y Centrales de Abasto;
VI. Panteones;
VII. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, y del equilibrio ecológico;
VIII. Rastros;
IX Salud pública municipal;
X. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
XI. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo;
XII. Los demás que el Congreso Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 44. En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:
I. Educación y cultura;
II. Salud pública y asistencia social;
III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

ARTÍCULO 45. No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
II. Alumbrado público;
III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
IV. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 46. Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o
I. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

CAPÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 47. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 48. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 49. Cuando un servicio público se preste con la participación del municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario previa autorización del Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 51. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 46 o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO TERCERO
CONCESIONES

ARTÍCULO 52. Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento previa autorización del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;

III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de 15 años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;

V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;

VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;

IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

X. El régimen para la transición, en el último periodo de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio;

XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad;

XII. Y demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, cuando proceda legítimamente y serán a cargo del concesionario, los daños y perjuicios que se ocasionen al interés público.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 56. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 57. Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de los particulares se requiere permiso, licencia y tarjetón de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, las que deberán revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 58. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, etcétera), sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos.

ARTÍCULO 60. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, con tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones previstas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 61. El ejercicio del comercio ambulante requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca.

ARTÍCULO 62. Los automóviles de servicio público de "taxis" podrán establecer sitios en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que éste determine en los términos establecidos en el Reglamento Municipal de Tránsito.

ARTÍCULO 63. Las actividades comerciales que se desarrollen en el municipio, se sujetarán al horario de 07:00 a 21:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes servicios públicos:

I. Las 24 horas del día:
a) Hoteles;
b) Moteles;
c) Farmacias;
d) Sanatorios;
e) Hospitales;
f) Expendios de gasolina y lubricantes;
g) Servicio de grúas,
h) Servicio de inhumaciones;
i) Terminales de autobuses foráneos;

II. De las 07:00 a las 21:00 horas:
a) Baños públicos;
b) Peluquerías;
c) Salones de belleza y peinados;
d) Refaccionarías para autos y camiones;
e) Venta de acumuladores, incluida su carga y reparación;
f) Venta de acumuladores, incluida su carga y reparación;
g) Llantas y cámaras para vehículos;
h) Transportes;
i) Terminales y paraderos de autobuses locales;
j) Forrajes y alimentos para animales;
k) Lecherías;
l) Panaderías;
m) Tortillerías;
n) Misceláneas;
o) Mercados;
p) Restaurantes;
q) Fondas;
r) Cafés;
s) Loncherías;
t) Tabaquerías;
u) Ostionerías;
v) Supermercados;
w) Centros comerciales.

III. De las 10:00 a las 24:00 horas.
a) Cantinas;
b) Bares;
c) Cervecerías;
d) Loncherías con venta de cerveza;
e) Restaurantes con venta de cerveza;
f) Pulquerías y similares.

IV. De 20:00 a 02:00 de la mañana.
a) Centros nocturnos;
b) Salones de fiesta.

V. De las 6:00 a las 15:00 horas.
a) Molinos de nixtamal.

ARTÍCULO 65. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto y además dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO
MECANISMOS

ARTÍCULO 67. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

I. Seguridad Pública;
II. Protección Civil;
III. Protección al Ambiente;
IV. Desarrollo Social.

CAPÍTULO SEGUNDO
COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 69. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 70. Los Comités Comunitarios serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región;
V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento;
VI. Implementar mecanismos para la efectiva prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 71. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por ellos mismos. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito. El Ayuntamiento tendrá la facultad de remover a los integrantes de los Consejos cuando éstos no cumplan con sus obligaciones, en cuyo caso, pasará la designación a los suplentes.

ARTÍCULO 72. La elección de los miembros de los Comités de Participación Ciudadana se sujetará a lo establecido por el presente Bando y de las bases que contempla el Artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO SÉPTIMO
DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 73. El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas;

VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio;

X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM). Según la denominación que se le dé en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 76. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO OCTAVO
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO
DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 80. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional;

VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio;

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Concejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia;

CAPÍTULO SEGUNDO
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio;

III Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Concejos de Colaboración Municipal en materia de Protección al Ambiente.

TÍTULO NOVENO
POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, TRÁNSITO MUNICIPAL, PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y GUARDIAS TURÍSTICOS

CAPÍTULO PRIMERO
POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 83. El H. Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública, con la Policía Preventiva Municipal, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Guardianes Turísticos, a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Veracruz y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

ARTÍCULO 84. La Policía Preventiva Municipal de Veracruz, Veracruz, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la Jurisdicción territorial del Municipio de Veracruz, protegiendo los intereses de la sociedad, en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad, la seguridad del municipio libre, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia.

ARTÍCULO 85. La Policía Preventiva Municipal, en la seguridad pública, tiene como fin salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, lo cual se alcanzará mediante la prevención, persecución de las infracciones y delitos, auxiliar y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 86. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Veracruz, en los términos de la Constitución General de la República, Constitución Política en el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre y del presente Bando Municipal de Policía y Gobierno, en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, ésta acatara las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública.

ARTÍCULO 87. En materia de Seguridad Pública el Ayuntamiento cuenta con una Policía Preventiva Municipal, la cual emana del convenio de Transferencia que para tal efecto se celebro el día 1º de Octubre del 2005, del que son firmantes el Gobierno del Estado y el Municipio de Veracruz, Veracruz.

ARTÍCULO 88. La Policía Preventiva Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y la Administración de Justicia, obedeciendo sólo mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las ordenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 89. La Policía Preventiva Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras Autoridades, intervendrán en materia de Seguridad Pública, educación, ornato, obras públicas y particulares, obras peligrosas y salubridad pública entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de aportación de armas para la Policía Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 91. Todos los elementos operativos de la Policía Preventiva Municipal, tanto mandos y tropas, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

CAPÍTULO SEGUNDO
TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 92. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y GUARDIANES TURÍSTICOS

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 94. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, a través con el Consejo Municipal para la Protección Civil.

ARTÍCULO 95. El auxilio a la población en casos de emergencia o desastre, constituye una función prioritaria de la Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación de Bomberos y Guardias Turísticos, deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 96. En caso de riesgo inminente, las autoridades municipales, podrán ejecutar las actividades de auxilio que se requieran a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

TÍTULO DÉCIMO
FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO
FALTAS E INFRACCIONES Y OBLIGACIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 96. Son alteraciones al orden público, las acciones u omisiones que afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o en lo que al presente Bando Municipal de Policía y Gobierno corresponde:

I. Alterar la tranquilidad colectiva que altere la seguridad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio;

II. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

III. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como de fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del H. Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

IV. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

V. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera de horario establecido, sin autorización previa;

VI. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

VII. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimiento con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

VIII. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

IX. Las personas que se dediquen a la vagancia y malvivencía en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

X. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública;

XI. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

XII. Que los dueños de animales permitan que esos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

XIII. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestia o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicas como privados;

XIV. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombro o sustancias insalubres:

XV. Orinar o defecar en la vía pública;

XVI. Detonar cohetes sin autorización de la Autoridad Municipal correspondiente;

XVII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial, induciendo al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

XVIII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular;

ARTÍCULO 97. Son obligaciones del Servicio de Seguridad Pública Municipal:

I. Conservar el orden público con todos los lugares que temporal o transitoriamente se conviertan en centros de concurrencia;

II. Prevenir siniestro que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de sus habitantes.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre los animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública;

IV. Vigilar las calles y sitios de dominio público;

V. Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por si misma;

VI. Atender a quien lo solicite, proporcionando la información relativa a los medios de transportes, ubicación de sitios que desee visitar y en general todos los datos que fuesen necesarios para su seguridad y comodidad;

VII. Evitar que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde se prohiba la entrada según ordenamientos legales;

VIII. No permitir la prostitución en la vía pública;

IX. Auxiliar a los servidores públicos debidamente acreditados;

X. Vigilar que en los lugares de la vía pública donde se estén realizando obras que pudieran causar accidentes, se coloquen señales que adviertan la posibilidad de riesgo;

XI. Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten;

Entre otras que conforme a derecho proceda;

ARTÍCULO 98. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

II. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;

III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito;

IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 99. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 100. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa, que consiste en el pago hasta por el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal;

III. Si el infractor fuere jornalero u obrero no será sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

IV. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

V. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización;

VI. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 101. Las sanciones serán aplicadas a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 102. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la san-

ción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Presidente Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

ARTÍCULO 101. Queda estrictamente prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

I. Entrar en los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga algún servicio encomendado, o sea necesaria su presencia.

II. Abandonar al servicio o la comisión que desempeñe relacionado con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente.

III. Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otra reuniones de orden político.

IV. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

V. Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas o de aquellos que le sean recogidos a personas que intervengan, o que le hayan sido entregados por cualquier motivo.

VI. Revelar los datos u órdenes secretas que reciba en le servicio y fuera de él.

VII. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.

VII. Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta administrativa después de haber sido intervenidos.

IX. Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados.

X. Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tenga encomendados.

XI. Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado y que se les proporciona para el servicio de Policía.

XII Maltratar a los detenidos en cualquier momento de la intervención, sea cual fuere la falta o delito que se impute.

XIII. Practicar cateos sin orden judicial.

XIV. Entregar parte de su sueldo o aporte cuotas a sus superiores para obtener un beneficio o en su defecto exigir el superior jerárquico a sus subordinados lo antes mencionado.

XV. Valerse de su investidura ante los particulares, para obtener un beneficio personal.

XVI. Coaccionar a los particulares a proporcionarles servicios gratuitos.

XVII. Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, presencia sexual, ideología política entre otras.

XVIII. Cometer actos de corrupción y prepotencia.

XIX. Usar armas cuando sea innecesario.

XX. Portar armas no autorizadas por la corporación.

XXI. Abordar en vehículos oficiales sin autorización a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo que se trate de traslado de detenidos.

XXII. Llevar a cabo desalojos de predios urbanos rurales, sin que medien de por medio una orden de autoridad competente, fundada y motivada.

XXIII. Las demás que disponga el presente Reglamento.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por si misma al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a estas autoridades.

ARTÍCULO 103. Compete a la Autoridad Administrativa, la aplicación de las sanciones por las infracciones del presente Bando Municipal de Policía y Gobierno, los

que únicamente consideran multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, sin perjuicios de lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 104. Cuando un menor sea presentado anta la Autoridad Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legitimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá por los daños y perjuicios causados por el menor; dando inmediatamente aviso a la Comisión Jurisdiccional de Menores, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 105. Cualquier ciudadano mayor de edad que infrinja las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del bando Municipal de Policía y Gobierno que nos ocupa, se hará acreedor a las sanciones que aplique la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 106. Corresponde a la Autoridad Municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente Bando Municipal de Policía y Gobierno.

I. Multa hasta de diez días de salario mínimo vigente en el Municipio de Veracruz; con la excepción de la disposición contenida en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, o;
II. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 107. Al imponer la sanción (los Abogados Analistas) calificadores de la policía Municipal, deberá fundarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta; considerando atenuantes, si llegara a existir.

ARTÍCULO 108. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente Bando Municipal de Policía y Gobierno, se realizaran directamente en el cajero de la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 109. La Tesorería Municipal, proveerá a la Dirección de la Policía Municipal, las boletas foliadas para el pago de las infracciones, mismas que oportunamente serán ingresadas a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 110. La sanción a la infracción administrativa convenida en perjuicio de este bando Municipal de Policía y Gobierno, será aplicada sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que le resulte al infractor.

ARTÍCULO 111. Los Abogados Analistas del Departamento de Enlace Jurídico, de la Coordinación Jurídica, de la Dirección de la Policía Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y bajo su responsabilidad deberán:

I. Exigir el Parte Informativo y el dictamen medico correspondiente, de las personas que les sean presentadas por elementos operativos de la Policía Municipal, para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado.

II. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Bando Municipal de Policía y Gobierno.

III. En caso de menores, deberá hacer del conocimiento de la Procuradora de la Defensa del Menor Municipal para su atención y tratamiento.

IV. Poner con la mayor brevedad posible, a disposición de las Autoridades competentes a los detenidos cuando se trate de la presunta comisión de un delito, así como a los menores que sean presentados por la comisión de una infracción o hecho punible.

V. Llevar un registro de las personas puestas a disposición.

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 112. Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

ARTÍCULO 113. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurran las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;

II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;

III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto;

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 114. El trámite de los recursos estará sujeto a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO UNDÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO
PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 115. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 116. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 117. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico de suelo; alineación y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV. Colocación de anuncios en la vía pública;

V. Ejercer la prostitución.

ARTÍCULO 118. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 119. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 120. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 121. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 122. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 123. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 124. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del Departamento de Protección Civil, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 125. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

TÍTULO DUODÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 126. El Ayuntamiento otorgará estímulos y reconocimientos a las personas y organizaciones que se destaquen por su participación en actos y obras de beneficio de la comunidad municipal, estatal o nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor cinco días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

TERCERO. Todo lo no previsto en este Bando se sujetará a lo acordado por el Cabildo.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando.

Dado en el municipio de Veracruz, Veracruz, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco en la sala de Cabildo del Palacio Municipal.

BIBLIOGRAFÍAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.
3. Ley Orgánica del Municipio Libre, aprobada el 5 de enero de 2001.
4. Cuaderno Estadístico Municipal, edición 2000.
5. Reglamentos Municipales Tipo, mayo de 2001.

folio 123

H. Ayuntamiento de Boca del Río

Municipo de Boca del Río, Ver.
H. Ayuntamiento Constitucional
2005-2007

Arq. Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza, Presidente Constitucional del municipio libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del municipio libre de Boca del Río, Ver., se ha servido expedir el siguiente:

El H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver., en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

Que con fecha 15 de mes de abril del 2005, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 fracción I, y XV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4,7,12,110 y 179 de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental, 57,58 y 59 del Reglamento Municipal de Protección Ambiental, que establece las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente:

Reglamento Municipal para la Protección Ambiental de los Animales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público y de interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Boca del Río y tiene como objeto la preservación, conservación y restauración del equilibro ecológico, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental y demás leyes aplicables

Artículo 2°. Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, todos los animales domésticos que posea cualquier persona, así como las especies silvestres libres y las mantenidas en cautiverio, en los términos de este ordenamiento legal.

Las disposiciones de este reglamento son de interés público y tienen por objeto:

I. Proteger la vida de las especies animales
II. Favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como el debido trato humanitario para los animales domésticos.

III. Erradicar y sancionar el mal trato a los actos de crueldad para con los animales.

IV. Fomentar la Educación Ambiental y el amor a la naturaleza.

V. Propiciar el respeto y consideración a los seres animales sensibles; y

VI. Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 3°. El Ayuntamiento de Boca del Río será el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente Reglamento, correspondiendo a la Jefatura de Ecología, la aplicación de las sanciones contempladas en este ordenamiento.

Artículo 4°. Para efectos del presente Reglamento, entendemos por animal a todo ser que vive, siente y se mueve por naturaleza en nuestro medio ambiente. Distinguiéndose de los humanos por carecer de lenguaje articulado que le permita expresar, de manera comprensible para el hombre, su dolor y sufrimiento.

Artículo 5°. El Ayuntamiento, con base en el presente Reglamento, empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales.

Artículo 6°. Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en territorio municipal, permitiéndose únicamente la caza de captura para abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que la especie capturada no se encuentre en peligro de extinción.

Artículo 7°. En el Municipio Boca del Río, queda prohibido el confinamiento de animales en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural.

Solo se autorizarán parques zoológicos con instalaciones y dimensiones adecuadas para que las especies que en ellos se exhiban gocen de libertad y seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones de vida propias de cada especie y otorgarán a los visitantes la protección y seguridad necesarias para reproducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues, evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes.

Artículo 8°. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, debe difundir-por los medios aprobados-el contenido de este Reglamento, inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto, el respeto a todas las formas de vida.

CAPÍTULO II
De las Autoridades Competentes

Artículo 9°. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

I. H. Ayuntamiento;
II. Presidente Municipal;
III. El Regidor del Ramo de Ecología y Medio ambiente
IV. El Jefe de Ecología.
V. El Jefe del Centro de Atención Animal
VI. Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 10°. Corresponde al Presidente Municipal.

I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios vecinos, en materia de protección a los animales, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;

II. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Prevención a los Animales Domésticos; y,

III. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 11°. Corresponde al Regidor del Ramo de Ecología

I. Proponer al Cabildo las actualizaciones del Presente Reglamento.

II. Proponer al Cabildo los Bandos que para el fin se expidan,

III. Las demás que establezcan en este Reglamento

Artículo 12°. Corresponden al Jefe de Ecología.

I. Vigilar el trato a los animales;

II. Otorgar las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de centros de venta de animales.

III. Supervisar el cumplimiento de Leyes y Reglamentos Inherentes

IV. Atención y Seguimiento de demandas y Quejas Ciudadanas

V. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como impo-

ner las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;

VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 13°. Corresponden al Jefe del Centro de Atención Animal.

I. Vigilar el trato a los animales.

II. Llevar el control de los animales que se encuentren en el Centro de Atención Animal.

III. Determinar el tiempo de estancia de los animales en el Centro.

IV. Informar a la Regiduría y a la Jefatura de Ecología de los incidentes que se susciten en el centro.

V. Realizar la detención de los animales en vía pública.

CAPÍTULO III

De los Animales en General

Artículo 14°. Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada dentro de la NOM-059-SEMARNAT 2001 y CITES o que manifieste su peligrosidad. En su caso, quien posea dichas especies deberán de contar con permiso expedido por las autoridades federales. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos que establece este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las leyes vigentes en la materia.

Artículo 15°. El propietario, poseedor o encargado de un animal que dañe a terceros en la vía publica, será responsable de los perjuicios que cause, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado, pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 16°. Toda persona física o moral que conviva o mantenga una relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las consideraciones necesarias, tales como alimentación, espacios suficientes para su desarrollo y movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como su higiene y salud.

Artículo 17°. Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guarda, de caza o de ataque o para verificar su agresividad

Artículo 18°. Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes:

I) Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud.

II) La tortura o maltrato de un animal con maldad, brutalidad o grave negligencia.

III) El descuido de las condiciones de vida: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

IV) Olvido dentro de un predio, calle o domicilio.

Artículo 19°. Queda estrictamente prohibido que los perros y otros animales domésticos deambulen por la vía publica, parques, jardines, etc., sin dueño aparente, placa de identidad o vacunación antirrábica y correa.

Artículo 20°. El propietario o poseedor de algún animal doméstico tiene la obligación de levantar el excremento de sus animales que realicen en vía publica o parques o jardines, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que establece el presente reglamento.

Artículo 21°. La Secretaría de Salud a y través del Centro de Atención Animal, les proporcionará el servicio gratuito de esterilización a partir de los 4 meses de edad a los propietarios poseedores o encargados de animales domésticos.

Artículo 22°. La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen, sin dueño aparente y sin placa de identidad o vacunación antirrábica, se efectuara únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, de las del Centro de Atención Animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas e identificadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de su propiedad o acreditando la posesión. En el caso de que el animal no sea reclamado

a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, previa insensibilización, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

I. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales.

II. Por electroanestesia.

III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal.

IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia eléctrico o descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

Se prohíbe el empleo de golpes, inmersión de agua hirviendo, ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares, o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal,

CAPÍTULO IV

De los Animales Domésticos y/o de Servicio

Artículo 23°. Son animales domésticos y/o de servicio, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a este.

Artículo 24°. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales domésticos, está obligada a valerse, para ello, de los procedimientos mas adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 25°. Los propietarios o poseedores de animales domésticos y/o de servicio, están obligados a proporcionarles condiciones adecuadas de sobrevivencia, alimentación suficiente, albergue, espacio y atenciones de higiene y salud. De igual forma, tomarán las medidas tendientes a evitar que éstos vaguen o deambulen por la vía pública.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada en los mismos términos a que se refiere el Capítulo X de este ordenamiento.

Artículo 26°. Todo propietario de animales domésticos y/o de servicio, será responsable cuando éstos requieran de apareamiento para su reproducción natural, auxiliándose de ser necesario, de médicos veterinarios y de los grupos Pro-animales u otros similares. De igual forma está obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 27°. Los propietarios o poseedores de animales de carga que circulen en las vías públicas del Municipio deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Deben estar exentos de enfermedades infecciosas como muermo, tuberculosis, encefalitis y cualquiera otra semejante, así como tampoco deberán tener impedimentos físicos como fracturas, golpes, laminitas, mataduras y en general ninguna lesión que produzca cojera o le impida caminar con normalidad, haciendo lento y forzado el tránsito de los vehículos tirados por dichos semovientes y representando un peligro a la salud de la población del Municipio.

II. Deberán estar bien alimentados y en plena aptitud para la realización de la actividad desempeñada; en consecuencia, queda prohibida la circulación de animales flacos, desnutridos, preñados, con posterioridad a la vigésima sexta semana de que ésto ocurra, así como de animales recién paridos hasta por las ocho semanas siguientes al parto, de igual manera la de crías de los semovientes de tiro como acompañantes.

III. Deberán estar debidamente dotados de herraduras para poder circular en las vías públicas.

IV. Deberán ser auscultados por Médicos Veterinarios titulados adscritos a la Dirección de Fomento Agropecuario, donde les expedirán las tarjetas de salud correspondiente, misma que deberán ser renovadas.

V. Deberán de contar con depósitos adaptados para recolectar el excremento que defequen los animales.

Artículo 28°. El sacrificio de un animal doméstico solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 29°. Queda prohibido por motivos de seguridad pública el arrendamiento de animales en las playas.

CAPÍTULO V

Del Comercio de los Animales

Artículo 30°. El comercio de animales domésticos se realizará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento, mismos que deberán de contar con un registro de la Jefatura de Ecología.

Todo establecimiento destinado para la venta de animales, deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 31°. El establecimiento que tenga a la venta pública y privada, animales y que no se sujete al precepto anterior y demás relativos al presente Reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes consideradas en el capítulo VIII y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32°. Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y lotería.

Artículo 33°. Queda prohibida la venta de animales a personas menores de 12 años si no están bajo la responsiva de un adulto, quien se responsabilice por el menor, ante el vendedor, de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal. Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos.

Artículo 34°. Los expendios de animales vivos estarán sujetos a las Normas Técnicas que para tal efecto sean creadas y de las demás legislaciones que le resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requiera de una licencia específica de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 35°. Todos los animales que sean sujetos de venta por parte de las empresas autorizadas, deberán de entregar un registro de las mismas cada tres meses a la Jefatura de Ecología.

CAPÍTULO VI
De los Animales de Espectáculos

Artículo 36°. Todo evento social que tenga como medio de diversión o de espectáculo la presencia e intervención de animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 37°. Los espectáculos con animales deberán observar las mayores consideraciones para que los mismos no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de Médicos Veterinarios.

Artículo 38°. También quedan prohibidas como espectáculo, las peleas de la especie canina, tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 39°. Los circos, ferias, jardines, zoológicas y centros de exposición de animales sean estos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud adecuada para que estos tengan libertad de movimiento.

Artículo 40°. Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO VII
De los Animales de Sacrificio

Artículo 41°. Para efectos del presente ordenamiento, se consideran animales de sacrificio a todos aquellos destinados para el consumo, elaboración de vestidos y otros usos exclusivos de primera necesidad, encontrándose entre estos, las especies de ganado bovino, porcino, lanar, caballar, asnal y avícola.

Artículo 42°. La reglamentación de los animales de sacrificio corresponderá a la Dirección de Regulación Sanitaria del H. Ayuntamiento, y solo se podrá llevar a efecto en los lugares autorizados para tal efecto.

CAPÍTULO VIII
Inspección y Vigilancia

Artículo 43°. La Dirección de Planeación Urbana y Ecología, a través de la Jefatura de Ecología y Regulación Sanitaria realizará los actos de inspección y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 44°. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere un maltrato a los animales, así como aquellos que pongan en peligro sus vidas, la salud de la población y su seguridad, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de la denuncia y en su caso al res-

ponsable, debiendo manifestar el problema causado, nombre o responsable del acto, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar el lugar, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

Artículo 45°. La Jefatura de Ecología al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan.

Artículo 46°. El municipio contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, mismos que estarán bajo responsabilidad del Centro de Atención Animal y de la Jefatura de Ecología quienes al realizarla deberán de estar provistos de documento oficial que los acredite, así como de orden escrita, debidamente fundamentada y motivada en la que se preciará

I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse
II. El Objeto de la diligencia
III. El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se considere confidencial conforme a la ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 47°. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 48°. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 49°. La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

Artículo 50°. En caso de flagrancia de la comisión de actos que pudiesen constituir en delitos en contra de los animales, no se requerirá la orden a que se refiere el artículo 46.

Artículo 51°. Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica de veinte a cien días de salario mínimo general en el Municipio.

Artículo 52°. Los inspeccionados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

Artículo 53°. Recibida el acta de Inspección por la autoridad municipal, mediante citatorio o notificación personal podrá requerir al interesado para que: mediante Acta de comparecencia cumpla con las medidas correctivas que la autoridad le señale en los plazos perentorios que la misma marque.

Artículo 54°. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

Artículo 55°. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Jefe de Ecología, dictará un acuerdo administrativo que dé por

concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que notificará personalmente al responsable. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificarán las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

CAPÍTULO IX
De las Medidas de Seguridad

Artículo 56°. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de Planeación Urbana y Ecología a través de la Jefatura de Ecología y el Centro de Atención Animal de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños a los animales o a las personas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

I. Aseguramiento precautorio de los animales.
II. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, que ventan o comercien de manera ilegal con animales.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

CAPÍTULO X
De las Sanciones

Artículo 57°. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

I. El Presidente Municipal.
II. El Regidor del Ramo
III. El Director de Planeación Urbana y Ecología.
IV. El Jefe de Ecología

Artículo 58°. Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;
II. Multa por el equivalente de uno a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
IV. Aseguramiento precautorio de Animales
V. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de las violaciones a este Reglamento deberán aplicarse en Centro de Atención Animal, previo acuerdo de cabildo

Artículo 59°. A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia se le aplicará una multa equivalente al valor de 1 hasta 150 días de salario minino vigente en el municipio Boca del Río en el momento de la infracción, apercibiéndole de que si no corrige las irregularidades, se le duplicara la sanción.

Artículo 60°. A quien maltrate intencionalmente a un animal se le aplicará una multa equivalente de 2 hasta 200 días de salario mínimo vigente.

Artículo 61°. A quien viole la disposición contenida en los Artículos 30 y 31 del presente ordenamiento, se le aplicará una multa equivalente de 1 hasta 1000 días salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción. En el caso de ser reincidente, se le duplicará la sanción.

Artículo 62°. Las sanciones por captura, caza y venta ilegal serán de 1 hasta 500 días de salario mínimo vigente al momento de la infracción, decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento a que alude el Artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 63°. Los animales decomisados en términos de la disposición anterior, si son vivos se pondrán bajo custodia del Centro de Atención Animal o de alguna Organización Protectora de Animales debidamente registrada ante el Ayuntamiento; si son piezas muertas serán donadas a las Instituciones Educativas.

Artículo 64°. A los responsables de crueldad en rastros y centros de matanza se les aplicará una multa equivalente de 1 hasta 500 días de salario mínimo, en su caso el apercibimiento señalado en el Artículo 50 de este Reglamento, y clausura por tiempo indefinido en caso de reincidencia.

CAPÍTULO XI
De Los Plazos y Notificaciones

Artículo 65°. En los plazos fijados por la Dirección para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

Artículo 66°. Las notificaciones surtirán sus efecto el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido para constancia se tomara razón de ello en el acta correspondiente.

Artículo 67°. Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejara cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

CAPÍTULO XII
Del Recurso de Revisión

Artículo 68°. Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal, representado por el Edil del ramo de Ecología y medio ambiente.

Artículo 69°. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 70°. El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes en el que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

Artículo 71°. El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su representación;
I. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
II. La autoridad o autoridades responsables;
III. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
IV. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la sanción reclamada;
V. Las pruebas correspondientes en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones, ni las que sean contrarias al derecho o a la moral;
VI. El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 72°. La Autoridad Municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a la cual deberá comparecer personalmente. Así mismo, dentro de los siguientes quince días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Tabla de Avisos de la Casa Municipal de Boca del Río.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones, reglamentos o acuerdos administrativos municipales que contravengan lo aquí dispuesto.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a los quince días del mes de abril de 2005.

Sufragio efectivo. No reelección

Arq. Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza
El Presidente Constitucional del Municipio
de Boca del Río, Veracruz

Lic. Gustavo Adolfo Reyes López
El Secretario del H. Ayuntamiento

folio 128

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Ver., se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ANUNCIOS

CONSIDERANDO

1. Que dada la intensa actividad turística, restaurantera y de servicios en playas, río y manglar, así como plazas comerciales, discotecas, boulevares, avenidas y calzadas; el Municipio de Boca del Río, Ver., ahora es conocido como "La perla del golfo de México", ya que constituye parte importante del Desarrollo Económico Municipal, Regional, Estatal y Nacional. Por lo cual la competencia sana que existe entre prestadores de servicios y comerciantes al ofrecer sus productos, ha provocado la colocación anárquica de anuncios, los cuales contaminan e impactan negativamente a los habitantes de Boca del Río y la zona conurbada, así como a los visitantes nacionales y extranjeros. Dichos anuncios han sido colocados en forma arbitraria dañando el entorno paisajístico, sin normatividad y en algunos casos sin reunir las necesarias condiciones de seguridad y mantenimiento que puedan ocasionar daños a la integridad física de las personas o de sus bienes. Aunado a lo anterior, la urbanización citadina permite que los anuncios se visualicen desde lejos, lo que ha provocado una fuerte tendencia hacia anuncios de gran tamaño en puntos estratégicos, generando un mayor grado de contaminación.

2. Que con el fin de evitar los impactos negativos y la contaminación visual del ambiente a que se hace mención en el considerando anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., estima procedente la expedición de un reglamento que norma la colocación de los anuncios dentro de esta localidad, principalmente en la Cabecera Municipal, Litoral de Playas y Zona Turística Comercial de este bello Municipio. Para lo cual, con fundamento en los artículos 115 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 1 y 2 de la Ley Número 71; 164 de la Ley Estatal de Protección Ambiental; 105 y 107 del Reglamento Municipal de Protección Ambiental y en la NOM 081-SEMARNAT-1994, expide el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ANUNCIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público, de observancia obligatoria y tienen por objeto regular la fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de los anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública. Serán de aplicación supletoria a estas disposiciones, las contenidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Boca del Río, Ver.

ARTÍCULO 2. La aplicación de este reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Planeación Urbana, la cual tendrá para los efectos de la aplicación de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

I. Determinar las normas técnicas y las especificaciones que deben observar las diversas clases de anuncios;

II. Otorgar, negar, revocar y cancelar licencias para anuncios;

III. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, la seguridad y el buen aspecto de los anuncios;

IV. Ordenar la modificación o llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, de los que estén autorizados o no se ajusten a este apartado y de aquéllos cuya licencia se termine, revoque o cancele.

V. Ordenar las inspecciones de los anuncios, para corroborar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

VI. Ejecutar los procedimientos derivados del incumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. El Edil del Ramo colaborará en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 4. Son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, gastos y sanciones motivados por la colocación, instalación, reparación, mantenimiento o retiro de anuncios, así como por accidentes causados por estos, los propietarios de los anuncios y solidariamente con ellos, los peritos responsables de la obra y quienes hayan otorgado el uso de la propiedad para colocarlos o instalarlos.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento se considera como:

ANUNCIO:

I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música, mediante los cuales se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento;

II. Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

III. La difusión de mensajes de interés general que realicen el gobierno federal, el estatal o municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

Acotamiento: el área reservada que se deja en el límite extremo de una vía publica que no puede ser utilizable para otros fines.

Alineamiento: la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía publica en uso, o con la futura vía publica determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados.

Altura: distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.

Animación: la generación de movimientos de ilusión óptica de cualquier parte de la estructura, diseño o secuencia pictórica del anuncio incluyendo cualquier variación de la iluminación. Se utiliza en las pantallas electrónicas y anuncios de movimiento sincronizado.

Anuncio adosado: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.

Anuncio auto-sustentado: señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie; fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.

Anuncio combinado: aquel que esta soportado parcialmente por un poste y por la estructura de un edificio.

Anuncio doble frente: son aquellos compuestos de dos caras o en forma de «v» espalda con espalda, separados a una distancia no mayor de 1.20 metros en su punto de contacto y que tienen un ángulo interior entre ambas caras, menor a 45º. Las caras pueden compartir o estar sujetas a diferentes estructuras.

Anuncio de identificación de edificio: cualquier anuncio identificando un edificio o negocio con un nombre o símbolo, estos podrán ser tipo «b» o tipo «c».

Anuncio de pantalla electrónica: anuncio que funciona con un sistema de animación digital, presentando continuamente diferentes mensajes publicitarios.

Anuncio de techo: un anuncio construido o soportado parcial o totalmente sobre el techo o losa de un edificio.

Anuncio de tipo manta o lona plástica: todos aquéllos que son pintados sobre una tela de manta o cualquier otro material para usarse en forma similar a la manta y que se sujeten por medio de cuerdas o cualquier otro elemento.

Anuncio de venta o renta de propiedades: son aquellos para este propósito.

Anuncio en marquesinas: los pintados, inscritos y/o fijados y soportados a una marquesina.

Anuncios en pared: los pintados o colocados sobre la pared de una edificación en forma paralela sin salir mas de cuarenta y cinco centímetros del paño del muro.

Se asimilan a estos los colocados en cercas de malla o muros divisorios, cualquiera que sea el material con el que se haya construido.

Anuncio ilegal: cualquier anuncio que por sus características propias no cumpla con las leyes y reglamentos vigentes que le sean aplicables.

Anuncio iluminado directamente: aquel diseñado para funcionar con iluminación artificial y conectado a la energía eléctrica, así como cuando cuente con su propio generador de energía.

Anuncio iluminado indirectamente: cualquier anuncio cuya cara refleje la luz de alguna fuente luminosa.

Anuncio iluminado internamente: aquel que tenga encerrada la fuente de luz no visible del exterior.

Anuncio múltiple: estructura diseñada y construida para ser usada con Señalamientos o anuncios que identifiquen diversas negociaciones o Establecimientos de un centro comercial, de oficinas o similar.

Anuncio no ajustado al reglamento: cuando exista algún anuncio que cuente con un permiso y esté siendo utilizado legalmente pero que no cumpla con lo establecido en este reglamento.

Anuncio para eventos especiales: aquellos que publican o promocionan temporalmente algún evento especial, no comercial.

Anuncio panorámico o unipolar: todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tengan un área para el mensaje publicitario mayor a diez metros cuadrados.

Anuncio peligroso: Cualquiera que por su permanencia y por el estado en que se encuentra, represente un riesgo para las personas y/o bienes.

Anuncio provisional: todos aquellos que se coloquen en forma temporal que sean utilizados por un periodo menor a seis meses, con la excepción de anuncios de obras en proceso.

Anuncio sobre bastidor: aquellos que sobre una armazón de madera o metal se fija un lienzo con el mensaje publicitario.

Anuncio tipo bandera: señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con esos objetos.

Anuncio tipo paleta: señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tiene similitud con esos objetos.

Anuncios tipo prisma: aquéllos hechos con cuerpos de varias caras lo que les da diferentes vistas.

Anuncio tridimensional o volumétrico: aquellos que presentan cuerpos de tres o cuatro caras en forma de objeto.

Anunciado: toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrenda o hace uso del área de exposición del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

Anunciante: la persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito, ya sea de actividades propias o ajenas.

Área del anuncio: la superficie del anuncio expresada en metros cuadrados que muestra algún anuncio publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos caras se tomara la cara de mayor superficie. En anuncios de caras múltiples se sumara el área de todas sus caras.

Bandera corporativa: bandera que muestra el nombre, símbolo o logotipo de identificación de una empresa o institución.

Bel: índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos, decimales de dos cantidades cualesquiera.

Centro comercial: agrupación de tres o mas locales que cuenten con estacionamiento común.

Centro de oficinas: agrupación de tres o mas oficinas administrativas, de servicios profesionales o de ventas que cuenten con estacionamiento común.

Constructor: toda persona física o moral que participe en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación del anuncio.

Cuota: se entiende como tal, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente en la entidad.

Decibel: décima parte de un Bel; su símbolo es db.

Derecho de vía: área de terreno prevista para calles, avenidas, carreteras y sus futuras ampliaciones.

Densidad de anuncios: referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie.

Perito Responsable : el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio.

Estructura del anuncio: todos los soportes, marcos, montantes, abrazaderas y componentes estructurales de un anuncio.

Estructura de anuncio abandonada o sin uso: cualquier estructura de anuncio que no haya sido utilizada por un periodo de ciento ochenta días naturales o mayor.

Fachadas: las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.

Instalación o montaje: colocar por cualquier medio; cambiar de lugar; pegar, engrapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación; rotular o pintar para hacer un señalamiento o anuncio.

Línea de techo: la parte superior del techo de una edificación.

Licencia de anuncio: acto definitivo de autorización expedido por la Dirección de Planeación Urbana para la instalación, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de un anuncio permanente.

Mantenimiento: cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación y/o reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el diseño, tamaño o estructura original.

Marquesina: cobertizo o techumbre construido sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pretenda instalar un anuncio.

Mensaje publicitario: contenido gráfico escrito para promover comercialmente un producto, actividad, lugar, persona, institución, negocio, evento, etc.

Pabellón: edificación auto soportada, consistente en una cubierta sostenida por columnas y/o postes.

Parada de transporte público: cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios de transporte público.

Pendón o gallardete: pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado que tenga como propósito anunciar, dar aviso o señalamiento de eventos o propaganda no comercial.

Permiso del anuncio: autorización expedida por la Dirección de Planeación Urbana, para los anuncios temporales y tipo "A"

Propaganda: toda acción de difundir una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el gobierno federal, estatal o municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

Refrendo: trámite realizado anualmente ante la Dirección de Planeación Urbana para mantener la Vigencia de la licencia, previo el pago de los derechos de los anuncios tipo "B" y tipo «C".

Responsable del anuncio: toda persona física o moral que tenga o sea propietario de cualquier tipo de anuncio incluido en este reglamento.

Regularización: trámite realizado ante la Dirección de Planeación Urbana para la obtención de Licencia o permiso correspondiente en un anuncio ya instalado que no cuente con ellos previamente, dicho trámite no obliga a la autoridad a otorgar la Licencia.

Ruido: todo sonido que sobrepase los 65 decibeles de 10pm a 6am, y los 78 decibeles de 6am a 10pm, según la NOM 081-SEMARNAT-1994.

Señalamiento preventivo: cualquier anuncio temporal utilizado para la prevención de accidentes, bienes o personas, que no tengan ningún propósito comercial.

Solicitud: el acto y documento mediante el cual se hace la petición de permiso o licencia para instalar un anuncio o señalamiento.

Tablero informativo: estructura a la que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, en forma intercambiable.

Vigencia: término durante el cual surte efectos jurídicos la autorización contenida en la licencia o permiso.

Volante: hoja de papel en la que se escribe alguna comunicación o aviso con fines publicitarios o cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 6. Las disposiciones de este reglamento no serán aplicables:

I. A la manifestación o difusión oral, escrita, o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consagradas en los artículos 6, 7, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. A los anuncios que se difundan por radio, televisión cine o prensa, salvo aquellos que difundan los medios electrónicos en áreas públicas.

ARTÍCULO 7. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiere para su venta al público del registro o autorización previa de alguna dependencia de los gobiernos federal o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

ARTÍCULO 8. No se permite la fijación de propaganda política en la vía pública y equipamiento urbano fuera de los periodos establecidos para las campañas electorales; observándose las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Legislación Electoral vigente en el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando se trate de anuncios que puedan constituir peligro para las personas o estabilidad de las construcciones, se observarán los preceptos de este Reglamento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, independientemente de que sea o no en el tiempo de campañas electorales.

ARTÍCULO 9. El contenido de los anuncios se deberá ajustar a lo siguiente:

I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio;

II. No utilizar textos o figuras cuyos contenidos sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al derecho;

III. Deberá contar con la autorización o aprobación que exijan otros ordenamientos legales;

IV. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en señalamientos de la Dirección de Tránsito Municipal u otras dependencias oficiales.

ARTÍCULO 10. El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapias, cercas, paredes, techos, o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá exceder del porcentaje de la superficie total del paramento o superficie que se utilice de ellas, y que se indica a continuación:

I. 30% Si tiene una altura hasta de 15 metros o menos;

II. 20% Si tiene una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros; y

III. 10% Si tiene una altura mayor de 30 metros.

ARTÍCULO 11. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, ocasionen molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar en que se pretendan colocar anuncios y puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, así como aquéllos que por su ubicación afecten la imagen de las áreas naturales del municipio.

ARTÍCULO 12. Para el establecimiento o colocación de los anuncios deberá contarse con licencia del Ayuntamiento a excepción de los casos a que se refiere el artículo 6 de este instrumento legal.

ARTÍCULO 13. Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirá licencia, sin embargo, deberán solicitar ante la Dirección de Planeación Urbana el permiso temporal para la repartición de dicha publicidad en la vía pública. Toda publicidad de esta categoría, deberá incluir una leyenda que promueva la limpieza de la ciudad.

ARTÍCULO 14. No se requerirá licencia o permiso para los anuncios pintados en vehículos de uso particular; sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente reglamento y, en el caso de que el texto sea contrario a este, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas. Este tipo de publicidad, deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento Municipal de Tránsito.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo del retiro de un anuncio ordenado y llevado a cabo por la Dirección de Planeación Urbana, ante el incumplimiento de la orden dada en tal sentido al titular del permiso o licencia.

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 16. En consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, deberán ser pintados, adosados, colgados, volados, o en saliente o integrados;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

IV. De Piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V. De azoteas y

VI. De vehículos

ARTÍCULO 17. Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en temporales y permanentes:

I. Son anuncios temporales:

a) Los volantes, folletos, muestras de proyectos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;

b) Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas;

c) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obra en construcción;

d) Los programas de espectáculos y diversiones;

e) Los referentes a cultos religiosos;

f) Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades;

g) Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales.

h) Los que se coloquen en el interior de vehículos de transporte público;

i) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 30 días naturales, que podrá refrendarse una sola vez.

II. Son anuncios permanentes:

a) Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;

b) Los pintados, adheridos e instalados en muros o bardas;

c) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;

d) Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;

e) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;

f) Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.

g) Los contenidos en placas denominativas;

h) Los adosados o instalados en salientes o fachadas;

i) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes;

j) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;

k) Los pintados en vehículos de servicio público;

l) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 30 días naturales.

ARTÍCULO 18. Por sus fines los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: aquellos que solo contienen el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el logotipo, signo o figura con que se identifique una empresa o establecimiento mercantil.

II. Publicitarios: aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo.

III. Mixtos: aquellos que contienen como elemento del mensaje, los comprendidos en los denominativos y publicitarios; y

IV. De carácter cívico, social, cultural o político y en general los no lucrativos.

ARTÍCULO 19. Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos;

II. Colgantes, volados o en saliente: aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;

III. Auto soportados: aquellos que se encuentran sustentados de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

IV. De azotea: aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma

V. Pintados: los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de edificaciones o de vehículos; e

VI. Integrados: los que en alto relieve, bajo relieve o colocados, forman parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 20. Se consideran parte de un anuncio los componentes siguientes:

I. Base o elemento de sustentación;

II. Estructura de soporte;

III. Elementos de fijación o sujeción;

IV. Caja o gabinete del anuncio;

V. Carátula, vista o pantalla;

VI. Elementos de iluminación;

VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y

VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS POR CATEGORÍAS

ARTÍCULO 21. Corresponden a la Categoría "A" los anuncios siguientes:

I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso;

II. Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido;

III. Los conducidos por personas o semovientes;

IV. Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;

V. Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención del director responsable de la obra;

VI. Los pintados en mantas y otros materiales semejantes;

ARTÍCULO 22. Corresponden a la Categoría "B" los anuncios siguientes:

I. Los pintados en tapias y falladas de obras en construcción o en bardas y techos;

II. Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos, salvo los clasificados en el artículo siguiente;

III. Los pintados o colocados en vehículos;

IV. Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o en toldos, salvo los clasificados en el articulo siguiente;

V. Los pintados o adosados en la edificación en que se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio; y

VI. Los fijados y colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

ARTÍCULO 23. Corresponden a la Categoría "C" los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan del paramento, que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio. También incluye esta categoría las pantallas de formato digital y lumínico.

CAPÍTULO III
DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "A"

ARTÍCULO 24. La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares o en el interior de los lugares donde tenga libre acceso al público, y ajustarse a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

ARTÍCULO 25. Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, sólo se permitirán en el interior de los lugares a los cuales tenga acceso al público, siempre y cuando no generen ruido, según la definición de ruido contenida en el artículo 2 de este reglamento.

ARTÍCULO 26. Los anuncios de perifoneo se sujetará a la vigilancia de la Dirección de Comercio, y el contenido de lo anunciado deberá ser autorizado previamente por dicha autoridad.

ARTÍCULO 27. Los anuncios portados por personas o semovientes, no se permitirán en la vía pública.

ARTÍCULO 28. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tránsito de peatones o vehículos.

CAPÍTULO IV
DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "B"

ARTÍCULO 29. Los anuncios que correspondan a la categoría "B" deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

I. Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes;

II. Las dimensiones de los colocados en las tapias, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en bardas o en cercas, serán proporcionales en los términos del artículo 6 de este reglamento; y

III. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico.

ARTÍCULO 30. Los anuncios pintados o colocados en tapias, andamios y bardas de obras en construcción, permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir, además de los requisitos indicados en otras disposiciones de este reglamento, con los siguientes:

I. La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios, no pasara de 3 metros sobre el nivel de las banquetas; y

II. El anuncio deberá estar acondicionado o asegurado para evitar accidentes.

ARTÍCULO 31. Los anuncios pintados o fijados en los vehículos de servicio público o particular, deberán cumplir, además de los requisitos que prevé el artículo 14 de este reglamento. Los vehículos de servicio particular solo anunciarán el rótulo de la persona o empresa a que pertenezcan y los productos de su comercio o industria, dirección y número telefónico.

CAPÍTULO V
DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA "C"

ARTÍCULO 32. Los anuncios que corresponden a la categoría "C", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y para que su posición y efecto en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;

II. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica;

III. Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente de la fachada de un edificio, deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas, en cuyo caso, no deberán exceder de la anchura de esta. La distancia máxima desde el paramento del edificio hasta la parte exterior del anuncio será de dos metros.

IV. La instalación de un anuncio en volado o saliente, deberá hacerse por lo menos a 2.00 (dos) metros de la colindancia del predio vecino, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario;

V. En los anuncios colocados sobre azoteas de los edificios, la altura máxima de aquéllos no deberá exceder 3.00 (tres) metros, cuando éstos sean de un piso, de 4.00 (cuatro) metros, cuando sean de dos pisos y de 6.00 (seis) metros, cuando sean de tres pisos o más; y

VI. Sujetarse, en cuanto a la estructura e instalaciones, a los preceptos del Reglamento de construcción.

VII. La instalación eléctrica de estos anuncios deberá ser autorizada por la Dirección de Planeación Urbana a través de la Jefatura de Licencias, al momento de tramitar la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 33. Los anuncios que se encuentren dentro de la categoria "C", se autorizarán en las zonas aéreas o predios que legalmente hayan sido determinados para usos industriales, comerciales o de servicios.

CAPÍTULO VI
DE LOS REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 34. Los anuncios deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en los capítulos III, IV, y V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35. El diseño de cada anuncio al que se sujetará su conclusión e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integran una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, que el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de ubicación.

ARTÍCULO 36. Las pantallas digitales, a base de letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles, solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en vías de tránsito lento, o en cruceros con semáforos, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfiera ninguna señalización oficial de cualquier tipo y no perjudique el aspecto de la imagen urbana.

ARTÍCULO 37. Los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa en promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas, religiosas y otras de interés general, por excepción se permitirán en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteles u otros elementos diseñados especialmente para ese objeto, previa aprobación de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar, por la Dirección de Planeación Urbana.

CAPÍTULO VII
DE LOS ANUNCIOS EN MONUMENTOS Y ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 38. El diseño, colocación e instalación de anuncios y carteles o la realización de publicidad en monumentos o zonas de patrimonio cultural, deberán contar con la licencia previa del Ayuntamiento, quien podrá escuchar la opinión de habitantes de la Cabecera Municipal de la Ciudad de Boca del Río Veracruz, en su caso, se otorgara dicha licencia de acuerdo con las especificaciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los anuncios en monumentos o en las zonas que se mencionan en el artículo anterior solo podrán ser adosados y colocados dentro del vano acceso y se instalarán de acuerdo a las siguientes características:

I. Pintados y colocados en paramentos o en fachadas, debiendo estar formados por letras individuales de no más del espacio correspondiente al ancho del vano donde se coloquen, pudiendo usarse el tipo de letra del logo del negocio, si cumple con las condiciones antes descritas en cuanto a letras individuales, tamaño y localización.

II. Podrán ser de metal, en color del logo correspondiente, pudiéndose separar de la fachada hasta 15cm para

la colocación de iluminación individual indirecta. No se permiten letreros luminosos de acrílico de ningún tipo.

III. Deberán colocarse en la parte superior del vano con una altura máxima de 45cm;

IV. Cuando el cerramiento sea en arco, llevara la forma de este y se colocaran a partir de la línea imaginaria horizontal de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;

V. En espectáculo o diversiones, se podrán colocar en fachadas un anuncio entre muros intermedios (mochetas) entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75cm de altura y 50cm de ancho, o con un área de hasta 0.375m2, dependiendo de las características del edificio.

ARTÍCULO 40. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que colocar anuncios fuera del vano, deberán ubicarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes. Podrán colocarse carteleras del largo de los vanos hasta una altura de 60cm o bien podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, de hasta 2/3 partes de largo y 70cm de alto.

ARTÍCULO 41. Se prohíbe la colocación de anuncios en los siguientes lugares:

I. En la parte inferior de los marcos de los vanos de acceso de los establecimientos que dan a la calle;

II. En las secciones laterales de toldos;

III. En muros laterales de las edificaciones ;

IV. En los vanos de la fachada exterior de portales ;

V. De azotea ;

VI. En cercas o predios sin construir;

VII. En bardas consideradas como monumento histórico.

ARTÍCULO 42. Cuando en un monumento por sus características no se cuente con espacio suficiente, se permitirá la colocación de un anuncio en toldo y cortinas de tela, siempre y cuando su diseño y lugar de colocación sea aprobado por el Ayuntamiento.

Los toldos en los que se pretende colocar un anuncio, deberán fabricarse en lámina, tela de lona o material similar, en colores obscuros como verde, azul marino, café, vino o similar. Sólo se colocará un anuncio por toldo, siempre y cuando cumpla lo establecido en el Reglamento Municipal de Imagen Urbana.

ARTÍCULO 43. Dentro de los perímetros de zona de monumentos, el anunciante podrá colocar un logotipo integrando el nombre del establecimiento o de la razón social de la empresa. El logotipo no excederá el 20 % de la superficie total del anuncio de acuerdo al diseño que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento, respetando las especificaciones contenidas en el artículo 6 de este Reglamento.

Cuando se pretenda colocar el anuncio con patrocinios de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial, su diseño deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ANUNCIOS EN LA CABECERA MUNICIPAL

ARTÍCULO 44. Dentro del primer cuadro de la ciudad boqueña. Cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante. Su dimensión varía del 0.25 m2 a 1.00 m2 como máximo, considerando la superficie del macizo en que se va a colocar, debiendo limitarse a un rectángulo horizontal y satisfacer los siguientes requisitos:

I. Se diseñarán, de preferencia, en negro, café o blanco, dependiendo del color del fondo;

II. Deberá colocarse únicamente en el macizo más próximo al acceso de la negociación. Los comercios que se encuentran en esquina, podrán colocarlo en ambos frentes;

III. No se permitirá la colocación directamente sobre el muro, sino que el anuncio deberá colocarse sobre un soporte, de madera o metálico, sujeto al muro con taquetes y tornillos;

IV. En los casos de edificios que requieren directorios, se colocara en el interior del acceso o vestíbulo, en cualquiera de los muros laterales.

ARTÍCULO 45. Queda prohibida en cabecera Municipal de la ciudad, la colocación de anuncios en los siguientes casos:

I. En azoteas, pretiles, jambas, enmarcamientos, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes;

II. Anunciarse con letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles ;

III. Fijar o repartir propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo

en muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos, o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;

IV. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar al inmueble o al entorno;

V. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública;

VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que se especifica en la fracción II del articulo 53 de este Reglamento;

VII. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles , pórticos o portales;

VIII. Colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores, en ventanas o apagadores;

IX. Colocar anuncios luminosos en tubos de gas neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;

X. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;

XI. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;

XII. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;

XIII. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;

XIV. Ubicar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia;

XV. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión;

XVI. Cualquier otro concepto que se estipule en el Reglamento Municipal de Imagen Urbana.

ARTÍCULO 46. La iluminación de los anuncios dentro de cabecera Municipal quedará sujeto a las siguientes restricciones :

I. Las fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos no deberán ser visibles para el espectador;

II. La luz emitida por esas fuentes será continua, no intermitente;

III. Los elementos exteriores, cables, soportes o proyectores, serán en su forma, color y colocación poco visibles e instalados de tal manera que no dañen la imagen urbana de alguna de las fachadas del inmueble, incluyendo la quinta fachada.

ARTÍCULO 47. En los edificios o casas de patrimonio cultural de la Cabecera Municipal de la ciudad de Boca del Río no se autorizará la modificación, ampliación o apertura de nuevos vanos para colocar anuncios o para utilizarse como aparadores o vitrinas.

CAPÍTULO IX
DE LAS OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 48. Los propietarios de anuncios de la categoria “C”, cumplirán además, con las obligaciones siguientes:

I. Dar aviso del cambio al perito responsable, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurra;

II. Dar aviso de la terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se hubiesen concluido; y

III. Incluir en lugar visible del anuncio, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 49. Expirado el plazo de la licencia, el anuncio deberá ser retirado por su propietario dentro de los siguientes diez días hábiles. En caso de que no lo haga, la autoridad municipal ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario o del solidario responsable. El Ayuntamiento no se hace responsable por daños ocasionados a la publicidad retirada.

ARTÍCULO 50. El perito firmante, será responsable del anuncio hasta el término de la licencia o refrendo concedido.

CAPÍTULO X
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 51. Todo anuncio que se pretenda colocar en el territorio municipal, deberá tramitar previamente la Autorización de Imagen Urbana ante la Jefatura de Planeación Urbana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal de Imagen Urbana.

ARTÍCULO 52. La Jefatura de Planeación Urbana tendrá la obligación de dar respuesta al trámite del artículo anterior en un máximo de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 53. La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este re-

glamento se regulan, requieren de permisos o licencia expedidos previamente por el H. Ayuntamiento a través de la Jefatura de Licencias.

ARTÍCULO 54. La jefatura de Licencias tendrá la obligación de dar respuesta al trámite del artículo anterior en un máximo de 3 días hábiles.

ARTÍCULO 55. La solicitud de licencia para la fijación o instalación de anuncios, deberá presentarse ante la Dirección de Planeación Urbana y deberá contener los siguientes datos:

I. Carta de Autorización de Imagen Urbana

II. Nombre y domicilio del solicitante;

III. Copia de la Cedula Catastral y del Pago Actualizado del Impuesto Predial del Inmueble en el que se instale el anuncio.

IV. Acreditar la existencia legal y la personalidad de quien la representa en caso de las personas morales .

V. Fotografías , dibujos, croquis y descripción que muestra la forma, dimensiones, colores , textos y demás elementos que constituyen el mensaje publicitario;

VI. Materiales de que estará construido;

VII. Cuando su fijación requiere del uso de estructura o de instalaciones , deberán acompañarse los documentos técnicos que señalen el Reglamento de Construcciones para el Municipio Boqueño y la Dirección de Planeación Urbana;

VIII. Describir el procedimiento y lugar de colocación: Calle, numero y colonia a la que corresponda el lugar de la ubicación del anuncio;

IX. Si es luminoso, el sistema que se empleará para la iluminación;

X. Fotografías de color de 7 x 9 cm , como mínimo de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestra el aspecto del anuncio ya instalado;

XI. Altura sobre el nivel de banqueta y saliente máxima desde el alineamiento del predio, hasta el paramento de la construcción en que será colocado el anuncio;

XII. Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene o apoya ;

XIII. Documento que demuestra la propiedad del inmueble o copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble o la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio;

XIV. Copia certificada de las autorizaciones, registros y licencias que otras autoridades exijan para el caso;

XV. Señalar el plazo en que el anuncio permanecerá colocado, tomando en cuenta lo establecido en este reglamento; y

XVI. Compromiso del interesado por escrito, a darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia.

ARTÍCULO 56. Si instalado el anuncio, éste no se ajusta al proyecto aprobado, la Dirección de Planeación Urbana, concederá al propietario del anuncio un plazo no mayor de tres días hábiles para que efectúe los acondicionamientos necesarios. De no llevarse a cabo estos dentro del plazo señalado, la propia Dirección ordenará el retiro del anuncio a costa del propietario.

ARTÍCULO 57. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, vencido el cual, el anuncio será retirado por el propietario, y de no hacerlo, se le aplicará la sanción correspondiente, y el municipio adquiere el derecho de retirar dicha instalación.

Los interesados podrán gestionar una prórroga de licencia por lo menos quince días antes de que termine el plazo, la que se concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y cumple con los requisitos de este Reglamento .

Las licencias generadas por este reglamento no son transferibles a terceras personas.

ARTÍCULO 58. Para obtener licencia para los anuncios de productos alimenticio, bebidas no alcohólicas , bebidas alcohólicas, tabaco, medicamento, aparato y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y acero , sustancias psicotropicas y fertilizantes, deberán presentar la autorización de la Secretaria de Salud del Estado.

ARTÍCULO 59. Los anuncios que requieren permisos son los siguientes:

I. Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas, cuando no se coloquen en el interior del establecimiento respectivo;

II. Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción. Estos anuncios solo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su refrendo;

III. Los programas de espectáculos o diversiones;

IV. Los anuncios referentes a cultos religiosos;

V. Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o actividades cívicas o conmemorativas; y

VI. Los que se coloquen en el interior del vehículo de transporte público;

VII. La propaganda política, en los casos que estipula el artículo 8 de este reglamento.

ARTÍCULO 60. No se otorgarán licencias o permisos para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; contengan mensajes subliminales; promuevan la discriminación de razas o condición social.

ARTÍCULO 61. Queda prohibido colocar anuncios en los lugares siguientes:

I. En la vía pública;

II. En zonas clasificadas como residenciales;

III. A la entrada o salida de pasos a desnivel y a menos de 50 metros de cruceros de ferrocarril;

IV. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, playas y área natural protegida, y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, según el artículo 107 de Reglamento Municipal de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 62. No se expedirán permisos ni licencias para la instalación, fijación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo publico, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso del funcionamiento respectivo.

ARTÍCULO 63. Los cambios de elementos o de las leyendas de los anuncios a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, durante la vigencia de la licencia, se efectuarán previa autorización del Edil del Ramo con la intervención de la Dirección de Planeación Urbana, en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 64. Las personas que hubieren violado este reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podran obtener nueva licencia.

CAPÍTULO XI
DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 65. La Dirección de Planeación Urbana, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento , así como de los instructivos y circulares que con base en el mismo se expida .Para ello contará con el número de inspectores que se requieran, los que se acreditan mediante credencial expedida por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66. La vigilancia del cumplimiento de las normas de este Reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67. Las órdenes de inspección podrán expedirse para practicar visitas específicas o para señalar al inspector la zona que se detallará en la misma, en la que se vigilará el cumplimiento de todos los obligados a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 68. Los inspectores redactarán un acta por cada inspección que realicen y harán constar en ella, en su caso, las violaciones a las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 69. En la diligencia de inspección se observarán las siguientes reglas:

I. Al iniciarse la visita el inspector entregará la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente;

II. El inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional, que lo acredite para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se hará constar en el acta;

III. Se requerirá el propietario, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para que proponga dos testigos, los que deberán permanecer en el lugar durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitante, los designara el personal que practique la visita de inspección. Esta circunstancia se hará constar en acta;

IV. En el acta que se levante con motivo de la vista de inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias, las irregularidades o anomalías y las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias observadas. Las opiniones del inspector sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no producirán efecto de resolución administrativas;

V. Al concluir la vista de inspección, se dará oportunidad al propietario encargado, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentre el anuncio, para manifestar lo que a su derecho convenga, acerca de las circunstancias, deficiencias, irregularidades, anomalías o las disposiciones reglamentarias que el inspector afirme haber observado, asentando su dicho en el acta respectiva;

VI. La persona con quien se hubiera entendido la diligencia, los dos testigos y el inspector firmarán el acta que se levante con motivo de la vista de inspección, de la que se entregará copia al primero de los señalados. La negativa de firmar el acta o de recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el propio documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada;

VII. En el acta levantada por el inspector se hará constar que el visitado cuenta con el improrrogable término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la inspección, para acudir ante las autoridades correspondientes a manifestar lo que a su derecho convenga, expresando las razones de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, o aún presentada no se ofrezcan pruebas se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se le tendrá como conforme con los hechos asentados en el acta de visita de inspección.

ARTÍCULO 70. Una vez oído el presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 71. La Dirección de Planeación Urbana, con base en el resultado de la inspección dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de tres días para su realización.

ARTÍCULO 72. De no corregir las irregularidades señaladas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Planeación Urbana, dará cuenta con el asunto al Edil del Ramo para los efectos de que aplique al infractor la sanción que proceda.

ARTÍCULO 73. Es obligación de los jefes de manzana, agentes municipales e inspectores del ayuntamiento, comunicar a la Dirección de Planeación Urbana, cualquier acción o conducta que se presuma violatoria de las disposiciones de este Reglamento, para que tomen las medidas correctivas procedentes.

ARTÍCULO 74. Asimismo, se concede acción pública para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO XII
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 75. Las licencias son nulas y no surten efecto alguno en los siguientes casos:

I. Cuando el funcionario que la hubiere otorgado carezca de facultades para ello.

II. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos.

ARTÍCULO 76. Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

I. Si el propietario no cumple con las disposiciones de este Reglamento;

II. Cuando habiéndose ordenado al propietario efectuar trabajos de conservación o mantenimiento del anuncio, no los lleve a cabo;

III. Si el anuncio se instala o coloca en lugar distinto al autorizado;

IV. Cuando por proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio debe retirarse.

ARTÍCULO 77. La revocación será dictada por la autoridad que otorgó la licencia, con excepción de la mencionada en la fracción I del artículo anterior, de la que conocerá el Edil del Ramo, previa audiencia del interesado, a quien se le notificará personalmente en su domicilio que se ha iniciado el procedimiento de revocación o, si no se le encuentra, por medio de cédula que se dejará en poder de la persona que se halle en el domicilio.

ARTÍCULO 78. Contra la resolución dictada para declarar la revocación de una licencia, procederá el recurso administrativo, mismo que habrá de interponer por escrito ante la autoridad que haya emitido dicha resolución, en los términos que para tal efecto dispone la ley orgánica municipal y el bando municipal.

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79. La Dirección de Planeación Urbana, sancionará administrativamente con multa a los propietarios de los anuncios y a los peritos responsables de la obra, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, quien tomará en cuenta para fijar su importe, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

ARTÍCULO 80. Se aplicarán sanciones desde cinco hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Municipio de Boca del Río en el momento de cometer la infracción, a los propietarios o peritos responsables de obra que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones a este Reglamento:

I. Por instalar, usar, ampliar, modificar u operar un anuncio sin contar previamente con la licencia o permiso respectivo;

II. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios, en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma prevista en este Reglamento;

III. Por utilizar en los anuncios signos o indicaciones que tengan semejanza con los que regulen el tránsito vehicular;

IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados;

V. Por fijación de volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano; y

VI. Por emitir anuncios que se escuchen desde la vía pública, ya sean solos o asociados a música, voces o sonidos.

ARTÍCULO 81. En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con una multa hasta del doble de la que se les hubiere impuesto. Se considera que incurre en reincidencia, la persona que comete dos veces infracciones de la misma naturaleza durante un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 82. Si el infractor reincidente, titular de una licencia o permiso, persistiera en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a cancelar la licencia o permiso y a ordenar y a ejecutar, en este caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate. Si no lo retirase, el ayuntamiento ejecutará el retiro sin responsabilizarse de los daños ocasionados al mueble retirado.

ARTÍCULO 83. Independientemente del incumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor, quedará obligado a cubrir, en su caso, los derechos que de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal causen los actos que regula este ordenamiento y que hayan sido ejecutados por el propietario infractor.

CAPÍTULO XIV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 84. Contra actos y resoluciones de la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución reclamada.

ARTÍCULO 85. El recurso se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se reclama, cuyos efectos se suspenderán con la presentación de la inconformidad hasta que se resuelva en definitiva el recurso, siempre y cuando no se afecte el interés público con la suspensión.

ARTÍCULO 86. En el escrito de inconformidad se expresará:

I. Nombre y domicilio comercial de recurrente;

II. Nombre de la autoridad que haya dictado la resolución;

III. Copia o trascripción de la resolución que sea impugnada;

IV. Los agravios que considere le causa la resolución que se impugna;

V. El ofrecimiento de las pruebas que se consideren necesarias; y

VI. Los alegatos correspondientes.

ARTÍCULO 87. Admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oirá la defensa del recurrente, levantándose acta circunstanciada de la diligencia que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 88. La Dirección de Planeación Urbana, dictará la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la cual será notificada al recurrente sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 89. Lo no previsto en este Reglamento deberá ajustarse al código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz-Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento Municipal de Anuncios, aprobado en fecha 29 de diciembre de 1997 y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

TERCERO. Dado en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver., a los doce días del mes de diciembre de 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA
El Presidente Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

LIC. GUSTAVO ADOLFO REYES LÓPEZ
El secretario del H. Ayuntamiento

folio 129

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Ver., se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

CAPÍTULO PRIMERO
De los Honores del Ayuntamiento

Artículo 1. Los Honores que el Ayuntamiento de Boca del Río podrá conferir para premiar merecimientos especiales o servicios extraordinarios prestados a la ciudad serán los siguientes:

1. Título de Hijo Predilecto de Boca del Río
2. Título de Hijo Adoptivo de Boca del Río
3. Título de Alcalde Honorario de Boca del Río
4. Título de Edil Honorario de Boca del Río
5. Medalla de Honor de Boca del Río
6. Llave de Oro de la ciudad de Boca del Río
7. Público Reconocimiento
8. Visitante Distinguido
9. Inscripción en el Monumento de los Valores

Todas las distinciones a las que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que por tanto otorguen ningún derecho económico, laboral o administrativo.

Artículo 2. Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan citadas, el Ayuntamiento de Boca del Río habrá de observar las normas reglamentarias que se expresan a continuación.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo

Artículo 3. La concesión del Título de Hijo Predilecto de Boca del Río solo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la zona conurbada, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Boca del Río y que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

La concesión del Título de Hijo Adoptivo de Boca del Río podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Tanto el Título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo.

Artículo 4. Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento de Boca del Río, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

Artículo 5. Acordada en Cabildo la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, se señalará fecha

en que el Cuerpo Edilicio se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión; en la insignia deberá figurar, el escudo de la ciudad, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 6. Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad podrán acompañar a los Ediles del Ayuntamiento en los actos o solemnidades a que esta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una invitación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad.

CAPÍTULO TERCERO
Del nombramiento de Miembros Honorarios del Ayuntamiento

Artículo 7. El nombramiento del Alcalde o Edil Honorarios del Ayuntamiento de Boca del Río podrá ser otorgado por éste a personalidades mexicanas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto el Cuerpo Edilicio o autoridades municipales de la ciudad.

No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean Alcaldes Honorarios o diez que hayan recibido el Titulo de Edil Honorario.

Artículo 8. La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por el Cabildo, a propuesta del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el tiempo que permanezca desempeñando el cargo que ocupe en el momento de la concesión, en caso de no señalarse el término, se entenderá conferido por el plazo limitado señalado en el segundo caso.

Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el párrafo segundo del artículo 5 para la entrega al agraciado de diploma e insignias.

Artículo 9. Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el Presidente Municipal podar encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del ámbito municipal.

En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que el Cuerpo Edilicio les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPÍTULO CUARTO
Del Público Reconocimiento y Visitantes Distinguidos

Artículo 10. El Público Reconocimiento se concederá a las personas que se hubieren distinguido por sobresalir en un área específica de las ciencias, el arte, el deporte o la función pública, social o empresarial, y cuya residencia sea en el Estado de Veracruz.

En el caso de los residentes en otro estado o extranjeros, se les otorgará el Título de Visitantes Distinguidos.

En ambos casos, para que tales distinciones se entreguen, en Sesión Solmene de Cabildo deberá aprobarse previamente el otorgamiento en Sesión Ordinaria.

CAPÍTULO QUINTO
De la Inscripción en el Monumento a los Valores

Artículo 11. Esta distinción además de las otras que correspondan en su caso, se otorgará a propuesta del Consejo de Valores Ciudadanos de Boca del Río, la cual será sometida a consideración del Cabildo por conducto del Presidente Municipal, a aquellas personas de reconocida solvencia moral y de ejemplar trayectoria pública que a través de su vida reúnan los valores de Bienser, Bienhacer, Bienestar y Biencomún.

CAPÍTULO SEXTO
De las Medallas de la Ciudad

Artículo 12. La Medalla de Honor de la ciudad es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurran en personalidades, entida-

des o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la ciudad o dispensado honores a ella.

Artículo 13. La Medalla de Honor consistirá en un disco de 5.5 cm de diámetro, con las siguientes características: en el anverso, llevara en relieve en la parte superior los voladores de Papantla, margen izquierdo una jarocha, margen derecho el campanario de la Iglesia de Santa Ana y en la parte inferior el logotipo de Boca del Río, circundado todo por el texto "Ciudad de Boca del Río, Puerta de Sotavento" ; en el reverso, el escudo de armas del municipio y el texto "H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.", seguido del periodo constitucional. Pendera de una cadena o cinta.

Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la Medalla de Honor, deberá tenerse en cuenta la índole de los meritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona, entidad o corporación propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 14. La concesión de la Medalla de Honor deberá entregarse en Sala de Cabildo convocando a el Cuerpo Edilicio, e indagando previamente con el objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados.

Artículo 15. Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas. medallas y distintivos de solapa en la forma que el Ayuntamiento disponga.

El diploma será extendido en pergamino artístico y la Medalla y distintivos de solapa se ajustará al modelo existente en el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 y en el artículo 14 de este reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
La Llave de la Ciudad

Artículo 16. La llave de Oro de Boca del Río, se concederá a Jefes de Estado extranjeros y Personalidades que visiten oficialmente el Ayuntamiento de Boca del Río, por el Presidente Municipal, quien le informará al Cabildo sobre ello.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA
El Presidente Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

LIC. GUSTAVO ADOLFO REYES LÓPEZ
El secretario del H. Ayuntamiento.

folio 130

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Ver., en Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre del dos mil cinco, aprobó entre otros puntos el siguiente:

ACUERDO

Se aprueba por mayoría de los presentes, con los votos a favor de los CC. arquitecto Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza, Presidente Municipal; arquitecto Ra-

món Pineda de la Rosa, Síndico Único; Víctor Eduardo Melo del Ángel, Regidor Primero; licenciado Leopoldo Domínguez Zamudio, Regidor Segundo; L.A.E. Julio César Espejo García, Regidor Tercero; L.A. Ana Luisa Fox Lozano, Regidor Cuarto; ingeniero Jorge Ignacio de Jesús Ibarra Fabián, Regidor Quinto; ingeniero Eduardo Oliver Azamar, Regidor Sexto; Mario Rafael Fernández Palma, Regidor Séptimo; Yoc Pacheco González, Regidor Octavo; licenciada Edith Margarita Franyuti Carlín, Regidor Noveno; arquitecto Raúl Zarrabal Ferat, Regidor Décimo Primero, y Mario Candelario Villagómez, Regidor Décimo Segundo; y con la abstención de la C. Psic. María de Jesús Mora Arroniz, Regidor Décimo, reformar los artículos 28 y 40 del Reglamento Orgánico del Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable (IMPLADE), conforme lo siguiente: Artículo 28 dice: "...Artículo 28. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera: 1. Un Presidente con voz y voto que será elegido dentro de los miembros ciudadanos del propio Consejo mediante votación igual o superior a las dos terceras partes de los consejeros presentes. II. Un Secretario Técnico, con voz y sin voto, cargo que recaerá en el director general del Instituto Metropolitano; III. Los vocales con voz y voto que serán: Los ciudadanos nombrados por los Sectores Sociales Organizados según las reglas de Selección, así como los representantes de las dependencias públicas y organismos relevantes del sector público y privado...", debe decir: "...Artículo 28. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente con voz y voto que será elegido dentro de los miembros ciudadanos del propio consejo mediante votación igual o superior a los dos terceras partes de los Consejeros presentes; II. Un secretario Técnico con voz y sin voto cargo que recaerá en el director general del Instituto Metropolitano; III. Los vocales con voz y voto que serán: Los ciudadanos nombrados por los sectores sociales organizados según las reglas de selección, así como los representantes de las Dependencias Públicas y Organismos relevantes del Sector Público y Privado mismo que será denominado Consejo Deliberativo...". Artículo 40 dice: "...Artículo 40. Para la administración del Instituto Metropolitano, la Junta de Gobierno nombrará, a propuesta de una terna del Consejo Consultivo, un Director General, quien deberá reunir los requisitos contenidos en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre...", debe decir: "...Artículo 40. Para la administración del Instituto Metropolitano, la Junta de Gobierno nombrará, a propuesta de una terna del Consejo Deliberativo, un Director General, quien deberá reunir los requisitos contenidos en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre...". Publíquese el presente acuerdo conforme a Derecho. APROBADO: CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA
El Presidente Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

LIC. GUSTAVO ADOLFO REYES LÓPEZ
El secretario del H. Ayuntamiento

folio 131

H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Ver.

Índice

Presentación.
Capítulo I. Disposiciones Generales.
Capítulo II. Del Nombre y Escudo del Municipio.
Capítulo III. De los Fines del Municipio.
Capítulo IV. Del Territorio Municipal.
Capítulo V. De la Organización Política Municipal.
Capítulo VI. De los Habitantes y Vecinos del Municipio, sus Derechos y Obligaciones.
Capítulo VII. Del Gobierno Municipal.
Capítulo VIII. De las Autoridades y Órganos Municipales.
Capítulo IX. De los Auxiliares del Ayuntamiento y Organismos Auxiliares.
Capítulo X Del Patrimonio Municipal.
Capítulo XI. Hacienda Pública Municipal.
Capítulo XII. Del Ejercicio de la Administración Pública Municipal.
Capítulo XIII. Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
Capítulo XIV. De los Servicios Públicos Municipales.
Capítulo XV. De las Actividades de los Particulares.
Capítulo XVI. De la Participación Social.
Capítulo XVII. Transito Municipal.
Capítulo XVIII. Del Orden y la Seguridad Pública.
Capítulo XIX. Protección al Medio Ambiente.
Capítulo XX. Protección Civil.
Capítulo XXI. Falta e Infracciones al Bando y Reglamentos Municipales.
Capítulo XXII. Imposición de Sanciones.
Capítulo XXIII. De los Recursos Administrativos.
Capítulo XXIV. De los Estímulos y Reconocimientos.

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VER.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 y 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y artículo 2 párrafo segundo de la Ley número 531 de La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de esta publicación da a conocer a la ciudadanía Vigueña, las disposiciones normativas, aprobados por el Cabildo, las cuales constituyen el "BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", mismo que entrará en vigor tres días después de su publicación.

Es necesario destacar que la palabra "policía" aquí empleada, no se refiere a los guardianes del orden -generalmente uniformados-, sino a la administración de esta Villa, como se comprobará en el contenido de este ordenamiento.

Este Reglamento se refiere a la Administración Pública Municipal y tiene como fundamento legal, lo establecido en:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.
b) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, artículo 71 párrafo primero.
c) Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 28, 30, 32, 34 y 36.

La finalidad de este reglamento es establecer una normatividad congruente con las demás disposiciones reglamentarias, circulares y acuerdos de la Administración Municipal, previstos en las Constituciones y Leyes invocadas y que, de acuerdo al consenso del Cabildo, orientarán nuestra labor diaria, como responsables de la Administración Municipal, por el sendero de la legalidad.

Las Vigas de Ramírez, Veracruz, noviembre 9 de 2005.

C. Adrián Rodríguez Hernández
Presidente Municipal Constitucional

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Conforme a lo que establece el Artículo 115, Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Artículo 35, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, el Municipio, está investido con personalidad jurídica propia y constituye una persona moral conforme lo dispone el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Municipio, es célula de la organización política del Estado. Administrará libremente su Hacienda Pública y está regido por las leyes Federales, Estatales, Municipales, por este Bando y los demás Reglamentos, acuerdos y circulares emanados de su Ayuntamiento.

Artículo 3. El Municipio, tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, así como sobre los servicios públicos municipales con las atribuciones y limitaciones que señalan las leyes.

Artículo 4. El presente Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento son de cumplimiento obligatorio para las Autoridades Municipales, todos los ciudadanos que habiten transitoria o permanentemente el territorio del Municipio y la infracción a ellas se sancionará conforme a lo que establezca el orden jurídico municipal.

Artículo 5. Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando.

Articulo 6. Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal.

CAPÍTULO II
Del Nombre y Escudo del Municipio

Artículo 7. Los símbolos representativos del Municipio son: nombre y escudo.

Artículo 8. El nombre del Municipio sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana.

Artículo 9. La descripción del escudo municipal es la siguiente:

a) Escudo Mantillado:

En campo de planta, un puente de vigas superado por un maguey; significa la integridad, pureza y serenidad, entre los elementos agua.

En campo policromado San Miguel Arcángel; los colores de fondo de la pintura que representan la lucha de San Miguel Arcángel contra Lucifer o Satanás.

En Campo de colores naturales, tres pinos nacientes, el central alargado y los laterales acortados; significan las naturalezas en los aspectos de abundancia y vegetación, vida y belleza.

b) Bordura:

El nombre oficial de Las Vigas de Ramírez puesta en letras de sable.

c) Timbrado:

En la cima del escudo un libro y una pluma de ave dentro de un semicírculo naciente de gules, el conjunto está envuelto por una cartela color miel de la cuál sobresale el semicírculo parcialmente; representa al Profesor Rafael Ramírez Castañeda (Años 1885-1959) nativo de la cabecera municipal, precursor de la Escuela Rural Mexicana y autor de numerosos libros y artículos educativos.

Artículo 10. El Escudo Municipal será utilizado exclusivamente por los órganos municipales, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Cualquier otro uso que quiera dársele deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento; quienes de contravenir esta disposición se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Bando y sin perjuicios de las penas señaladas por las leyes de la materia.

Artículo 11. El uso de los símbolos municipales para fines publicitarios o de explotación comercial, sólo podrá hacerse con permiso del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO III
De los Fines del Municipio

Artículo 12. El Municipio, tiene como fines:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;

IV. Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia;

V. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público;

VI. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales;

VII. Preservar y fomentar la educación y la cultura entre sus habitantes;

VIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

IX. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;

X. Vigilar, controlar y promover la participación ciudadana y vecinal;

XI. Los demás que el Congreso del Estado determine según la condición territorial, socioeconómica y la capacidad administrativa y financiera del Municipio.

CAPÍTULO IV
Del Territorio Municipal

Artículo 13. El territorio del Municipio se constituirá por:

I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento;

II. Primer cuadro, comprende de la calle Abasolo a la 16 de Septiembre y de la Zaragoza a la 2 de Abril de esta población.

III. Manzana que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;

IV. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal:

V. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

VI. Los centros de población del Municipio, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones: Ciudad, Villa, Pueblo, Ranchería y Caserío.

Artículo 14. El territorio del Municipio, cuenta con 108.57 km2, colindando al norte con Tatatila y Tlacolulan; al sur con Perote y Acajete; al este con Tlacolulan y Acajete y al oeste, con Villa Aldama y Las Minas.

Artículo 15. El territorio del municipio conserva su extensión y límites actualmente reconocidos.

CAPÍTULO V
De la Organización Política Municipal

Artículo 16. El Municipio para su gobierno, organización y administración interna, ésta integrado por una Cabecera Municipal que se denomina Las Vigas de Ramírez, Veracruz, 15 congregaciones que son: Aguazuelas, Calavernas, Casa Blanca, Colonia Tepetates, Colonia Úrsulo Galván, El Llanillo, El Paisano, Encino Gacho, Loma de Tablas, Manzanillo, Ranchillos, San Isidro, San Miguel, Tejocotal y Toxtlacoaya 11 rancherías que son: Alto de San Francisco, Colonia Santa Catalina, El Arenal, Hojas Anchas, Jonotal, La Alcantarilla, La Pedrera, Manzanares, San Isidro El Chico, Tejerías y Virjam, y 16 Caseríos que son: Llano Grande, Pino Solo, Dos Hermanos, Las Trojes, Piedra Blanca, Barranca Honda, Normandía, Nueva Holanda, Loma Larga, Agua Escondida, El Chorro,Llano Grande(entre El Arenal y Jonotal) y Las Fundiciones, El Aguaje, Calzada Las Lajas y Cerro de Juárez.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá hacer modificaciones en cuanto al número, delimitación o circunscripción territorial de las Congregaciones, previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 18. El Ayuntamiento revisará las demarcaciones administrativas, zonas y Congregaciones; la legalidad de la tenencia de lotes en las colonias populares, así como los manejos económicos en las mismas.

CAPÍTULO VI
De los Habitantes y Vecinos del Municipio, sus Derechos y Obligaciones

Artículo 19. Se consideran vecinos del municipio:

I. Las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año;

II. Las personas que sin cumplir con el requisito anterior expresen su decisión ante la autoridad municipal de adquirir la vecindad, deberán acreditar con pruebas suficientes la existencia de su domicilio y ocupación;

III. Todas las personas nacidas en el Municipio y que estén radicadas o justifiquen su domicilio en el territorio.

Artículo 20. Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Local y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, este Bando y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 21. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del municipio, las cuales estarán obligadas a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 22. Los vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

a). Votar y ser votado para los cargos de elección popular;

b). Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Reglamentos Municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;

c). Ser atendido por la Autoridad Municipal en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

d). Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;

e). Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las Leyes de la materia;

f). Proponer ante las Autoridades Municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y

g). Los demás que otorguen la Constitución y las demás Leyes del Estado.

II. Obligaciones:

a). Respetar las instituciones y Autoridades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como acatar sus Leyes y Reglamentos;

b). Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las Leyes;

c). Prestar auxilio a las Autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente;

d). Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado;

e). Inscribirse en el padrón y catastro de su Municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; y

f). Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza barriendo diaria y obligatoriamente sus frentes.

g). Votar en las elecciones Municipales, Estatales y Federales;

h). El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las Autoridades Municipales;

i). Las demás que establezcan la Constitución y Las leyes del Estado.

Artículo 23. La vecindad en el municipio se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la Autoridad Municipal o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la Patria y de sus Instituciones.

CAPÍTULO VII
Del Gobierno Municipal

Artículo 24. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

Artículo 25. El Ayuntamiento Constitucional es un órgano de Gobierno, encargado de la Administración del Municipio. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio con base en los criterios y políticas establecidos por el Ayuntamiento es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 26. Las atribuciones del Ayuntamiento y Autoridades municipales, serán las que determine la Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el Reglamento Interior del Ayuntamiento y este Bando.

Artículo 27. El Presidente Municipal además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, celebrará a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 28. El Ayuntamiento contará con un Secretario, un Tesorero, un Oficial Mayor, Directores, Jefes y Subjefes de Departamento, necesarios para el desempeño de la Administración, a los cuales se les denominará servidores públicos municipales. Sus atribuciones serán las que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y el Reglamento interno de Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO VIII
De las Autoridades y Órganos Municipales

Artículo 29. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

I. El Presidente Municipal;

II. Síndico Único, y

III. Regidor.

Artículo 30. Son servidores públicos municipales:

I. El Secretario del Ayuntamiento.

II. El Tesorero Municipal.

III. El Oficial Mayor.

CAPÍTULO IX
De los Auxiliares del Ayuntamiento y Organismos Auxiliares

Artículo 31. Son Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los Agentes y Subagentes Municipales.

II. Los Jefes de Manzana.

III. La Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

IV. Comandante de Policía.

Son organismos auxiliares, los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

CAPÍTULO X
Del Patrimonio Municipal

Artículo 32. El Patrimonio Municipal se integra por:

I. Los bienes muebles o inmuebles de dominio público del Municipio;

II. Los bienes muebles o inmuebles de dominio privado que pertenezcan al Municipio y lo que en lo futuro se integren a su Patrimonio.

Artículo 33. Los bienes muebles de dominio privado que pertenezcan al Municipio son inembargables y su adquisición por prescripción se sujetará conforme a los requisitos que para los bienes muebles de dominio privado del Estado establece en la ley de la materia.

Artículo 34. Los bienes inmuebles de dominio privado del Municipio son inalienables e imprescriptibles, y sólo podrán ser enajenados o gravados de acuerdo a los requisitos que establecen la Constitución local, la Ley General de Bienes y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CAPÍTULO XI
Hacienda Pública Municipal

Artículo 35. Son autoridades fiscales en el municipio:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; y

IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 36. La determinación, liquidación, recaudación y cobro de los ingresos municipales, estará a cargo del Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, bajo la vigilancia de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y del visto bueno del Presidente Municipal.

Artículo 37. La Hacienda Pública del Municipio se integra con las contribuciones y demás ingresos, ordinarios y extraordinarios que en su favor establezca el Con-

greso del Estado; con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado le otorgue y con los derechos obligados derivados de la prestación de los servicios públicos.

Artículo 38. El Municipio administrará libremente su Hacienda dentro de las normas constitucionales, las leyes relativas y los presupuestos aprobados.

Artículo 39. La Cuenta Pública Anual del Municipio se formará, rendirá y aprobará, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 40. La Cuenta Pública Mensual del Municipio se remitirá para su revisión al Congreso del Estado, previa aprobación por el Ayuntamiento y dentro del plazo establecido.

CAPÍTULO XII
Del Ejercicio de la Administración Pública Municipal

Artículo 41. Son facultades de la autoridad municipal:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de gobierno municipal.

II. Calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes.

III. Determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir y a corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social.

IV. Otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario del comercio, de tintorerías, expendio de bebidas alcohólicas, de espectáculos y de otras actividades licitas que realicen dentro del municipio.

CAPÍTULO XIII
Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 42. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo;

II. Elaborar, revisar, ejecutar y administrar, en coordinación con las autoridades que señale la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano y de Zonificación correspondientes;

III. Recibir opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo;

IV. Participar en la creación y administración de sus recursos territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial;

V. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la localidad un testimonio valioso de su historia y cultura;

VI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

VII. Supervisar que toda construcción o edificación que se ejecute dentro del territorio municipal, con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de uso, seguridad, equilibrio ecológico y protección al ambiente;

VIII. Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado u otros Ayuntamientos, acciones, obras y servicios para el desarrollo urbano municipal;

IX. Impulsar mediante el sistema de participación ciudadana, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

Artículo 43. Son obras públicas las que se realizan para uso común o destino oficial, como infraestructura para la prestación de servicios públicos de las comunidades, o para el desarrollo integral del Municipio.

Artículo 44. Las obras públicas municipales serán ejecutadas por el Ayuntamiento en coordinación con las dependencias federales y estatales y mediante los procedimientos que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 45. Corresponde al Presidente Municipal elaborar, dirigir y ejecutar los programas de obras públicas municipales, y los realizará por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPÍTULO XIV
De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 46. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas y que es realizada por la administración pública municipal o por los particulares mediante concesión.

Artículo 47. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos municipales.

Artículo 48. El Ayuntamiento tendrá a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

I. Drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

IX. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;

X. Salud pública municipal;

XI. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo;

XII. Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera del Municipio.

Artículo 49. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Estado para que se haga cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Artículo 50. Con excepción del alumbrado, seguridad pública, tránsito y los que expresamente prohíban los ordenamientos estatales y federales, el Ayuntamiento podrá concesionar a particulares la prestación de los servicios públicos cuando así lo considere y se justifique con apego a lo establecido por las leyes de la materia y mediante acuerdo de cabildo. El Ayuntamiento tendrá derecho de revisar las concesiones y podrá cancelarlas, de conformidad a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 51. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XV
De las Actividades de los Particulares

Artículo 52. Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de los particulares se requiere permiso, licencia y tarjetón de funcionamiento expedidos por el Honorable Ayuntamiento, los que deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

Artículo 53. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 54. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico de suelo; alineación y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV. Colocación de anuncios en la vía pública;

V. Ejercer la prostitución.

Artículo 55. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 56. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 57. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 58. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública. Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

Artículo 59. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 60. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 61. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

Artículo 62. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

Artículo 63. Las actividades comerciales que se desarrollen en el territorio del municipio, se sujetarán al horario de 4:00 a.m. a las 2:00 a.m. del día siguiente.

Artículo 64. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos de servicios públicos:

I. Las 24 horas del día:

a) Hoteles.
b) Farmacias.
c) Expendios de gasolina y lubricantes.
d) Terminales de autobuses foráneos.

II. De las 6:00 a.m. a 21:00 p.m.

a) Baños públicos.
b) Peluquerías.
c) Salones de belleza y peinados.
d) Aceite, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones.
e) Venta de acumuladores, incluida su carga y reparación.
f) Llantas y cámaras para vehículo.
g) Transporte.
h) Terminales y paraderos de autobuses locales.
i) Forrajes y alimentos para animales.
j) Lecherías.
k) Panaderías.
l) Tortillerías.
m) Misceláneas.
n) Mercados.
o) Restaurantes
p) Fondas.
q) Cafés.
r) Loncherías.
s) Tabaquerías.
t) Ostionerías.
u) Centros comerciales.

III. De las 11:00 a.m. a 20:00 p.m.

a) Cervecerías.
b) Loncherías con venta de cerveza.
c) Restaurantes con venta de cerveza.

IV. De 20:00 p.m. a 2:00 a.m.

a) Centros nocturnos.
b) Salones para fiestas.
c) Cantinas
d) Bares.

V. De 16:00 p.m. a 2:00 a.m.

a) Taquerías.

VI. De las 4:00 a.m. a 15:00 p.m.

a) Molinos de nixtamal.

Artículo 65. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativo para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito, el H. Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

Artículo 66. El H. Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto y además dará parte a la Autoridad competente.

Artículo 67. La trasgresión a las disposiciones contenidas en este capítulo ameritan, según el caso, las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Cobro de multa en base a salarios mínimos por día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa se cobrara en base a su ingreso pecuniario.

III. Clausura del negocio o establecimiento.

IV. Cancelación del permiso o licencia.

V. La clausura y cancelación procederán cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchará en su defensa al afectado.

VI. En el caso de que una persona reincida en las infracciones al presente ordenamiento, se le duplicará su sanción.

CAPÍTULO XVI
De la Participación Social

Artículo 68. El Ayuntamiento promoverá la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el Municipio, conforme a las bases siguientes:

I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del Municipio;

II. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que atiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 51% de los ciudadanos del Municipio, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el reglamento municipal de la materia.

Artículo 69. La creación e integración del Consejo de Desarrollo Municipal se hará en la forma y términos que establezca el reglamento en la materia.

Artículo 70. El Consejo de Desarrollo Municipal se integrará para promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio.

Artículo 71. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones que le señale el reglamento para llevar a efecto:

I. La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades de los centros de población.

II. Procurar el impulso de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

III. Implementar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva prestación de los servicios públicos municipales.

IV. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano.

V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil.

Artículo 72. El Ayuntamiento tendrá la facultad de remover a los integrantes del Consejo cuando éstos no cumplan con sus obligaciones, en cuyo caso pasará la designación a los suplentes, en todo caso, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la materia.

CAPÍTULO XVII
Tránsito Municipal

Artículo 73. En materia de Tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

Artículo 74. El servicio público de transporte "taxis", "Autobuses", "Microbuses" y "Camionetas de servicio Rural", podrán establecer sitios en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que éste determine en los términos establecidos en el reglamento Municipal de Tránsito.

CAPÍTULO XVIII
Del Orden y la Seguridad Pública

Artículo 75. La Policía Preventiva Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio.

Son funciones de la Policía Preventiva Municipal:

I. Prevenir la comisión de delitos.

II. Realizar las acciones para proteger la integridad física y la propiedad del individuo.

III. Proteger las instituciones y bienes del dominio municipal.

IV. Controlar el trafico vehicular, mientras tanto el Municipio no cuente con una dirección de tránsito.

V. Sus funciones son de vigilancia y defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

VI. La Policía Preventiva Municipal dependerá del Ayuntamiento.

Artículo 76. La Policía Preventiva Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la administración de justicia, obedeciendo sólo mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

Artículo 77. La Policía Preventiva Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá, en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas y particulares, obras peligrosas y salubridad pública.

Artículo 78. El Ayuntamiento celebrará convenio de coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado a fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz y establecer criterios rectores de organización, para hacer más idóneo el funcionamiento de la Policía Municipal.

Artículo 79. El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado, para la autorización de portación de armas para la Policía Preventiva Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la entidad.

Artículo 80. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública cuando resida habitual o temporalmente en el Municipio o cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 81. Queda prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

I. Maltratar a los detenidos, en cualquier momento ya sea en la detención o aprehensión y en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II. Practicar cateos sin orden judicial.

III. Detener a su disposición a una persona por más de doce horas.

IV. Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos que corresponda a otras autoridades.

CAPÍTULO XIX
Protección al Medio Ambiente

Artículo 82. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 83. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio;

III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Concejos de Colaboración Municipal en materia de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO XX
Protección Civil

Artículo 84. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 85. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

CAPÍTULO XXI
Faltas e Infracciones al Bando y Reglamentos Municipales

Artículo 86. Se consideran faltas de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;

II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;

III. Faltar al debido respeto a la autoridad;

IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

V. Alterar el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.;

VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;

VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social;

VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;

IX. Escandalizar en la vía pública;

X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;

XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas;

XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

XIII. Ejercer la prostitución en la vía pública.

Artículo 87. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

II. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;

III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito;

IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 88. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

CAPÍTULO XXII
Imposición de Sanciones

Artículo 89. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa, que consiste en el pago hasta por el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; Si el infractor fuere jornalero u obrero no será sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización;

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 90. Las sanciones serán aplicadas por el Presidente Municipal, él podrá delegar esta función en el edil del ramo o del Tesorero Municipal.

Artículo 91. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Presidente Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO XXIII
De los Recursos Administrativos

Artículo 92. Las partes interesadas podrán impugnar los actos y acuerdos de la autoridad municipal, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

El recurso de revocación deberá interponerse ante la autoridad que haya ordenado el acto que se reclame. El recurso deberá promoverse dentro de los quince días siguientes al de la notificación o ejecución del acto reclamado.

El recurso de revisión procede únicamente respecto de los actos del Presidente Municipal, contra la resolución del recurso de revocación.

Artículo 93. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los municipios y las empresas de participación municipal, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en términos del Artículo 64 de la Constitución Local, conocerá del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal.

CAPÍTULO XXIV
De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 94. El Ayuntamiento otorgará estímulos y reconocimientos a las personas y organizaciones que se destaquen por su participación en actos y obras en beneficio de la comunidad Municipal, Estatal o Nacional.

folio 124

H. Ayuntamiento de Chicontepec, Ver.

Í N D I C E

Capítulo Primero
Disposiciones Generales.

Capítulo Segundo
De los establecimientos y locales que puedan ser autorizados para la venta, expedición, y consumo de bebidas alcohólicas.

Capítulo Tercero
Del Funcionamiento de los Establecimientos y Locales.

Capítulo Cuarto
Horario a que estarán sujetos los Establecimientos y Locales a que alude el presente Reglamento.

Capítulo Quinto
De la Expedición, Revalidación y Cancelación de las Licencias.

Capítulo Sexto
De las Obligaciones.

Capítulo Séptimo
De las Prohibiciones en lo General para los Establecimientos y Locales que señala este Reglamento.

Capítulo Octavo
De las Prohibiciones en lo Particular para estos Establecimientos y Locales.

Capítulo Noveno
De las Visitas de Inspección .

Capítulo Décimo
De las Clausuras, Cancelaciones y Reubicaciones.

Capítulo Décimo Primero
De la Vigilancia y Cumplimiento del presente Reglamento.

Capítulo Décimo Segundo
De las Sanciones.

Capítulo Décimo Tercero
Del Recurso de Inconformidad.

Transitorios.

El Municipio de Chicontepec, Veracruz, en uso de la facultad que le confiere el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIII, 68, 71 fracciones XI inciso k) y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracciones I, XIV y XLVII, 36 fracciones IV y VIII, 41 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal, y en nombre del pueblo chicontepecano expide el siguiente:

R E G L A M E N T O
PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorio en el Municipio Chicontepecano, y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos y locales comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de los habitantes chicontepecanos.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15ºC tengan una graduación alcohólica mayor de 2º G.L.

ARTÍCULO 3. Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por el Gobierno del Estado y de funcionamiento del establecimiento o local emitidos por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4. La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia exclusiva del Gobierno del Estado y de la Presidencia Municipal, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 5. La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local, corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 6. Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, y por tanto, comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva y renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;

II. Ubicación del local donde pretende establecerse;

III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV. Autorización sanitaria y uso de suelo;

V. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo; y

VI. La licencia para la venta otorgada por el Estado.

ARTÍCULO 7. Recibida la solicitud de licencia, que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previos el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 8. En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 9. Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11. En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDAN SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12. Las bebidas alcohólicas sólo podrán expenderse al público y consumirse en establecimientos y locales autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 13. Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos y locales destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el capítulo décimo segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Los establecimientos y locales en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones

adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 15. Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento o local de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 16. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos y locales donde se expenden bebidas alcohólicas son:

A). Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;

B). Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y locales, así como también a los que no guarden la debida compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

C). Impedir los escándalos en el interior del establecimiento o local;

D). Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley;

E). Contar con licencia sanitaria vigente;

F). Contar con su Reglamento Interior de Trabajo;

G).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

H). Prohibir en sus establecimientos y locales las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

ARTÍCULO 17. La Presidencia Municipal, otorgará las licencias para el funcionamiento respectivo, toda vez que se hayan cubierto los requisitos que el presente Reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18. Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

A). Establecimientos con venta y expedición de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:

I. VINATERÍA. Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores;

II. DEPÓSITO DE CERVEZA. Local donde se vende o expide cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas;

III. ALMACEN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expedición de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente.

IV. ABARROTES, TENDAJONES Y SIMILARES. Establecimientos y locales con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos; y

V. PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados.

B). Establecimientos y locales para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario diurno:

I. CANTINA. Establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo incluyendo botanas, donde también se expenden bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, tacos, tortas y similares.

En las cantinas se podrá:

a). Permitir la entrada a personas mayores de edad;

b): Jugar ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas; y

c). Instalar aparatos de radio, televisión, fonoelectromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente;

II. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES). Local en que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de estos.

III. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Local en el que se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en compañía de éstos.

IV. RESTAURANT-BAR.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo acompañado de botana, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente.

En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración previa licencia estatal y municipal y dentro de los horarios que se señalen a éstos establecimientos.

V. CENTRO BOTANERO. Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.

C). Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno:

I. CENTRO NOCTURNO. Se entiende como aquel local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante;

II. BAR. Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada;

III. DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Local de diversión que cuenta con pista de baile, ambientación de luces y otros decorados de corte moderno y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender y expedir bebidas alcohólicas al copeo; y

IV. HOTELES. Establecimiento en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al copeo.

D) Establecimientos donde ocasionalmente se venden o expiden bebidas alcohólicas:

I. SALON DE FIESTAS Y/O EVENTOS.- Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expenden o solo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria, acompañada de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales donde las personas puedan concurrir acompañado de sus familiares incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas *NO* alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área de esparcimiento para los menores.

II. CENTROS TURÍSTICOS.- Son aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 19. Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos y locales descritos en las fracciones I, II, III, IV y V del inciso A del articulo anterior.

ARTÍCULO 20. Además de los establecimientos y locales especificados en el artículo 18 del presente se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza tales

como: cenadurías, loncherías, taquerías, cafeterías y otros establecimientos similares. En el caso de loncherías, cenadurías, fondas, o similares se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de cerveza solamente con el consumo de alimentos.

Además de los anteriores establecimientos, también son considerados las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso de la Presidencia Municipal se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, por lo que el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

I. Nombre y firma del organizador responsable;

II. Clase de festividad;

III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;

IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo; y

V. Permiso del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTÍCULO 21. En los restaurantes, fondas loncherías y coctelerías o similares, previa autorización se puede vender, expedir o consumir bebidas alcohólicas, siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos y dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen en los establecimientos.

ARTÍCULO 22. Tratándose de campos deportivos, palenques, eventos de carreras de caballos o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria, la venta, expedición y consumo de cerveza, debiéndose hacer en envases de material de cartón desechable (no plásticos, ni unicel).

ARTÍCULO 23. En los establecimientos enunciados en el artículo anterior, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los usuarios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 24. En los hoteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos.

ARTÍCULO 25. En las misceláneas, tendajones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener, como mínimo, un 80% de abarrotes y solo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la Canasta Básica de Alimentos.

ARTÍCULO 26. No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 200 doscientos metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc.; entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO
HORARIO A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE ALUDE EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 27. En el Municipio Chicontepecano, solo podrán venderse o expedirse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 28. El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos y locales que las expendan en envase cerrado, contemplados en el inciso A) del artículo 18 del presente reglamento, será exclusivamente:

a). Los depósitos de cerveza y vinaterías, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a domingos;

b). Las tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, tendajones y similares que se ubiquen dentro del municipio Chicontepecano, podrán vender y expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a domingos, siendo que en las comunidades el horario estará sujeto al reglamento interno de cada comunidad;

c). Los almacenes o distribuidores, así como los productores de bebidas alcohólicas, funcionarán con el horario comercial de 09:00 a 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados y domingos de 09:00 a 15:00 hrs.;

d). Los productores y/o fabricantes de aguardiente como producto de artesanal, funcionarán con el horario comercial de 09:00 a 21:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 9:00 a 14:00 hrs.;

e). En los establecimientos señalados en la presente disposición, queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en el interior o en las inmediaciones de los mismos;

f). En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la colonia o barrio en el que se realicen dichos festejos, podrán vender bebidas alcohólicas los días domingo hasta las 21:00 horas; y

g). Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta o semiabierta.

ARTÍCULO 29. El horario de venta y expedición de bebidas alcohólicas, con alimentos, en establecimientos y locales autorizados para ello, será exclusivamente de lunes a domingo de 09:00 horas a 21:00 horas, siempre y cuando sea en compañía de alimentos. Tratándose de cenadurías con venta de bebidas alcohólicas, podrán vender o expedir dichas bebidas, de las 19:00 a las 02:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo, siempre en compañía de alimentos, contando con una hora de tolerancia para el desalojo.

ARTÍCULO 30. El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en restaurantes, será de lunes a domingo, de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente, estrictamente con consumo de alimentos.

ARTÍCULO 31. En los hoteles se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a domingo, de las 9:00 a 21:00 horas.

ARTÍCULO 32. El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en cantinas y centros botaderos, será exclusivamente de 09:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo; contando con una hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 33. El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en bares, será de las 09:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo, contando con una hora para el desalojo de los asistentes. Los bares con calidad turística, podrán funcionar, vender y/o expedir bebidas alcohólicas, de las 09:00 a las 02:00 horas, del siguiente día, de lunes a domingo, contando con una hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 34. El horario de cierre para salones de fiestas será a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 35. El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, discotecas, será exclusivamente de las 21:00 a las 05:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo, contando con una hora para el desalojo de los asistentes. Las discotecas podrán funcionar de las 12:00 a las 02:00 horas del siguiente día, de lunes a domingo, contando de igual manera que los centros nocturnos con una hora para el desalojo de los asistentes, de lo contrario se utilizara la fuerza pública para el desalojo.

ARTÍCULO 36. Queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal, quien además está facultado para ordenar la suspensión de la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos y locales determinados, cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atente contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 37. Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en

campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

ARTÍCULO 38. Los establecimientos y locales, a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 39. En el Municipio Chicontepecano, no podrán venderse o expedirse al público, bebidas alcohólicas si no se cuenta con la Licencia o el permiso correspondiente que solo podrá otorgar el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40. Se prohíbe la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, hospitales, mercados, templos, cementerios, talleres, billares, circos, y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás similares.

ARTÍCULO 41. No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, quermeses, fiestas patronales y ferias.

ARTÍCULO 42. El otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal, de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

ARTÍCULO 43. Las licencias que se otorguen, autorizando la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica, y que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito, ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

A). Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;

B). Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;

C). Denominación, quedando prohibido emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;

D). Registro Federal de Causantes;

E). Presentar copia de los recibos de pago del impuesto predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;

F). Identificación oficial del titular de la licencia; y

G). Contrato de Arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 44. Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

A). Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido;

B). Dictamen de la Jefatura de Inspectores de varios ramos;

C). Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;

D). En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio Chicontepecano; y

E). Cuando la autoridad municipal, considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña, en un radio de 200 metros al establecimiento pretendido.

ARTÍCULO 45. Para los refrendos de las Licencias o permisos, bastará la simple solicitud por escrito, y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes,

entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad, los requisitos a los que hacen referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 46. Cuando no se refrende la Licencia o permiso en el término establecido, el titular de la misma, se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 47. En caso de cambio de domicilio del establecimiento local, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 48. El otorgamiento de licencias o su refrendo, es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 49. La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 50. Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal, que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 51. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos y locales, a que se hace mención el Artículo 18 de este Reglamento:

I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente, expedida en los términos del presente reglamento;

II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia en funcionamiento;

III. Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal, la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes, a que se dé el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente;

IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento;

V. Guardar y hacer guardar, el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal autorizado por la Inspección de Policía Municipal;

VI. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento, con bebidas alcohólicas en envase de vidrio o similares de manera abierta;

VII. Facilitar las inspecciones al personal autorizado, por la Inspección de Policía Municipal o a quien determine el Presidente Municipal, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

VIII. Expender los productos y prestar los servicios, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

IX. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

X. Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de centros botaderos, cantinas, bares, discotecas y los previstos en los artículos 18 incisos B, C, y D, y 22 del presente reglamento, deberán contar con servicio de vigilancia autorizado por la Inspección de Policía Municipal, que garantice la seguridad del establecimiento; y

XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O LUGARES QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 52. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos y locales, objeto de este reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

I. La venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;

II. La venta y expedición a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, armadas o uniformadas;

III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma, en domicilio diferente al señalado en ella;

IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes;

V. Permitir en el interior del establecimiento o local, el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;

VI. Causar molestias a los vecinos, con sonido o música a volúmenes inmoderados, o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la legislación aplicable en la materia;

VII. Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido;

VIII. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley, o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la Inspección de Policía Municipal, en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular;

IX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento o local, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

X. Permitir en el interior de los establecimientos o locales, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;

XI. Permitir a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares;

XII. Tener la cortina, puerta de esta y/o ventanilla de la cortina abierta o semi-abierta, fuera del horario autorizado para el funcionamiento del establecimiento o lugar;

XIII. Utilizar en su nombre o razón social, términos en idioma extranjero;

XIV. Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad; y

XV. La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 53. A los propietarios de establecimientos y locales autorizados, para venta y consumo de bebidas alcohólicas, que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con estos por el sistema de «ficheo» u otros semejantes, se le impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 54. Los establecimientos o locales de bebidas alcohólicas, no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES

ARTÍCULO 55. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos y locales señalados en inciso B) del artículo 18 del presente Reglamento:

I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior; y

II. Prestar el servicio, en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento o lugar.

ARTÍCULO 56. Queda prohibida la entrada a menores de edad (18 años), a todos los establecimientos y locales, con giro de centros botaneros, bares, cantinas,

centros nocturnos y discotecas. Con la salvedad de que en el caso de discotecas y salones de fiestas, los mismos se hagan acompañar, durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento o local, por alguno de sus padres o tutores; él (la) cual será responsable de él o los menores; circunstancia de la que a su vez, será responsable de verificar el propio encargado del establecimiento o local, al momento del ingreso a su negocio; pero en cualquier caso, queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

ARTÍCULO 57. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos y locales, señalados en el inciso B) del artículo 18 del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile; quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 58. Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de un horario de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida, la introducción, venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, así como todo tipo de armas, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 59. De toda visita de inspección, que se practique a los establecimientos y locales señalados en el artículo 18 de este ordenamiento, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Presidente Municipal, o en su caso por el Inspector de la Policía Municipal, y cuando se ausente cualquiera de los anteriores, por el Secretario del Ayuntamiento.

Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de éste reglamento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente. Así mismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de ley.

ARTÍCULO 60. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita, se ostente como encargado del establecimiento o local, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

I. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;

II. Documento original de la licencia de funcionamiento;

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y

IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 61. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera;

III. Identificación de las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y la clave de elector de su credencial para votar con fotografía;

IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia, y en su ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por las personas que practiquen la visita;

V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista, de las personas que practiquen la visita;

VI. Descripción sucinta, de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas las hojas los que en ella intervinieron. Del acta que se levante, se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS CLAUSURAS, CANCELACIONES Y REUBICACIONES

ARTÍCULO 62. Se establece la clausura como acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento, o lugar o giro que contravenga, a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63. El personal del departamento de la Inspección de Policía Municipal, procederá a la clausura inmediata:

I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;

II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;

III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;

IV. Cuando la licencia sea explotada con otro giro distinto al autorizado en ella;

V. Cuando en aquéllas vinaterías, depósitos de cerveza, tiendas de abarrotes, tendajones y similares:

a). Efectúen la venta o expedición de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de "ventanilla", puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, balcones, vales o cualquiera similares, venta al copeo;
b). Se encuentre con cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de cortina, abierta o semi-abierta;
c). Se encuentren funcionando o expendiendo sus productos fuera del horario establecido;

VI. Cuando en un establecimiento o lugar se infrinja el presente Reglamento, hasta por tres ocasiones en el periodo de un año;

VII. Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo;

VIII. Cuando en el establecimiento o lugar, se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la autoridad Municipal;

IX. Cuando en el interior del establecimiento o local, se registren escándalos o hechos de sangre, imputables a los propietarios encargados o administradores, y;

X. En los demás casos que proceda conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 64. Procederá la cancelación de la licencia:

I. Cuando en un establecimiento o local, se infrinja hasta por tres veces, las disposiciones del presente Reglamento en el periodo de un año;

II. Cuando en el establecimiento o lugar, se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;

III. Cuando en el interior del establecimiento o local, se registren escándalos o hechos de sangre; y

IV. En los casos que proceda conforme a las disposiciones del artículo anterior, y demás que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 65. El Inspector de la Policía Municipal, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo 63 del presente reglamento, y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento o local, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I. Podrá realizarse mediante orden escrita de la Presidencia Municipal, o Inspección de Policía Municipal, debidamente fundada y motivada;

II. Exceptuándose, en los casos de flagrancia en la comisión de hechos de sangre, o delitos graves cometidos dentro del establecimiento o local visitado, en donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la autoridad municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección;

III. Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo, dictado por la propia autoridad Municipal que expidió la Licencia respectiva; para lo cuál se tendrá como antecedente único, el acta de clausura provisional. De lo anterior, se dará el traslado

correspondiente a la parte interesada, para los efectos legales procedentes; acuerdo que será recurrible en términos del artículo 50 del presente reglamento.

ARTÍCULO 66. El personal autorizado de la Inspección de Policía Municipal, que descubra un establecimiento o local clandestino, levantara acta para consignar el hecho, y procederá a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento o local, con el inventario correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario. La clausura quedará sin efecto, una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto, y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 67. La Presidencia Municipal, es la única autoridad que podrá ordenar la reubicación de establecimientos o locales, cuando el interés público sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 68. La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente reglamento, quedará a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario, dentro del termino de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente, del que se haya verificado la infracción, y que haya sido notificada legalmente, previo el pago de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 69. Cumplido el plazo que señala el articulo anterior, sin que hubiese sido recuperada dicha mercancía, la Inspección de Policía Municipal, levantando un acta y en presencia del Presidente Municipal, procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de la ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 70. Los permisos de funcionamiento de los establecimientos o locales, a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

ARTÍCULO 71. En términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento, coordinar las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, quien se auxiliará de la jefatura de Inspectores de Varios Ramos, quienes podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 72. Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este reglamento, y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura o reubicación del establecimiento, a todos los ciudadanos con domicilio legal en el Municipio.

ARTÍCULO 73. Cuando en aquéllos establecimientos o locales, que regula éste reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público, con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 74. La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se sancionará:

I. Amonestación, como primer aviso;

II. Con multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general en la zona;

III. Con clausura temporal del funcionamiento del establecimiento o local, hasta por 15 días; sin perjuicio a las sanciones económicas que se haya hecho acreedor; y en caso de reincidencia, será de 30 días;

IV. Con la cancelación o revocación de la licencia Municipal respectiva;

V. Con la clausura definitiva, cuando la falta sea grave con hechos de sangre en el interior del establecimiento o local; y

VI. La imposición de las sanciones será enunciativa, más no limitativa.

ARTÍCULO 75. Corresponde al Presidente Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Secretario Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 76. A los infractores de las disposiciones del presente reglamento, se les concederá el término de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente, y concluido el termino para que el infractor cubra la sanción económica, y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción, a disposición del departamento de notificación y cobranza de la Tesorería Municipal, para su cobro forzoso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece éste propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 77. El Presidente Municipal, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos o locales, a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a éste procediere imponer tal sanción, o cuando exista alguna razón de interés general, o lo requiera el orden público; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

ARTÍCULO 78. A quien abra establecimientos o locales, en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del Municipio, sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica de hasta 350 salarios mínimos, vigentes en la región, sin perjuicio de la inmediata clausura.

ARTÍCULO 79. En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento, y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación, por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 80. Para la imposición de las sanciones económicas, que se tratan en este Reglamento, se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio artículo 70 de este reglamento.

ARTÍCULO 81. En los casos que en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento, hasta tres veces en un año, se castigará aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 82. Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público, cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito.

ARTÍCULO 83. Se considera infracción para el establecimiento, cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 84. También constituirá infracción, que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 85. La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 86. Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciara conforme lo dispuesto por el Bando de Gobierno para el Municipio de Chicontepec, Veracruz.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

TRANSITORIO SEGUNDO. Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIO TERCERO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el presente Reglamento.

TRANSITORIO CUARTO. Hasta en tanto se instituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, el recurso de inconformidad se tramitara y resolverá conforme a los lineamientos previstos en el Bando de Gobierno para el Municipio de Chicontepec, Veracruz.

TRANSITORIO QUINTO. Lo no previsto por el presente Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento Chicontepecano, mediante el acuerdo del cabildo y lo que disponga el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, a los 7 días del mes de octubre del año 2005. Por lo tanto, se ordena publicar en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado de Veracruz.

folio 139

Í N D I C E

* Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objetivo.

Capítulo II

Fines del Ayuntamiento.

Capítulo III

Del Nombre y Escudo.

* Título Segundo

Del Territorio Municipal

Capítulo Único

Integración y División Territorial.

* Título Tercero

De La Población

Capítulo I

De Los Vecinos.

Capítulo II

De Los Habitantes, Visitantes y Transeúntes.

* Título Cuarto

Organización y Funcionamiento Del Gobierno Municipal

Capítulo I

Autoridades Municipales.

Capítulo II

Sesiones de Cabildo.

Capítulo III

De las Comisiones.

Capítulo IV

Organización Administrativa.

Capítulo V

Órganos y Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

* Título Quinto

Servicios Públicos

Capítulo I

Integración.

Capítulo II

Organización y Funcionamiento.

Capítulo III

De las Concesiones.

* Título Sexto

Participación Ciudadana

Capítulo I

Mecanismos.

Capítulo II

Consejo de Participación Ciudadana.

* Título Séptimo

Desarrollo Urbano y Planeación Municipal

Capítulo I

Desarrollo Urbano.

Capítulo II

Planeación Municipal.

* Título Octavo

Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente

Capítulo I

Desarrollo Social.

Capítulo II

Protección al Medio Ambiente.

* Título Noveno

Seguridad Pública, Tránsito Municipal y

Protección Civil

Capítulo I

Seguridad Pública.

Capítulo II

Tránsito Municipal.

Capítulo III

Protección Civil.

* Título Décimo

Medidas Precautorias

Capítulo I

Permisos, Licencias y Autorizaciones.

Capítulo II

Medidas de Seguridad.

* Título Décimo Primero

Faltas, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Faltas e Infracción al Bando y

Reglamentos Municipales.

Capítulo II

De las Sanciones.

Capítulo III

Recursos.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Revisión.

Transitorios.

El Municipio de Chicontepec, Veracruz, en uso de la facultad que le confiere el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIII, 68, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracciones I, XIV y XLVII, 36, fracciones IV y VIII, 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal, y en nombre del pueblo chicontepecano expide el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CHICONTEPEC VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETIVO

ARTÍCULO 1. El presente BANDO es de interés público y de observancia general para todos los habitantes chicontepecanos, vecinos y transeúntes de este Municipio y tiene por objetivo mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de los chicontepecanos, toda vez que debe atender al cuidado de asegurar, mantener o establecer el orden y paz públicos ya que es una clara manifestación del buen gobierno y así como llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 2. Es deber de todo chicontepecano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objetivo indicado en el artículo anterior. Todo chicontepecano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, los actos o hechos que infrinjan el presente Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 3. El presente Bando, los Reglamentos, los Programas, los Acuerdos, las Circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento son de carácter obligatorio para todas las Autoridades Municipales, visitantes, chicontepecanos y transeúntes de este Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento expedirá el reglamento interior de trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la Administración Municipal.

CAPÍTULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 5. Es fin esencial del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, lograr el bienestar general de los chicontepecanos, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio de Chicontepec de Tejeda Veracruz;

III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de los chicontepecanos mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los chicontepecanos para la elaboración de los planes respectivos;

IX. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

X. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

XI. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XII. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XIII. Promover la inscripción de los chicontepecanos al padrón municipal;

XIV. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes chicontepecanos ser escuchados;

XVII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XVIII. Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO III
DEL NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 6. El nombre y el Escudo del Municipio de Chicontepec son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. CHICONTEPEC, es el nombre oficial del municipio, y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El nombre proviene del vocablo náhuatl *Chicometepetl*, cuyos componentes son *chicometl*, que significa "siete" y *tepetl*, que significa "cerros", que quiere decir "*Siete Cerros*".

ARTÍCULO 7. El escudo es el símbolo representativo del Municipio y en un orden descendiente se observa: La deidad o mito *Chicomexochitl* "siete cerros", que según el Códice *Laud* representa al Dios que inventó la pintura, asociado a la fertilidad de la tierra y el culto al maíz. Esta tradición prehispánica aún la conservan y practican los indígenas chicontepecanos, no obstante la implacable represión religiosa de los conquistadores a partir de 1521.

La *casa de gobierno* (palacio municipal) nos da el testimonio inequívoco y permanente de una larga tradición política que se remonta a la prehispánica provincia de *Tzicoac* a la que *Chicontepeque* pertenece, para llegar a nuestra actual organización republicana de *municipio libre* representado por su palacio.

En la parte superior del Escudo se coloca la promisoria *cruz de mayo* que llevan en sus pechos las tejedoras indígenas de Ixcacuatitla, Chicontepec, en donde se dan los colores de un presente y un futuro inconmensurable para un pueblo rico -inmensamente rico- en tradiciones culturales de profundas raíces prehispánicas a las que jamás espada alguna ha logrado vencer.

ARTÍCULO 8. La reproducción y el uso del escudo municipal quedan exclusivamente reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

TÍTULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 9. El Municipio de Chicontepec, Veracruz, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 10. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Chicontepec, Veracruz, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 11. Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12. El Municipio chicontepecano se encuentra integrado por una cabecera, que es la ciudad de Chicontepec de Tejeda, Veracruz, treinta y un congregaciones, ciento cuarenta y ocho comunidades, dieciséis barrios y seis colonias.

El territorio Chicontepecano, cuenta con una superficie total de 978.00 kilómetros cuadrados que representa el .0129% del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contando con un clima calido extremo con temperatura promedio de 22º centígrados, con una precipitación pluvial media de 1645 milímetros. Cuenta según el censo poblacional el año 2000 con 58,735 habitantes, ocupando el vigésimo tercer lugar en el Estado, con una densidad de población 60.056 habitantes por kilómetro cuadrado, a demás se encuentra comprendida dentro de los siguientes limites y áreas geográficas: Se asienta en las estribaciones de la Sierra Madre Oriental y sus Sierras Secundarias como la de Otontepec, ubicada en la Huasteca Veracruzana, a una altura promedio de 520

metros sobre el nivel del mar y posee las siguientes coordenadas geográficas extremas: 20º 48 minutos de latitud norte y 98º 10 minutos latitud oeste y tiene las siguientes colindancias:

Al Norte, con los municipios de Tepetzintla, Tantoyuca y Santa Maria Ixcatepec;

Al Este, con el Municipio de Alamo Temapache;

Al Sur, con el Municipio de Ixhuatlan de Madero, y

Al Oeste, con Benito Juárez y parte del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 13. Es facultad del Ayuntamiento chicontepecano acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 14. Son vecinos del municipio:

I. Todos los nacidos en el Municipio;
II. Los domiciliados en el territorio Chicontepecano, con una residencia de un año.

Es obligación de los domiciliados inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

ARTÍCULO 15. La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de un año, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 16. Los vecinos y habitantes chicontepecanos, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar, empleos cargos y comisiones del Municipio;
b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
c) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
d) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio;
e) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
f) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; y
g) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

II. Obligaciones:

a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio chicontepecano;
d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio chicontepecano;
e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;

h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;

i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;

k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;

l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;

m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;

n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;

o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;

p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

q) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

r) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación primaria;

s) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

t) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

u) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y

v) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II
DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 18. Son habitantes chicontepecanos, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 19. Se consideran visitantes o transeúntes, aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio chicontepecano, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 20. Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

a). Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;

b). Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

c). Usar con sujeción a las leyes, el presente Bando y a los Reglamentos, así como las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

Único. Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento chicontepecano.

TÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 21. El Gobierno del Municipio de Chicontepec, Veracruz está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un Órgano Ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores; tres de ellos electos por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTÍCULO 23. Son auxiliares del Ayuntamiento: los agentes y subagentes municipales, los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, y al Síndico la representación Jurídica del Municipio, ambos tienen facultades para la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, el Presidente Municipal será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Legislación.

ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTÍCULO 26. El Síndico es el encargado de vigilar el aspecto financiero del Municipio, de la procuración de su defensa y conservación además de representar legalmente al Ayuntamiento en las controversias en las que sea parte, teniendo las atribuciones que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 27. Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas.

CAPÍTULO II
SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 28. Se señalan cada 15 días para celebrar las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, ya sean públicas o secretas; en el primer caso, la convocatoria se hará del conocimiento público veinticuatro horas antes de celebrarse.

Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento para resolver aquellos problemas de carácter urgente, se celebrarán en cualquier momento a petición de uno de sus miembros como mínimo.

ARTÍCULO 29. Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "*Salón de Cabildos*" a excepción de aquellas que por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o en su caso por el Secretario del Ayuntamiento quien legalmente lo puede sustituir, debiendo usar la siguiente expresión "*se abre la sesión*" o en su caso "*se levanta la sesión*".

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 30. Para realizar todo tipo de estudio, examen y poder resolver los problemas municipales, así como para preservar la vigilancia y con ello puedan ejecutar las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones municipales que deberán estar integradas por Ediles, esto de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 32. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:

I. Secretaría del Ayuntamiento;
II. Oficialía Mayor;
III. Tesorería Municipal;
IV. Oficialía del Registro Civil;
V. Direcciones como:
a). Dirección de Seguridad Pública Municipal;
b). Dirección Obras Públicas;
c). Dirección de Educación y Cultura;
d). Protección Civil;
e). Comunicación Social;
f). Asuntos Jurídicos;
g). Dirección de Catastro y Asentamientos Humanos;
h). Dirección de Fomento Agropecuario;
i). Departamento de Limpia Pública;

VI. Coordinaciones como:
a). Asesores de la Presidencia; y
b). Fiscal y Administrativa;

VII. Organismos:
a). Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
b). Comité de la Feria;
c). Comisión Municipal del Deporte; y

VIII. Las demás que por disposición del cabildo se requieran para el funcionamiento del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;

II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y

III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 34. El secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y los Reglamentos.

ARTÍCULO 35. Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento Chicontepecano decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO V
ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 37. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

I. Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de funciones de:
a). Seguridad Pública; y
b). Protección Civil.

II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

III. Consejo de Desarrollo Rural;

IV. Jefes de Manzana y

V. Patronatos.

ARTÍCULO 38. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior, conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 39. Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I. Síndico;

II. Secretario del Ayuntamiento;

III. Agentes y Subagentes Municipales;

IV. Inspector de Policía Municipal; y

V. Comandante de Policía

ARTÍCULO 40. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 41. Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas, se encuentra a cargo del Ayuntamiento Chicontepecano, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 42. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Alumbrado público;

II. Asistencia social;

III. Calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas;

IV. Catastro Municipal;

V. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;

VI. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;

VII. Inspección y certificación sanitaria;

VIII. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;

IX. Mercados;

X. Panteones o cementerios;

XI. Protección del medio ambiente;

XII. Registro Civil;

XIII. Seguridad Pública Municipal;

XIV. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y

XV. Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 43. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I. Educación y Cultura;

II. Salud Pública y Asistencia Social;

III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y

IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

ARTÍCULO 44. No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;

II. Alumbrado Público;

III. Control y ordenación del desarrollo urbano;

IV. Seguridad Pública;

V. Tránsito; y

VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 45. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 46. Corresponde al Ayuntamiento Chicontepecano la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 47. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 48. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

ARTÍCULO 49. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 50 del presente Bando o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III
DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 50. Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios, dichos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;

III. Las obras o instalaciones del municipio chicontepecano, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de tres años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;

V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio chicontepecano como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;

VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio chicontepecano, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;

IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 54. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre, o de las disposiciones de este Bando es nula de pleno derecho.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
MECANISMOS

ARTÍCULO 55. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

I. Seguridad Pública;

II. Protección Civil; y

III. Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II
CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 57. Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 58. Los Consejos de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;

III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;

IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y

V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;

II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;

III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y

IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 60. Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 61. La elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana se sujetará a lo establecido por presente Bando y al Reglamento respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 62. El Municipio Chicontepecano, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas y crear y administrar dichas reservas;

VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y

XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO II
PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan; se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, Ley de Planeación del Estado de Veracruz, Ley Orgánica del Municipio Libre, Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 65. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO OCTAVO
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I
DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 69. Son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio Chicontepecano a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio Chicontepecano programas de planificación familiar y nutricional;

VII. Promover en el Municipio Chicontepecano programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio Chicontepecano; y

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO II
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades Estatales y Federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio Chicontepecano para la elaboración de un diagnóstico;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio Chicontepecano;

III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio Chicontepecano; y

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente.

TÍTULO NOVENO
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÀNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 72. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Reglamento de Seguridad Pública Municipal y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

ARTÍCULO 74. En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio Chicontepecano;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y

IV. Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 75. El Municipio Chicontepecano podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

ARTÍCULO 76. Los chicontepecanos, vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 24 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 77. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio Chicontepecano.

Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

ARTÍCULO 78. Los agentes integrantes de la corporación de la Policía Municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el presente Bando.

CAPÍTULO II
TRÀNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 79. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio Chicontepecano o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPÍTULO III
PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones Estatales y Federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 81. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas

de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

TÍTULO DÉCIMO
MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO I
PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 82. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

ARTÍCULO 84. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y

IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

ARTÍCULO 85. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y

IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 86. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 87. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 88. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes

ARTÍCULO 89. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se entiende todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 90. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 91. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 94. Las Medidas de Seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

I. La autoridad municipal que la emite;

II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;

III. El domicilio donde se llevarán a cabo;

IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;

V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y

VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 95. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio Chicontepecano será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 96. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la Legislación y Reglamentación Municipal.

ARTÍCULO 97. Las sanciones serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

ARTÍCULO 98. Se consideran faltas al bando de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio Chicontepecano; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anti-

cipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;

III. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

IV. Faltar al debido respeto a la autoridad;

V. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio Chicontepecano;

VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;

VII. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

VIII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, de atención médica y asistencia social;

IX. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

X. Escandalizar en la vía pública;

XI. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

XII. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;

XIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

XIV. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas;

XV. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XVI. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XVII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos;

XVIII. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos;

XIX. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XX. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XXI. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XXII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;

XXIII. Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XXIV. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XXV. Las personas que se dediquen a la vagancia y malvivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

XXVI. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; y

XXVII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 99. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición de la Comisión Interdisciplinaria para niños y niñas en conflicto con la Ley penal.

ARTÍCULO 100. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV. Realizar comercio en la vía pública;

XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; y

XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 101. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;

II. Que los dueños de animales permitan que estos pasten en propiedad ajena, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III. Disponer de frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VI. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;

VII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

VIII. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombro o sustancias insalubres;

IX. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

X. Orinar o defecar en la vía pública;

XI. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XII. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XIII. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XIV. Propiciar o realizar la deforestación;

XV. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;

XVI. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;

XVII. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XVIII. Hacer uso irracional del agua potable; y

XIX. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

ARTÍCULO 102. Son infracciones que atentan contra la salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

VI. Fumar en lugares públicos o prohibidos en el reglamento de la materia;

VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VIII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

IX. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

X. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

XI. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

XII. Inhalar cemento, tinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XIII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XIV. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y

XV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

ARTÍCULO 103. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

XIII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

XIV. Asistir en estado de ebriedad o drogado a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;

XV. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público; y

XVI. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

ARTÍCULO 104. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;

IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;

V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y

VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

ARTÍCULO 105. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y

III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 106. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;

III. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;

IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;

V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y

VI. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 107. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

ARTÍCULO 108. En caso de que un menor deba permanecer arrestado por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la Comisión Interdisciplinaria para niños y niñas en conflicto con la Ley penal, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 109. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 110. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

IV. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

V. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización;

VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

VII. Demolición de construcciones; y

VIII. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 111. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

a). La gravedad de la infracción o del daño causado;

b). La condición socioeconómica del infractor;

c). El uso de violencia física o moral; y

d). La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente diario en la zona al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 112. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

ARTÍCULO 113. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 114. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 115. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 116. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

ARTÍCULO 117. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y

XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

ARTÍCULO 118. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

ARTÍCULO 119. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terce-

ros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 120. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

ARTÍCULO 121. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 122. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;

IV. Que sean revocados por la autoridad;

V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTÍCULO 123. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; y

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 124. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 80 de este bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 126. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseído;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada;

III. Revocar el acto o resolución impugnada; y

IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 127. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 128. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 129. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

ARTÍCULO 130. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

ARTÍCULO 131. El trámite de los recursos estará sujeto a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO surtirá sus efectos un día después de su publicación en la *Gaceta Oficial* de gobierno del estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el presente Bando.

ARTÍCULO CUARTO. En relación con las licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, estos gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

ARTÍCULO QUINTO. Lo no previsto por el presente BANDO será resuelto por el Ayuntamiento chicontepecano, mediante acuerdo de Cabildo y lo que disponga el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Chicontepec de Tejeda, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 7 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

folio 140

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acuerdo por el cual se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada municipio del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para el ejercicio fiscal 2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracciones VII, VIII y XXIII, de la Constitución Política del estado; 8 fracción XIV y 9, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y Anexo 1c del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2006, en su Anexo 1c, prevé recursos en el Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, entre los que se encuentran el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal.

Que la Federación publicó con fecha 30 de enero de 2006, en el *Diario Oficial* el acuerdo por el que se da a conocer calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para el ejercicio fiscal 2006.

Que la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 2 y 2-A fracción III prevé que los recursos de dichos fondos sean distribuidos entre los municipios de cada entidad.

Que la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 6 establece que los gobiernos de las entidades federativas, a más tardar 15 días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el *Diario Oficial de la Federación* el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas, variables y montos, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberán publicar en el periódico oficial de la entidad los mismos datos antes referidos de las participaciones estimadas que entregarán a los municipios o demarcaciones territoriales.

Que la distribución final de las participaciones se hará con base en la recaudación federal participable determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Que para los efectos del presente Acuerdo se tomó como base la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978, así como sus reformas y adiciones publicadas el 14 de julio de 2003 en el mismo órgano oficial de difusión.

Que la Ley de Coordinación Fiscal para el estado y los municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 9, 10, 11 y 12, establece los porcentajes, variables y fórmulas mediante los cuales deben repartirse entre los municipios de Veracruz los recursos provenientes de los dos fondos mencionados.

Que el Decreto número 518 que reforma los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 8 de fecha 11 de enero de 2006; señala que los fondos de participaciones que establece el artículo 9 de la Ley de referencia, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta misma Ley, se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores de distribución de participaciones federales vigentes en 2005, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este ordenamiento.

En virtud de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el calendario de entrega, porcentaje y monto, estimados del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal.

Segundo. El total de recursos que conforman el monto estimado del Fondo General de Participaciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asciende a la cantidad de $15,005,742,999.00 (quince mil cinco millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N).

Tercero. El total de recursos que conforman el monto estimado del Fondo de Fomento Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave asciende a la cantidad de $422,480,202.00 (cuatrocientos veintidós millones, cuatrocientos ochenta mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.).

Cuarto. La distribución a los municipios se realizará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios, la distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y el Fondo de Fomento Municipal se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

a) 50% con base en el índice Municipal de Pobreza (IMP), y

b) 50% con base en el Coeficiente de Participación Municipal (CPM)

Quinto. La fórmula aplicada para calcular la distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal para cada municipio conforme al IMP es la siguiente:

$$IMP_i = R_{i1}ß_1 + R_{i2}ß_2 + R_{i3}ß_3 + R_{i4}ß_4$$

Donde:

$R_{i1,...4}$= Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el **IMP** en el i-ésimo municipio, con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

$ß_{1,....4}$= Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Variables:

R_1= Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta dos salarios mínimos.

R_2= Población de quince años o más que no sabe leer y escribir.

R_3= Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.

R_4= Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Una vez determinado el IMP para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Sexto. La fórmula aplicada para calcular la distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal para cada municipio conforme al CPM es la siguiente:

$$CPM^i_t = \frac{Bi}{TB}$$

Donde:

CPM^i_t= Coeficiente de participación del municipio **i**-ésimo en el año para el cual se efectúa el cálculo.

TB = Suma de Bi

$$Bi = \frac{(CPM^i_{t-1})\ (RID^i_{t-1})}{RID^i_{t-2}}$$

CPM^i_{t-1} = Coeficiente de participación del municipio i-ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID^i_{t-1} = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i-ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID^i_{t-2} = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i-ésimo en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el CPM para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Séptimo. De conformidad a lo establecido en el decreto que reforma los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio 2006 la distribución de los mencionados fondos se realizará aplicando los factores de distribución autorizados para el 2005.

La distribución municipal que resulta de aplicar los artículos antes invocados es la siguiente:

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
	PORCENTAJE	MONTO	PORCENTAJE	MONTO
ACAJETE	0.0014402	4,322,190.85	0.0014402	608,447.06
ACATLAN	0.0014830	4,450,581.49	0.0014830	626,520.98
ACAYUCAN	0.0080062	24,027,831.18	0.0080062	3,382,465.95
ACTOPAN	0.0041992	12,602,302.16	0.0041992	1,774,061.82
ACULA	0.0010983	3,296,264.41	0.0010983	464,024.49
ACULTZINGO	0.0016007	4,803,851.86	0.0016007	676,251.85

VILLA ALDAMA	0.0016087	4,827,972.27	0.0016087	679,647.35
ALPATLAHUAC	0.0013153	3,947,342.35	0.0013153	555,678.58
ALTO LUCERO	0.0036920	11,080,184.56	0.0036920	1,559,789.01
ALTOTONGA	0.0031866	9,563,470.36	0.0031866	1,346,276.85
ALVARADO	0.0045400	13,625,079.26	0.0045400	1,918,041.05
AMATLAN DE LOS REYES	0.0032009	9,606,386.42	0.0032009	1,352,318.26
AMATITLAN	0.0012715	3,816,034.99	0.0012715	537,194.07
AMATLAN NARANJOS	0.0035947	10,788,289.49	0.0035947	1,518,698.11
ANGEL R. CABADA	0.0039532	11,864,230.82	0.0039532	1,670,161.43
APAZAPAN	0.0010318	3,096,643.31	0.0010318	435,923.26
AQUILA	0.0010248	3,075,502.17	0.0010248	432,947.16
ASTACINGA	0.0013613	4,085,561.96	0.0013613	575,136.14
ATLAHUILCO	0.0014255	4,278,130.57	0.0014255	602,244.57
ATOYAC	0.0037739	11,326,039.11	0.0037739	1,594,398.65
ATZOMPA SOLEDAD	0.0017540	5,263,916.29	0.0017540	741,016.42
ATZACAN	0.0018185	5,457,646.80	0.0018185	768,288.42
ATZALAN	0.0036074	10,826,472.11	0.0036074	1,524,073.19
TLALTETELA	0.0013452	4,037,229.90	0.0013452	568,332.30
AYAHUALULCO	0.0017639	5,293,675.26	0.0017639	745,205.68
BANDERILLA	0.0024924	7,479,953.88	0.0024924	1,052,974.32
BENITO JUAREZ	0.0018090	5,429,055.27	0.0018090	764,263.51
BOCA DEL RIO	0.0246558	73,995,813.67	0.0246558	10,416,600.60
CALCAHUALCO	0.0014179	4,255,251.89	0.0014179	599,023.87
ADALBERTO TEJEDA	0.0011307	3,393,432.54	0.0011307	477,703.12
CARRILLO PUERTO	0.0016130	4,840,936.48	0.0016130	681,472.36
CASTILLO DE TEAYO	0.0021422	6,429,031.47	0.0021422	905,032.99
CATEMACO	0.0043701	13,115,215.59	0.0043701	1,846,266.10
CAZONES DE HERRERA	0.0027108	8,135,632.61	0.0027108	1,145,276.08
SAN ANDRES TENEJAPA	0.0012111	3,634,735.48	0.0012111	511,672.02
CITLALTEPEC	0.0013616	4,086,439.83	0.0013616	575,259.72
CIUDAD MENDOZA	0.0048031	14,414,945.07	0.0048031	2,029,232.71
COACOATZINTLA	0.0013776	4,134,317.21	0.0013776	581,999.56
PROGRESO DE ZARAGOZA	0.0012783	3,836,285.72	0.0012783	540,044.82
COATZACOALCOS	0.0812581	243,867,679.04	0.0812581	34,329,944.97
COATEPEC	0.0065919	19,783,218.45	0.0065919	2,784,939.78
COATZINTLA	0.0032375	9,716,226.51	0.0032375	1,367,780.76
COETZALA	0.0010111	3,034,409.00	0.0010111	427,162.36
COLIPA	0.0014791	4,438,916.18	0.0014791	624,878.82
COMAPA	0.0018676	5,604,926.21	0.0018676	789,021.36
CORDOBA	0.0299503	89,885,173.35	0.0299503	12,653,390.83

COSAMALOAPAN	0.0081296	24,398,236.51	0.0081296	3,434,608.96
COSAUTLAN DE CARVAJAL	0.0025284	7,588,010.18	0.0025284	1,068,185.71
COSCOMATEPEC	0.0022758	6,829,993.06	0.0022758	961,477.49
COSOLEACAQUE	0.0149966	45,007,018.66	0.0149966	6,335,765.69
COTAXTLA	0.0067108	20,140,058.14	0.0067108	2,835,173.11
COXQUIHUI	0.0014555	4,368,050.63	0.0014555	614,902.87
COYUTLA	0.0017050	5,117,024.68	0.0017050	720,338.08
CUICHAPA	0.0021360	6,410,602.62	0.0021360	902,438.71
CUITLAHUAC	0.0032632	9,793,366.29	0.0032632	1,378,639.95
CERRO AZUL	0.0036849	11,058,986.94	0.0036849	1,556,804.96
CHACALTIANGUIS	0.0020435	6,132,926.30	0.0020435	863,349.43
CHALMA	0.0020083	6,027,328.81	0.0020083	848,484.17
IXHUATLAN DEL SURESTE	0.0023302	6,993,308.60	0.0023302	984,467.89
CHICONAMEL	0.0012595	3,779,928.47	0.0012595	532,111.25
CHICONQUIACO	0.0015828	4,750,140.72	0.0015828	668,690.78
CHICONTEPEC	0.0030492	9,151,134.96	0.0030492	1,288,231.22
CHINAMPA DE GOROSTIZA	0.0016710	5,014,851.15	0.0016710	705,954.82
CHINAMECA	0.0021435	6,432,867.60	0.0021435	905,573.02
CHOCAMAN	0.0016611	4,985,126.21	0.0016611	701,770.35
CHONTLA	0.0018496	5,550,833.84	0.0018496	781,406.62
CHUMATLAN	0.0013007	3,903,651.12	0.0013007	549,528.04
EMILIANO ZAPATA	0.0045894	13,773,404.33	0.0045894	1,938,921.20
ESPINAL	0.0017426	5,229,776.85	0.0017426	736,210.52
FILOMENO MATA	0.0015847	4,755,933.30	0.0015847	669,506.22
FORTIN	0.0045259	13,582,878.22	0.0045259	1,912,100.29
GUTIERREZ ZAMORA	0.0050782	15,240,358.30	0.0050782	2,145,428.47
HIDALGOTITLAN	0.0024361	7,311,215.53	0.0024361	1,029,220.55
HUATUSCO	0.0056169	16,857,157.21	0.0056169	2,373,029.84
HUAYACOCOTLA	0.0019852	5,957,854.21	0.0019852	838,704.03
HUEYAPAN DE OCAMPO	0.0038379	11,518,022.04	0.0038379	1,621,424.63
HUILOAPAN	0.0014091	4,229,061.79	0.0014091	595,337.02
IGNACIO DE LA LLAVE	0.0026421	7,929,273.10	0.0026421	1,116,226.26
ILAMATLAN	0.0012712	3,815,015.74	0.0012712	537,050.58
IXCATEPEC	0.0016073	4,823,830.35	0.0016073	679,064.28
IXHUACAN	0.0017931	5,381,330.92	0.0017931	757,545.21
IXHUATLAN DEL CAFE	0.0025831	7,752,378.89	0.0025831	1,091,324.36
IXHUATLAN DE MADERO	0.0025757	7,730,081.46	0.0025757	1,088,185.49
IXHUATLANCILLO	0.0014391	4,318,923.20	0.0014391	607,987.07
IXMATLAHUACAN	0.0020133	6,042,119.68	0.0020133	850,566.32
IXTACZOQUITLAN	0.0148796	44,656,006.91	0.0148796	6,286,352.77

ISLA	0.0048232	14,475,097.97	0.0048232	2,037,700.60
JALACINGO	0.0021199	6,362,027.05	0.0021199	895,600.59
XALAPA	0.0657932	197,455,023.99	0.0657932	27,796,303.86
JALCOMULCO	0.0013010	3,904,524.27	0.0013010	549,650.95
JALTIPAN	0.0046145	13,848,659.06	0.0046145	1,949,515.02
JAMAPA	0.0013999	4,201,395.88	0.0013999	591,442.41
JESUS CARRANZA	0.0031966	9,593,548.92	0.0031966	1,350,511.09
JILOTEPEC	0.0015472	4,643,396.29	0.0015472	653,664.06
JUCHIQUE DE FERRER	0.0031563	9,472,400.59	0.0031563	1,333,456.70
JUAN RODRIGUEZ CLARA	0.0038731	11,623,660.73	0.0038731	1,636,295.69
LA ANTIGUA CARDEL	0.0044506	13,356,884.88	0.0044506	1,880,286.57
LANDERO Y COSS	0.0011893	3,569,314.19	0.0011893	502,462.48
LA PERLA	0.0016509	4,954,620.29	0.0016509	697,475.95
LAS MINAS	0.0012668	3,801,736.32	0.0012668	535,181.20
LAS VIGAS	0.0020113	6,036,305.13	0.0020113	849,747.79
LERDO DE TEJADA	0.0038824	11,651,720.39	0.0038824	1,640,245.73
LAS CHOAPAS	0.0080568	24,179,514.24	0.0080568	3,403,818.81
MAGDALENA	0.0011575	3,473,694.54	0.0011575	489,001.83
MALTRATA	0.0014692	4,409,319.12	0.0014692	620,712.36
MANLIO F. ALTAMIRANO	0.0021977	6,595,556.18	0.0021977	928,475.15
MARIANO ESCOBEDO	0.0021411	6,425,825.62	0.0021411	904,581.70
MARTINEZ DE LA TORRE	0.0118567	35,583,864.21	0.0118567	5,009,241.50
MECATLAN	0.0016910	5,074,915.78	0.0016910	714,410.29
MECAYAPAN	0.0014166	4,251,339.77	0.0014166	598,473.15
MEDELLIN DE BRAVO	0.0034107	10,235,971.37	0.0034107	1,440,946.72
MIAHUATLAN	0.0014628	4,389,973.15	0.0014628	617,988.97
MINATITLAN	0.0207792	62,361,342.04	0.0207792	8,778,783.02
MISANTLA	0.0053964	16,195,383.26	0.0053964	2,279,870.04
MIXTLA DE ALTAMIRANO	0.0013343	4,004,446.74	0.0013343	563,717.32
MOLOACAN	0.0039177	11,757,539.69	0.0039177	1,655,142.21
NAOLINCO	0.0018877	5,665,177.69	0.0018877	797,503.13
NARANJAL	0.0010804	3,242,489.95	0.0010804	456,454.50
NAUTLA	0.0022416	6,727,256.18	0.0022416	947,014.93
NOGALES	0.0042994	12,903,036.28	0.0042994	1,816,397.02
OLUTA	0.0025748	7,727,489.28	0.0025748	1,087,820.58
ORIZABA	0.0318875	95,699,176.24	0.0318875	13,471,844.51
OTATITLAN	0.0019011	5,705,521.77	0.0019011	803,182.48
OTEAPAN	0.0018567	5,572,133.17	0.0018567	784,404.99
OZULUAMA	0.0046360	13,913,310.26	0.0046360	1,958,616.15
PAJAPAN	0.0014015	4,205,993.73	0.0014015	592,089.67

PANUCO	0.0083668	25,110,112.26	0.0083668	3,534,821.73
PAPANTLA	0.0156209	46,880,494.29	0.0156209	6,599,500.17
PASO DEL MACHO	0.0026183	7,857,893.27	0.0026183	1,106,177.92
PASO DE OVEJAS	0.0031362	9,412,278.94	0.0031362	1,324,993.20
PEROTE	0.0036124	10,841,340.58	0.0036124	1,526,166.26
PLATÖN SANCHEZ	0.0021370	6,413,554.37	0.0021370	902,854.24
PLAYA VICENTE	0.0047403	14,226,230.33	0.0047403	2,002,666.80
PUEBLO VIEJO	0.0038054	11,420,603.77	0.0038054	1,607,710.79
PUENTE NACIONAL	0.0023817	7,147,730.12	0.0023817	1,006,206.24
POZA RICA	0.0259833	77,979,752.09	0.0259833	10,977,430.91
RAFAEL DELGADO	0.0013397	4,020,505.88	0.0013397	565,978.01
RAFAEL LUCIO	0.0014436	4,332,555.59	0.0014436	609,906.14
REYES	0.0013517	4,056,718.46	0.0013517	571,075.76
TEQUILA	0.0016501	4,952,271.71	0.0016501	697,145.33
SALTABARRANCA	0.0014610	4,384,650.37	0.0014610	617,239.67
SAN ANDRES TUXTLA	0.0077334	23,209,146.02	0.0077334	3,267,217.32
SAN JUAN EVANGELISTA	0.0033096	9,932,502.48	0.0033096	1,398,226.55
SANTIAGO TUXTLA	0.0042559	12,772,729.98	0.0042559	1,798,053.43
SAYULA DE ALEMAN	0.0035772	10,735,736.32	0.0035772	1,511,300.05
SOCONUSCO	0.0017595	5,280,447.49	0.0017595	743,343.57
SOCHIAPA	0.0009913	2,975,102.59	0.0009913	418,813.63
SOLEDAD DE DOBLADO	0.0029043	8,716,142.48	0.0029043	1,226,996.10
SOTEAPAN	0.0019726	5,919,965.51	0.0019726	833,370.33
TAMALIN	0.0022401	6,722,816.43	0.0022401	946,389.94
TAMIAHUA	0.0029533	8,863,232.46	0.0029533	1,247,702.37
TAMPICO ALTO	0.0022558	6,769,898.12	0.0022558	953,017.76
TANCOCO	0.0010418	3,126,550.78	0.0010418	440,133.42
TANTIMA	0.0018387	5,518,123.15	0.0018387	776,801.85
TANTOYUCA	0.0052384	15,721,272.70	0.0052384	2,213,128.15
TATATILA	0.0012691	3,808,621.34	0.0012691	536,150.43
TECOLUTLA	0.0035120	10,539,967.01	0.0035120	1,483,741.05
TEHUIPANGO	0.0017743	5,324,880.24	0.0017743	749,598.49
ALAMO TEMAPACHE	0.0080119	24,044,783.86	0.0080119	3,384,852.43
TEMPOAL	0.0046836	14,056,064.90	0.0046836	1,978,712.13
TENAMPA	0.0012564	3,770,741.47	0.0012564	530,817.97
OMEALCA	0.0020928	6,280,828.54	0.0020928	884,170.05
TENOCHTITLAN	0.0014790	4,438,773.59	0.0014790	624,858.75
TEOCELO	0.0025485	7,648,560.00	0.0025485	1,076,709.48
TEPATLAXCO	0.0014850	4,456,731.78	0.0014850	627,386.77
TEPETLAN	0.0013131	3,940,693.58	0.0013131	554,742.61

TEPETZINTLA	0.0016396	4,920,587.20	0.0016396	692,685.01
VILLA AZUETA	0.0035107	10,535,982.72	0.0035107	1,483,180.17
TEXCATEPEC	0.0016521	4,958,143.61	0.0016521	697,971.94
TEXHUACAN	0.0011999	3,601,070.07	0.0011999	506,932.84
TEXISTEPEC	0.0022294	6,690,838.29	0.0022294	941,888.28
TIERRA BLANCA	0.0114091	34,240,463.64	0.0114091	4,820,127.19
TIHUATLAN	0.0065300	19,597,565.51	0.0065300	2,758,804.89
TLACOJALPAN	0.0016604	4,983,091.40	0.0016604	701,483.91
TLACOLULAN	0.0013808	4,143,996.28	0.0013808	583,362.11
TLACOTALPAN	0.0027718	8,318,637.64	0.0027718	1,171,038.22
TLACOTEPEC DE MEJIA	0.0013879	4,165,243.87	0.0013879	586,353.19
TLACHICHILCO	0.0014875	4,464,144.49	0.0014875	628,430.28
TLALIXCOYAN	0.0033658	10,101,134.38	0.0033658	1,421,965.34
TLALNELHUAYOCAN	0.0014106	4,233,392.81	0.0014106	595,946.71
TLAPACOYAN	0.0045026	13,512,976.36	0.0045026	1,902,260.01
TLAQUILPA	0.0015169	4,552,453.83	0.0015169	640,861.84
TLILAPAN	0.0010463	3,140,116.81	0.0010463	442,043.15
TOMATLAN	0.0017108	5,134,244.49	0.0017108	722,762.16
TONAYAN	0.0014437	4,332,856.97	0.0014437	609,948.56
TOTUTLA	0.0015091	4,529,149.31	0.0015091	637,581.19
TUXPAN	0.0258126	77,467,384.54	0.0258126	10,905,303.48
TUXTILLA	0.0009786	2,936,985.66	0.0009786	413,447.80
TEZONAPA	0.0038877	11,667,530.98	0.0038877	1,642,471.43
URSULO GALVAN	0.0031718	9,518,908.58	0.0031718	1,340,003.76
VEGA DE ALATORRE	0.0036254	10,880,277.70	0.0036254	1,531,647.55
VERACRUZ	0.0938713	281,721,592.01	0.0938713	39,658,747.69
XICO	0.0024495	7,351,173.64	0.0024495	1,034,845.56
XOXOCOTLA	0.0013829	4,150,382.78	0.0013829	584,261.15
YANGA	0.0018826	5,649,857.97	0.0018826	795,346.53
YECUATLA	0.0021246	6,376,388.03	0.0021246	897,622.23
ZACUALPAN	0.0016460	4,939,913.40	0.0016460	695,405.62
ZARAGOZA	0.0016118	4,837,349.27	0.0016118	680,967.37
ZENTLA	0.0015520	4,657,676.98	0.0015520	655,674.40
ZONGOLICA	0.0029013	8,707,355.98	0.0029013	1,225,759.20
ZONTECOMATLAN	0.0014439	4,333,310.44	0.0014439	610,012.40
ZOZOCOLCO DE HGO.	0.0016894	5,070,287.98	0.0016894	713,758.82
RIO BLANCO	0.0059111	17,740,133.48	0.0059111	2,497,328.91
AGUA DULCE	0.0100396	30,130,388.71	0.0100396	4,241,540.29
EL HIGO	0.0044805	13,446,755.96	0.0044805	1,892,937.98
NANCHITAL	0.0103127	30,949,898.94	0.0103127	4,356,905.07

TRES VALLES	0.0046933	14,085,234.78	0.0046933	1,982,818.45
CARLOS A. CARRILLO	0.0010802	3,241,930.63	0.0010802	456,375.77
UXPANAPA	0.0015243	4,574,573.11	0.0015243	643,975.63
TATAHUICAPAN DE JUAREZ	0.0012713	3,815,336.89	0.0012713	537,095.79
SAN RAFAEL	0.0043321	13,001,236.29	0.0043321	1,830,220.91
SANTIAGO SOCHIAPAN	0.0032210	9,666,561.41	0.0032210	1,360,790.16
SUMAS:	**100.000000**	**3,001,148,599.80**	**100.000000**	**422,480,202.00**

OCTAVO. Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, el calendario de entrega para el ejercicio fiscal 2006 será:

CALENDARIO DE ENTREGA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

MES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
ENERO	ENERO 31	FEBRERO 6
FEBRERO	MARZO 6	MARZO 6
MARZO	ABRIL 3	ABRIL 5
ABRIL	MAYO 2	MAYO 3
MAYO	MAYO 30	JUNIO 5
JUNIO	JULIO 3	JULIO 5
JULIO	JULIO 31	AGOSTO 7
AGOSTO	AGOSTO 30	SEPTIEMBRE 5
SEPTIEMBRE	OCTUBRE 2	OCTUBRE 4
OCTUBRE	OCTUBRE 30	NOVIEMBRE 6
NOVIEMBRE	DICIEMBRE 4	DICIEMBRE 5
DICIEMBRE	ENERO 2	ENERO 3

TRANSITORIOS

Primero. La Federación realizará los ajustes y determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y formulará las liquidaciones que procedan, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Segundo. En caso de que la Federación sitúe los dos fondos en la misma fecha, el Gobierno del Estado hará lo propio con los municipios, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que los reciba, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 7 de febrero de 2006.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Licenciado Reynaldo G. Escobar Pérez, secretario de Gobierno.—Rúbrica.

C.P. Rafael G. Murillo, secretario de Finanzas y Planeación.—Rúbrica.

folio 186

AVISO

A los Juzgados, solicitamos atentamente que sus órdenes de impresión sean legibles, con objeto de no cambiar su contenido y causar algún perjuicio a sus solicitantes.

La Dirección

Editora de Gobierno del Estado

Ejemplar No. _____

Sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8-34-20-20 al 28
Domicilio: Miradores, municipio de Emiliano Zapata, Ver.